



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

El 3 de mayo de 2016, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión turnó a esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.¹

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la Minuta, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen.

¹ Cámara de Diputados, *Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/may/20160503-I.pdf> (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2016).



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo.
- II. En el capítulo de "**CONTENIDO**" se expone el objeto de la Minuta.
- III. En el capítulo de "**ANÁLISIS**" se realiza un estudio de la Minuta.
- IV. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan el presente dictamen.

ANTECEDENTES

- I. El pasado jueves 28 de abril de 2016, el Pleno del Senado de la República aprobó el Dictamen² de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por 101 votos en favor, 3 en contra y 0 abstenciones.
- II. El pasado 3 de mayo de 2016, la Minuta fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados³ y se turnó para dictamen la Minuta a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción⁴.
- III. El pasado 16 de noviembre de 2016, la Comisión realizó Audiencia Pública con representantes de la sociedad civil organizada y la academia para discutir la Minuta y recibir observaciones respecto a su contenido.

² Senado de la República, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, disponible en http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-04-28-1/assets/documentos/Dic_Gober_Ley_Datos_Personales.pdf (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2016).

³ Véase 1.

⁴ En adelante "Comisión".



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Cámara de Senadores aprobó la Minuta que contiene proyecto de Decreto para expedir la Ley General de Proyección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados. La disposición legislativa es integrante del régimen constitucional en materia de transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 7 de febrero de 2014 y mandató la generación de disposiciones legislativas comunes para los tres órdenes de gobierno en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

En este sentido, la Minuta convive con las disposiciones previamente expedidas por el Congreso de la Unión y los órganos legislativos locales. Para la protección del derecho humano de protección de datos personales, la Minuta propone lo siguiente:

1. Establecer que el núcleo normativo del derecho humano de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
2. Definir, en los tres órdenes de gobierno, a los sujetos obligados en la materia: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y, de conformidad a la normatividad aplicable, los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.
3. Distribuir competencias entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección de sujetos obligados en posesión de sujetos obligados.

4. Diseñar las bases mínimas y condiciones homogéneas que rijan el tratamiento de los datos personales, su protección, debido tratamiento, la cultura de protección de datos personales, el cumplimiento y efectiva aplicación de medidas de apremio, medios de impugnación, procedimientos de control concentrado de la constitucionalidad en la materia y el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), mediante procedimientos sencillos y expeditos.
5. Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como definir las reglas de creación y actualización del Programa Nacional de Protección de Datos Personales.
6. Definir que el derecho humano a la protección de datos personales sólo podrá limitarse por razones de seguridad nacional, en los términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros. De igual forma, se especifica que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles.
7. Determinar los principios y deberes que regirán la aplicación e interpretación de la Ley.

La Minuta en estudio se refiere a una ley general que, dado su carácter normativo, establece normas comunes en los tres órdenes de gobierno. Tiene como objetivo tutelar el derecho humano de protección de datos personales y establecer el diseño institucional para su garantía cuando éstos se encuentran en posesión de sujetos obligados.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Los principios rectores de la normatividad serán los de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Los responsables (sujetos obligados) deberán establecer y mantener medidas de seguridad para proteger los datos personales que posean contra cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En el mismo sentido, los responsables deberán establecer medidas de prevención respecto a vulneraciones a los datos personales que posean conforme a las mejores prácticas, evaluando impactos, determinando tratamientos intensivos o relevantes, entre otras acciones.

La Minuta propone en su artículo 6 que el derecho humano pueda ser limitado únicamente por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros y, en opinión de esta Comisión, la imposición de límites deberá adecuarse a los ejercicios de proporcionalidad constitucional.

Se describen los contenidos fundamentales de la Minuta en los siguientes términos:

A. Conceptos.

La Minuta desarrolla principalmente en su artículo 3 los conceptos utilizados en el cuerpo normativo de la misma. Destacan los siguientes:



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

a. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

b. Datos Personales Sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, más no limitativa, se consideran sensibles los datos personas que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencias sexuales.

c. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

d. Responsable: El sujeto obligado que posee los datos personales del titular.

e. Encargado: La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable.

f. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, o disposición de datos personales. El tratamiento se sujetará a lo establecido por el aviso de privacidad (tanto en su modalidad simplificada, como integral).



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

g. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

h. Fuentes de Acceso Público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley General de Protección de Datos Personales y demás normatividad aplicable.

B. Derechos ARCO.

Los derechos ARCO se refieren a derechos respecto al tratamiento que los sujetos obligados den a los datos personales en su posesión y se desarrollan en la Minuta en los siguientes términos:

a. Derecho de Acceso: El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

b. Derecho de Rectificación: El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

c. Derecho de Cancelación: El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

d. Derecho de Oposición: El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o a exigir que se cese en el mismo, conforme a las hipótesis normativas establecidas en la Minuta.

El ejercicio de los derechos ARCO será gratuito y el responsable deberá establecer procedimientos sencillos y accesibles.

C. Tratamiento de datos personales.

La Minuta establece que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por el responsable conforme a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable podrá dar un trato distinto al establecido en el aviso de privacidad siempre y cuando cuente con atribuciones legales y medie el consentimiento del titular, salvo que se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales y demás disposiciones que resulten aplicables.

El tratamiento no podrá realizarse a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

El consentimiento del titular siempre deberá realizarse de forma libre (sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad), específica (referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento) e informada (que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales). De igual forma, éste podrá manifestarse de forma expresa (cuando la



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología) o tácita (cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

El artículo 22 propuesto en la Minuta establece un listado limitativo de hipótesis normativas que facultan al responsable a no recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, mismos que a juicio de esta Comisión, están sujetos al análisis casuístico mediante el test de proporcionalidad, como fue señalado por asistentes a las Audiencias Públicas del Congreso de la Unión.

El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

D. Tratamiento de datos personales sensibles.

Los datos personales sensibles únicamente podrán tratarse cuando exista consentimiento expreso del titular o por actualizarse cualquier hipótesis normativa contenida en el artículo 22 de la Minuta.

E. Vulneración de datos personales.

El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y al Instituto u órgano garante correspondiente las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable gata empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

F. Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En cuanto a lo dispuesto por la Minuta, el Sistema tendrá como función coordinar y evaluar las acciones relativas a las políticas públicas transversales en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como establecer criterios y lineamientos en la materia.

G. Programa Nacional de Protección de Datos Personales.

El Sistema diseñará, ejecutará y evaluará el Programa Nacional de Protección de Datos Personales que defina política pública y establezca, como mínimo, objetivos estratégicos y metas.

H. Relación entre el Responsable y el Encargado.

En todo momento, el encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Cualquier relación entre responsable y encargado deberá estar jurídicamente formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad aplicable y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia.

I. Transferencia de datos personales.

Toda transferencia, sea nacional o internacional, estará sujeta al consentimiento del titular, salvo las excepciones de que establece la Minuta, y deberá formalizarse mediante cualquier acto jurídico.

J. Tratamiento intensivo o relevante.

Para efectos de la Minuta, se considera que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante cuando existan riesgos inherentes a los datos tratados, se trate de datos personales sensibles y se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales. El Sistema emitirá criterios que determinen la existencia de tratamiento intensivo o relevante.

K. Bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

La obtención y tratamiento de datos personales por parte de sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, están limitados a aquellos supuestos y categorías que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos.

Se desarrolla de forma explícita que las comunicaciones privadas son inviolables y que, de conformidad con la Constitución y la normatividad general procesal penal, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

L. Medios de impugnación.

El titular podrá interponer recurso de revisión o de inconformidad ante el Instituto u órgano garante correspondiente o bien ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. El Instituto u órgano garante correspondiente privilegiarán los medios alternativos de solución de controversias antes de iniciar el procedimiento.

De igual forma, se contempla el recurso de revisión en materia de seguridad nacional que fue otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Ejecutivo Federal a través de la Consejería Jurídica del mismo.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

CONSIDERACIONES

La deliberación parlamentaria debe conducirse por criterios de Parlamento Abierto que garanticen esquemas de colaboración e interlocución con ciudadanía y organismos del Estado Mexicano. Lo anterior abona en la construcción de la cultura de integridad pública correspondiente a un Estado Democrático, Social y Constitucional de Derecho.

Tratándose de un tema de especial importancia para todos los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados, esta Comisión se realizó un ejercicio reflexivo y de contraste de posiciones para concluir la constitucionalidad e idoneidad del contenido normativo propuesto por la Cámara de Senadores, conforme a lo siguiente:

PRIMERA. La Minuta en estudio tiene por objeto el dar cumplimiento a las obligaciones de este Poder Legislativo para el diseño normativo del derecho humano de protección de datos personales conforme al régimen constitucional en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos.

SEGUNDA. La discusión de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se inscribe en el diseño normativo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵. En este sentido, las leyes generales en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivos deben diseñarse integralmente para que la

⁵ En adelante "Sistema".



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

distribución de materias legislativas no impida la generación de normas comunicantes entre éstas.

El pasado 4 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, misma que se inscribió como el primer pilar del Sistema e incorporó normas comunicantes con la que será la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sirva como ejemplo su artículo 68:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información **de acuerdo a la normatividad**



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley⁶
(El énfasis es propio).

En este sentido, esta Comisión entiende que la resolución de probables conflictos normativos, como la determinación del estándar de protección a los datos personales contenidos en fuentes históricas, se dará en la integralidad de la legislación general del Sistema.

TERCERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6 y 16, establece el piso mínimos de construcción normativa de la protección de los datos personales en los siguientes términos:

Artículo 6o. ...

...

...

...

A. ...

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. a VI. ...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que

⁶ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015).



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

B. ...

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

...

...

...



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

CUARTA. El Senado de la República, a través de la Comisión de Gobernación y la Comisión de Estudios Legislativos Primera, realizó la dictaminación de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁷ suscrita por Senadoras y Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, a saber: Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, María Cristina Díaz Salazar, Héctor Larios Córdova, Fernando Yunes Márquez, Marcela Torres Peimbert, Zoé Robledo Aburto, Armando Ríos Piter, Isidro Pedraza Chávez y Pablo Escudero Morales, conforme a lo siguiente:

⁷ Senado de la República, *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Iniciativa.pdf (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2016).

A. Documentos de Trabajo.

Se desarrollaron dos documentos de trabajo⁸, un pre proyecto de Dictamen⁹ y tres proyectos de Dictamen¹⁰.

B. Audiencia Pública del 1 de diciembre de 2015.

Las Comisiones dictaminadoras, conforme a las mejores prácticas de un Parlamento Abierto, realizaron una primera Audiencia Pública, en la que se expresó lo siguiente:

“La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar: Saludo al Senador Raúl Gracia Guzmán que preside la Comisión de Estudios Legislativos, a la Senadora Laura Rojas, al Senador Héctor Larios Córdoba, Secretario de la Comisión de Gobernación. Les rogamos una disculpa en estos momentos. Como ustedes saben, hemos tenido una sesión importante por los temas que se están viendo en agenda, y en un momento más se estarán ellos integrando y otros estarán saliendo. Es una sesión donde estamos aprobando dos iniciativas. Ya aprobamos un dictamen y estamos por el segundo. Quiero también saludar a todas las personas que nos siguen a través del Canal del Congreso en estas audiencias públicas que, con motivo de la dictaminación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, nos reunimos esta tarde. De acuerdo con los objetivos presentados por los Senadores que suscribimos la iniciativa, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tiene

⁸ El primer documento de trabajo está disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/proteccion_datos.php y el segundo está disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Documento2.pdf (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015).

⁹ Disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Documento3.pdf (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015).

¹⁰ El primer proyecto está disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Documento4.pdf, el segundo está disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Documento5.pdf y el tercero está disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Documento6.pdf (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015).

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

por objeto establecer bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos de Gobierno. Entre sus objetivos específicos tiene por objeto: Distribuir competencias entre los organismos garantes de la Federación y las entidades federativas, en materia de protección de datos personales: Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio de derecho de protección de datos personales. Establecer los procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y al tratamiento de los datos personales en posesión de sujetos obligados, mediante procedimientos sencillos y expeditos. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales, por mencionar algunos. E igualmente nos dimos a la tarea de adecuar el proyecto de ley con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, iniciativa aprobada por esta Soberanía y que está pendiente de aprobación por la Cámara de Diputados. El propósito de nosotros es que estas dos leyes, la Ley General y la Ley Federal de Transparencia, y la que en unos días más estaremos dictaminando, tengan armonización con estas dos. De la misma manera, en virtud del análisis del documento de principios y recomendaciones preliminares sobre la protección de datos de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, se han adoptado diversas modificaciones con el fin de adecuar el proyecto a las mejores prácticas internacionales en materia de protección de datos personales. En este sentido es que les hemos dado a conocer un primer documento de trabajo donde hemos reflejado nuestras propuestas para dar sentido a la ley que nos ocupa. Bien saben ustedes que hemos establecido una mesa de trabajo plural, en donde estamos identificados desde hace meses -ustedes saben quiénes estamos trabajando-, mi amiga la Senadora Laura Rojas, el Senador Alejandro Encinas, el Senador Escudero, el Senador Burgos y la Senadora Lizbeth Hernández. Es un trabajo -además del trabajo tan importante- que reconocemos de los integrantes de estas dos Comisiones, la que preside el Senador Raúl Gracia y la Comisión de Gobernación. Es por ello que para nosotros es de un gran interés convocar a estas audiencias públicas para que, con la experiencia en este tema de trascendencia, nos ayuden todos ustedes a generar un producto legislativo que dé respuesta de la manera más eficaz a la ciudadanía. También hemos convocado, y saludamos siempre con mucho afecto, a nuestros estimados Comisionados del INAI, para que ustedes que son los operadores y garantes del derecho a la protección de datos personales, puedan expresar institucionalmente sus opiniones al proyecto que está a discusión. Para dar inicio a estas audiencias públicas, explicamos el formato que es sencillo. De manera general los

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

expositores en estas audiencias tienen diez minutos, en los cuales podrán abordar el tema desde la perspectiva de identificar cuáles deberán ser los contenidos de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, y en su caso exponer las modificaciones que a su consideración resultan pertinentes respecto del proyecto dado a conocer como primer documento de trabajo. En el caso del INAI, hago de su conocimiento que nos han hecho llegar un documento denominado “Propuesta de diez puntos principales”, que a su consideración deben ser tomados en cuenta en el dictamen de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Ese documento está signado por la Comisionada Presidenta y los seis Comisionados del instituto, que estará a su disposición en el micro sitio Web de la Comisión de Gobernación para su consulta. Al término de las intervenciones los Senadores que deseen hacer uso de la voz para hacer alguna pregunta o comentario, podrán hacer rondas de intervención, habiendo hasta tres rondas si es necesario. Si no hay más preguntas, se darán por terminadas las audiencias. Finalmente doy la palabra, antes de pasar con nuestros amigos invitados, al Senador Raúl Gracia Guzmán, quien preside la Comisión de Estudios Legislativos. El Senador Raúl Gracia Guzmán: Gracias por la invitación a la Comisión de Gobernación. Obviamente se trata de un tema de gran relevancia, que es el espejo del tema de acceso a la información, y obviamente tiene que haber límites para beneficio de los gobernados en cuanto a su derecho a la protección de su privacidad. La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar: Para dar inicio al programa, le voy a pedir al Senador Raúl Gracia Guzmán que vaya cediendo el uso de la misma a cada uno de ustedes, y aquí le paso la lista de los presentes. Gracias. El Senador Raúl Gracia Guzmán: En primer término al maestro Darío Ramírez, Director General de Artículo 19, Oficina para México y Centroamérica. El Maestro Darío Ramírez: Muchísimas gracias, señor Senador. Senadores y Senadoras: Agradezco nuevamente la invitación realizada a Artículo 19 y los felicito por mantener el ánimo de apertura al diálogo y a la discusión. Espero que las recomendaciones aquí vertidas se vuelvan letras en proyectos que hoy nos toca debatir. Al respecto quiero decirles que desde Artículo 19 vemos con gran preocupación la forma en que estas Comisiones abordan el derecho humano a la protección de datos personales, y bajo esa premisa digo mis comentarios. Creo que es importante recalcar esto. La protección de datos personales es un derecho constitucionalmente reconocido en el artículo 16, segundo párrafo, además de en el artículo sexto. No es un procedimiento administrativo y ése fue el sabor que nos dejó después de leer el documento. La falta de reconocimiento de lo anterior se refleja a lo largo de todo el documento y es por eso que hoy les puedo decir que antes de aprobar algo así, reflexionemos sobre el problema que se quiere combatir con una política pública como ésta. La protección de datos personales no se puede separar del derecho a la privacidad. Sin

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

embargo en esta Legislación el tema se olvida y no se toca. Tampoco podemos hablar de protección de datos personales y privacidad sin considerar la libertad de expresión e información, pero otra vez parece que los problemas se resuelven temáticamente. No hemos comprendido la interdependencia de los derechos humanos, ni su progresividad. Además los mismos errores de la Ley General de Transparencia se cometen en esta iniciativa. El proyecto que se analizó, no se comunica con la ley general, de acuerdo a nuestra perspectiva, pero tampoco con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y con la Ley de Archivos. ¿Por qué no mejor juntamos una perspectiva integral de todos estos derechos? Al respecto quiero recalcar que no se trata de encontrar el hilo negro. La materia tampoco es nueva y existen los principios de privacidad y protección de datos personales en las Américas, que vale la pena recuperar como lo mencionaba la señora Senadora al principio. Además las legislaciones que merecen su reconocimiento en la materia, también pueden ser de gran ayuda para reconocer el mejor camino trazado, entre otras, por ejemplo, la directiva 95-46 de la Unión Europea, que ha fungido como referente para muchas otras legislaciones. Con esto parto con los siguientes comentarios puntuales al documento. Primero.- De acuerdo a los principios mencionados, los datos personales y la información personal deben ser mantenidos y utilizados solamente de manera legítima, ni incompatible con el fin o fines para los cuales se recopilaron. El documento de trabajo presenta una serie de excepciones a la protección de datos, al consentimiento y a los ejercicios de los derechos arco. Lo anterior genera, desde nuestra perspectiva, confusión y puede presentarse a la arbitrariedad y a que dichas excepciones se conviertan en regla. Además, de acuerdo a los principios internacionales en la materia, ninguna excepción puede aplicarse sin que el titular sepa el propósito para el cual se están utilizando los datos. Al respecto es importante considerar que los titulares pueden solicitar en todo momento al responsable sobre el tratamiento de sus datos, su publicidad, los receptores, los datos o clases de receptores de los datos, en casos de transferencias o de origen de los datos. Me gustaría ser claro. El acceso a la información personal de los titulares de los datos, sólo puede restringirse tras la aplicación de la prueba tripartita, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sin embargo en todo el documento se desvincula al titular de sus derechos y privacidad, como si la protección de los mismos no fuera un derecho. Segundo.- Considero que es conveniente para estas Comisiones remitirse a las exposiciones de motivos de la reforma constitucional en materia de transparencia. En ningún motivo se pensó o se argumentó el recurso de revisión del Consejero Jurídico, como un medio de impugnación en materia de protección de datos personales. Este recurso no tiene sentido ni fundamento constitucional. Me gustaría explicarme. La excepción al derecho de acceso a la información sí es la seguridad nacional por esto: cuando el INAI ordene la publicidad de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

información que el Consejero a su juicio considere que atenta contra la seguridad nacional, entonces solicitará su revisión a la Suprema Corte. Ahora, la protección de datos personales y la privacidad encuentran su excepción en la seguridad nacional cuando se determine que la confidencialidad de la información no puede mantenerse por causas que sobrepasan el interés individual. Entonces la información se hará pública. Por lo tanto, cuando el INAI determine la publicación de información confidencial, el recurso del Consejero estaría dando la razón al INAI. Tampoco la Constitución otorga la posibilidad al Consejero, ni en su artículo sexto, ni en el dieciseisavo, para que las resoluciones relacionadas con el ejercicio de los derechos arco sean impugnadas. ¿Por qué seguimos dando al Consejero facultades omnipotentes? El decidirá si el titular de los datos puede acceder a ellos, o si puede oponerse, o si puede cancelarlos. Disculpen, pero aquí no estamos hablando de un derecho que potencia a las democracias y promueve el desarrollo, sino estamos hablando de la vida privada de las personas. Al final todos y cada uno de nosotros somos los únicos que podemos decidir sobre nuestra vida y nuestros datos. Una previsión como ésta es una restricción a la libertad personal en todo su esplendor. Por su parte, el documento considera que la impugnación por parte del titular a las resoluciones de los organismos garantes y del INAI tras el recurso de revisión, es a través de los Tribunales competentes. Esto explica claramente lo que dije en un inicio: esta ley regula un procedimiento administrativo y no un derecho humano. La única posibilidad para impugnar las resoluciones del INAI o de organismos garantes, tendrá que ser el amparo. Tercero.- El proyecto mismo se encuentra fragmentado. No existe claridad sobre los controles previos que tendrán los responsables para el tratamiento de los datos, sobre las garantías que tienen los titulares para conocer la finalidad de los mismos, la publicidad de los tratamientos, sobre las medidas de seguridad que se adoptarán y verificarán ante una posible subcontratación. Además, no existen mecanismos de información entre el responsable y el INAI, fuera de los procedimientos del ejercicio de los derechos arco, la elaboración de recomendaciones y mejores prácticas. El INAI debe ser notificado en todo momento de los tratamientos y tiene que generar los mecanismos para hacerlos públicos. También tiene que conocer sobre la vulnerabilidad de la información sobre las empresas que llevan a cabo los estudios correspondientes, sobre los controles y las medidas de seguridad adoptadas por los subcontratantes. Cuarto.- Ciertamente la privacidad y protección de datos no es absoluta y encuentra excepciones que, en un análisis caso por caso y atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, deben ponderarse para efectos de su restricción. No obstante lo anterior y del reconocimiento expreso de dichas excepciones en la Constitución y en las reservas de la ley correspondientes, el documento que se debate no menciona cómo y cuándo se aplicarán. Quinto.- Hay algunas cuestiones que me preocupan, que en la práctica han

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

significado la colisión constante entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, así como una interpretación restrictiva a modo por parte de las autoridades. De acuerdo a la Ley Federal de Transparencia vigente, no se considera dato personal aquello que se encuentre en fuentes de acceso público. En la Ley General de Transparencia las fuentes que contengan datos confidenciales, no requieren el consentimiento del titular, y lo mismo pasa en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. No obstante lo anterior, en este proyecto otra vez restringimos el camino y ponemos condiciones a estas excepciones del consentimiento diciendo que: “Este supuesto será aplicable únicamente en caso de que los datos personales que obren en la fuente de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley y las demás normativas aplicables”. ¿Qué queremos decir con esto? ¿La autoridad debería asegurarse que la información confidencial de archivos históricos, del Catastro o del Registro Público de la Propiedad, se obtuvo de conformidad con esta ley? Esto además se relaciona con la posibilidad de las personas fallecidas, de ejercer a través de los legítimamente interesados, sus derechos arco. Esto no tiene sentido y además resulta incongruente con las causas de sobreseimiento de los recursos de impugnación previstos en la iniciativa. El derecho a la protección de datos personales es un recurso personalísimo y por ningún motivo puede determinarse la posibilidad de ejercerlo cuando el titular fallezca. Al respecto les recomiendo remitirse al concepto de datos personales contenidos en la ley británica, en la que se señala que se refieren a los datos de una persona viva, identificada o identificable. Sexto.- Otra cuestión preocupante desde nuestro punto de vista, en el mismo sentido, es la falta de previsión respecto al consentimiento, siempre que se trate del tratamiento de datos personales sensible. La categoría de datos que se considera sensible, debe estar claramente definida, porque los datos sensibles pueden requerir un tratamiento especial, como el consentimiento explícito para su divulgación, o tal vez la existencia de una prohibición contra el procesamiento de este tipo de datos, a menos que exista una excepción a la ley. En conclusión: Uno.- El documento de trabajo dista mucho de ser una ley que regule y proteja el derecho humano a la protección de datos personales, el cual está íntimamente ligado al derecho a la privacidad, y no figura en los esquemas de protección planteados. vincularse con la legislación de transparencia, datos personales en posesión de particulares y archivos. Dos.- La ley debe facultar a los responsables y al INAI para generar criterios de interpretación que le permitan balancear entre el derecho a la privacidad y protección de datos personales, con la libertad de expresión y el derecho a la información. Tres.- La ley tiene que contener en el centro, como titular de los derechos, la lectura del documento. Se advierte que si no es a través de una solicitud o de un procedimiento contencioso, nunca es notificado de la

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

finalidad que tuvo su información. Muchísimas gracias. El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias. A continuación cedemos la palabra a la maestra Justin Dupree, Coordinadora del Area de Transparencia y Rendición de Cuentas, de FUNDAR. La Maestra Justin Dupree: Muchas gracias por la invitación. Las reformas en materia de transparencia y acceso a la información se han dado, con una amplia participación de la sociedad civil, a través de audiencias, reuniones durante las cuales varios expertos han podido compartir sus puntos de vista y en otros momentos hasta participar en la cocreación de las leyes. Es importante -y hay que subrayarlo- que se estén retomando estas buenas prácticas, como lo está haciendo hoy el Senado. Estos mecanismos de participación deben aplicarse no solamente para el proceso de discusión de la ley general en materia de protección de datos personales, sino también para la Ley General de Archivos. Estos procesos participativos deben tener un impacto real en la construcción de este nuevo marco normativo, y no solamente ser simples consultas. Dicho esto, es importante señalar que FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, se dedica a promover el derecho de acceso a la información impulsando la construcción de marcos normativos garantistas y usando este mismo derecho para abonar a la rendición de cuentas y como mecanismo de control social o ciudadano. En este sentido hemos hecho una lectura de la Ley General de Protección de Datos Personales desde el prisma del acceso a la información, velando porque el derecho de protección de datos personales no contravenga la apertura de la información pública y que la ley general esté en adecuación y compatible con las disposiciones plasmadas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información. Les compartiré entonces cinco puntos, cinco temas específicos que consideramos merecen una amplia discusión y sobre los cuales aportamos nuestras reflexiones y propuestas para ser consideradas en la Ley General de Protección de Datos Personales. El primero. Es justamente contemplar el interés público como excepción a la protección de datos personales en el artículo 4 de la ley. En uso cotidiano que hacemos del derecho a saber en Fundar, uno de los limitantes como bien también lo ha mencionado Darío Ramírez, con el cual nos encontramos es la protección de datos personales. En la práctica, algunos sujetos obligados la usan de manera abusiva para limitar la información pública disponible. La condición entre el derecho de acceso de información y el derecho de protección de datos personales, queda en parte resuelto en las disposiciones en la Ley General de Transparencia. Sin embargo, es importante que se vuelva a mencionar en este Ley General. Los derechos humanos, como todos los derechos no son absolutos y permiten limitaciones siempre que estas busquen alcanzar otro valor constitucional. La protección de datos personales, tampoco puede caer en una regla absoluta, si bien esta iniciativa señala en su artículo 4 como limitaciones legítimas del derecho de la protección de la seguridad nacional. Las disposiciones de orden público, la

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

seguridad y salud pública, así como los derechos de tercero, no puede dejar de contemplarse como otra excepción legal, el propio interés público. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que en los casos en donde se confrontan estos dos derechos, como el derecho a la privacidad y el derecho a la información, el interés público será en la casual que legitime las limitaciones a la invasión de la privacidad y en donde el derecho a la intimidad debe ser en favor del derecho a comunicar. Para determinar lo siguiente, se debe realizar un ejercicio de ponderación entre estos derechos. La prueba de interés público. En este sentido, la Ley General de Transparencia contempla la ...de esta prueba de interés público. En congruencia y coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, la Ley General de Datos Personales también debe de adoptar las disposiciones que permiten evaluar mediante la aplicación de un test de proporcionalidad en los casos en donde exista conectividad entre la información confidencial y los temas de interés público para determinar cuál derecho reviste mayor protección. Por ello, otra de las excepciones que debe de contemplar este artículo 4 es el interés público que a partir de un análisis del caso en concreto y mediante de la aplicación de la prueba de interés público, demuestre que existe un interés público mayor de difundir información de datos personales. El segundo punto. Es impedir la posibilidad de eliminación de información de interés público a través del ejercicio de los derechos ARCO. Para evitar que una solicitud de cancelación de datos personales resulte la desaparición de información de interés público, se podría implementar el siguiente mecanismo. En caso de cancelación, el instituto o los órganos garantes deberían de estar informados de estos procesos a través de una notificación, por ejemplo, para que la responsabilidad de la decisión, no sólo recaiga en el Comité de Transparencia del mismo sujeto obligado, sino que sea de conocimiento también de los órganos especializados. El punto tres. Es definir con detalle cuándo podrá aplicarse los recursos en materia de seguridad nacional en contra de resoluciones sobre protección de datos personales. En efecto, en la Ley General y Federal de Transparencia, se han identificado importantes carencias en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional que el mismo Consejero Jurídico puede interponer. Es preocupante que este proceso se aplique también al ejercicio de los derechos ARCO, no solamente porque el proceso sigue contando con carencias importantes, la falta de certeza sobre el procedimiento, o la procedencia, la participación del INAI y del solicitante como tercero interesados, los efectos de la resolución y los tiempos para resolver, sino también por la falta de definición del término de seguridad nacional aplicado a la protección de datos personales. No queda claro de qué manera la protección de datos personales puede atentar a la seguridad nacional. Este concepto es un término amplio que puede ser aplicable de manera discriminatoria, si no se limita su ámbito de aplicación. El punto cuatro. Es quitar la negativa ficta aplicable a las resoluciones de los

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

recursos de revisión y de inconformidad. Ante la falta de resolución de los recursos de revisión y de inconformidad. Esta plasmado en la Ley General la negativa ficta, es decir, que la respuesta del responsable o de los organismos garantistas será confirmada. Estas disposiciones están plasmadas en el artículo 79 sobre la resolución de los recursos de revisión, ante la falta de resolución por parte del instituto u en su caso de los organismos garantes, se entenderá confirmada la respuesta de la responsable. Y en el artículo 91, sobre la resolución de recurso de inconformidad, si el instituto no resuelve dentro del plazo establecido en este capítulo, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada. Estas disposiciones no abonan un desempeño adecuado de las instituciones y violan el derecho de protección de datos del titular. Al no proveer el particular justamente medios de defensa eficaces. Se debe eliminar estas disposiciones que son contra la protección del derecho. En todo caso, ante la ausencia de resolución se debería de atribuir un efecto negativo al silencio de las autoridades, es decir, el mismo titular debería ser protegido y su recurso aprobado. Y mi último punto. Es si bien se contempla en este documento de trabajo y tomar en cuenta la población indígena facilitando información en su lengua. Se debería también garantizar que esta población puede ejercer fácilmente estos derechos ARCO. La presentación de documentos probatorios para la rectificación de sus datos personales puede complicar mucho este proceso para esta población. En muchas zonas del país existe un importante número de personas que no cuenten con documentación que puedan comprobar su identidad. Sería todo. Muchas gracias. El C. Raúl Gracia Guzmán: Gracias maestra. A continuación le cederemos la palabra a la doctora Patricia Cursain Villalobos, Comisionada del INAI. La Doctora Patricia Cursain Villalobos: Muy buenas tardes. Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación; Senador Raúl Gracia, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera; Senadoras y Senadores integrantes de ambas comisiones. A nombre de la Comisionada Presidenta y de los comisionados que integramos el Pleno del INAI. Agradecemos la invitación a esta audiencia pública, reconociendo la receptividad y apertura que el Senado de la República, ha mostrado en todo momento para escuchar las opiniones y sugerencias de los representantes de la sociedad civil, de instituciones académicas, de los especialistas en diversos temas de interés público y, particularmente, de quienes integramos el órgano garante. Respetuosos de la facultad que la Constitución le otorga a los órganos del Estado encargados de legislar y comprometidos con la función que le otorga al INAI para garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, acudimos a este tipo de ejercicios de parlamento abierto, como lo hemos hecho en otras ocasiones, con el ánimo de favorecer el intercambio de ideas, la reflexión y el debate en torno a la aprobación de las diversas iniciativas reformadoras, entre las que se encuentra la Ley General de Protección de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Datos Personales. Sabemos de la alta responsabilidad que conlleva el diseño de leyes cercanas a las personas, como titulares de los derechos, pero también de la necesidad de seguir avanzando en el perfeccionamiento de un andamiaje normativo e institucional que contribuye a la construcción de un diálogo permanente entre sociedad y gobierno. Como órgano garante de protección de datos personales, coincidimos en que la Ley General constituirá una norma que, atendiendo las bases y principios constitucionales, permitirá homologar en todo el país, el tratamiento y la protección de datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO. Sin pretender agotar su regulación de la materia, pero sí, considerando que debe ser una plataforma mínima, a partir de cual los congresos de las entidades federativas y el Congreso de la Unión, expidan sus propias normas, sobre todo cuando nos encontramos en un escenario donde 11 estados de la República, cuentan con legislaciones en materia de protección de datos personales en las que los procedimientos y plazos son heterogéneos. Inclusive, con variaciones en el reconocimiento de la protección de derechos. 26 entidades federativas, sólo la regulan como un límite al derecho de acceso a la información dentro de la propia Ley de Transparencia local, y en uno no se prevé ningún mecanismo de protección. Como el caso de Querétaro. Ello sin menoscabo de que actualmente estamos inmersos en un contexto social en el que el uso en las nuevas tecnologías de la información y el internet, forman parte de la vida cotidiana de las personas. Con esta intención fue que hicimos del conocimiento de este Honorable Senado de la República, 10 puntos que consideramos deben ser sujetos de atención y valoración en la Ley General de Protección de Datos. Se trata de temas que además de condensar la postura institucional del órgano garante respecto de diversas inquietudes y problemáticas que, actualmente enfrenta la sociedad en esta materia, contribuirán a disponer de mejores instrumentos que contribuyan a garantizar, tanto la seguridad y adecuado tratamiento de los datos, como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos de las personas. De esta forma, los comisionados que hoy acudimos con la representación institucional del INAI, queremos compartir con ustedes algunas reflexiones y sugerencias respecto a lo siguiente: Yo abordare algunos tópicos y dejar el uso de la voz a mis compañeros comisionados que fortalezcan esta reflexión. En primer lugar. Me referiré a la forma en que son abordados algunos de los principios para la protección de datos personales, como lo es el consentimiento, sobre el cual el documento limita su alcance a cuestiones relacionadas con la transferencia de datos. Cuando por regla general este principio constituye la piedra angular del derecho fundamental de la protección de datos personales, pues representa el mecanismo a partir del cual se garantizan los particulares, el poder de disposición de sus datos y la forma de mantener su autorización para cualquier tipo de tratamiento. Así, se está previsto actualmente en el ámbito internacional y, en el caso específico

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

de nuestro país, tanto como en el sector privado como en la legislación de diversas entidades federativas. Considerando que el derecho de protección de datos deriva, entre otros aspectos, del poder de disposición que tiene toda persona para acceder, rectificar, cancelar u oponerse a un determinado tratamiento de sus datos, o información personal. Por lo tanto, es recomendable que la regulación del principio de consentimiento se oriente al tratamiento general de la información y no sólo a las transferencias, previendo, inclusive, un esquema equilibrado de excepciones que garantice el adecuado cumplimiento de las atribuciones legales de los sujetos obligados. Otro de los principios fundamentales para respetar y garantizar la protección y uso de los datos personales es de finalidad, el cual se sugiere incorporar como parte del ... mínimo que regular la Ley General, ya que dicho principio consiste en la obligación de establecer de manera objetiva y específica para que se tratan los datos personales. Es decir, permite circunscribir la obtención, uso, divulgación, o almacenamiento de los datos personales, conforme al cumplimiento de finalidades determinadas explícitas y legítimas del responsable. Se trata de un principio orientador que guíe la actuación de los sujetos obligados en el manejo, aprovechamiento, disposición de los datos personales para el cumplimiento y sus funciones y actividades. La falta de una regulación general acerca de este principio, generaría incertidumbre a los titulares de los datos respecto de su uso, además de limitar el ejercicio de facultades de los organismos garantes en razón de que, sin finalidades que determinen su tratamiento, no será posible calificar si los datos obtenidos por los sujetos obligados son proporcionales a las mismas. Asimismo, en nuestra opinión se estima adecuado, sustituir en el denominado principio de legalidad que actualmente regula el proyecto de dictamen por el de licitud, pues aun cuando parecería que se trata de un aspecto semántico, al estar asociados ambos principios a la obligación general que tienen las autoridades de fundamentar sus actos, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. Debe precisarse que en el contexto del tratamiento de datos, el principio de licitud exige que éste se realice conforme a las atribuciones o facultades que le hayan sido conferidas al sujeto obligado o al responsable de los mismos, atendiendo a la finalidad o finalidades que deriven de la ley, reglamento o cualquier otro instrumento normativo que justifique su tratamiento, sin que necesariamente el responsable sea la autoridad que materialmente lleva a cabo la ejecución, al estar expresamente facultados para ello. Como si ocurre con el principio de legalidad. El cual doctrinar en mente, establece que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que explícitamente le establecen las leyes. En segundo lugar. Nos referimos al tema de vulneración de seguridad, sobre el cual el artículo 132, fracción X del proyecto de dictamen establece que será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en dicha norma, presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

medidas de seguridad. Al respecto se estima necesario definir, qué se entenderá por vulneración de la seguridad para brindar certeza jurídica, tanto a los responsables como a la autoridad y a los titulares de las personas. Sin bien el concepto de vulneración puede ser muy amplio y genérico, al referirse como la acción de dañar o perjudica algo. Es pertinente que en materia de protección de datos personales se ha delimitado, a efecto de disminuir cualquier tipo de riesgo o discrecionalidad en la aplicación de la norma. En este sentido, entre los aspectos mínimos que se sugieren para su incorporación, como posible vulneración de la seguridad se encuentran la pérdida o destrucción no autorizada, el robo, extravió o copia o autorizada. El uso, acceso, tratamiento no autorizado o el daño, la alteración o modificación no autorizada. De igual forma sería recomendable prever en la Ley General, la obligación del responsable de notificar al titular y a la autoridad correspondiente las vulneraciones ocurridas. Principalmente, como medida de protección de los individuos afectados, a fin de que estos puedan tomar las medidas necesarias para salvaguardar y defender sus intereses y evitar eventualmente un mayor daño. Un cuarto aspecto es dotar de atribuciones al INAI, para cooperar con otras autoridades en el combate de conductas indebidas en el tratamiento de datos. Como puede ser la suplantación o robo de identidad, sobre todo cuando nuestro país ocupa el octavo lugar en el mundo y tercero lugar en América Latina por esta práctica indebida. Si bien, se han llevado a cabo algunos esfuerzos institucionales orientados a prevenir el robo de identidad, como la emisión de una guía elaborada por el INAI que busca dar a conocer las formas más comunes de robo de identidad y, eventualmente, promover acciones concretas que contribuyan a su prevención. Es oportuno valorar la necesidad de regular en la Ley General, como una obligación mínima de los responsables de tratamiento de datos, la realización de los análisis de riesgo en caso de presentarse la vulneración de los sistemas de seguridad para implementar las acciones correctivas y de mejora a dichos sistemas evitando su repetición. En este mismo sentido, queremos referirnos a la importancia que adquiere la regulación de base de datos generales que permitan adoptar medidas preventivas y proactivas en materia de tratamiento y protección de datos. Como pueden ser las evaluaciones de impacto y la designación de un oficial de la materia. Pues en el caso de las primeras se trata de una herramienta que permite determinar los impactos o posibles amenazas que en el tratamiento de los mismos pueden comprometer en los principios que rigen el deber de las autoridades y; en consecuencia vulnerar el ejercicio de los derechos de titulares. Con este tipo de medidas se contribuye a mejorar la expectativa de privacidad que tienen las personas ante cualquier tratamiento de sus datos personales. Y su ventaja deriva de que las evaluaciones de impacto necesariamente deben realizarse en la etapa inicial de desarrollo de un sistema de datos personales o de información, a fin de identificar y corregir los posibles riesgos que

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

pueden presentarse en su implementación, disminuyendo con ello, consecuencias negativas para las personas, como ocurrirá, por ejemplo, en el robo de identidad. En el caso del oficial de protección de datos, es preciso mencionar que esta figura se ha visualizado como un especialista en materia de protección de datos, como una función eminentemente preventiva, con funciones para coordinar la política de protección de datos al interior del sujeto obligado, asesorar y supervisar los procesos de tratamiento, conforme a los principios y procedimientos en la materia, promover una cultura de protección de datos, capacitar a los servidores públicos en el tema y supervisar la atención a solicitudes de derechos ARCO. Hasta aquí, algunos puntos de los que consideramos relevantes. Muchas gracias por la atención. La señora...: (Falla de audio) De no hacer repeticiones y con el propósito de ajustarlos a los tiempos, trataré de ser breve, de lo cual no quiere decir que no sea o que no trate de ser enfática. Quisiera referirme al fundamento constitucional del derecho y ámbito de validez subjetivo de los sujetos obligados que está en el artículo 1º, en que es necesario excluir como sujetos regulados en la Ley General, tanto a los sindicatos como a las personas físicas o morales de carácter privado, cuando reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, pues atendiendo al contenido de los artículos 1º y 16 de la Constitución, en un régimen de protección de datos personales. Lo que se busca es empoderar a las personas para mantener un control sobre sus datos personales y hacerlo exigible. De ahí que no pueda darse el mismo tratamiento que el derecho al acceso a la información, pues este se encuentra en el ámbito de las libertades individuales, mientras que la protección de datos personales se encuentra en los derechos de la personalidad. Como segundo punto. Me referiré a los conceptos de responsable y encargado que aparece en los artículos 3º fracción XV y XVII y artículo 49. Se recomienda ampliamente que la Ley General defina con claridad las figuras de encargado y responsable, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales. Esto es, entender como responsable a quien decide los medios, fines y demás cuestiones del tratamiento, y entender como encargada aquel. ... Entender como responsable a quien decide los medios, fines y más cuestiones de tratamiento, y entender como encargado aquel que realiza actividades de tratamiento en virtud de una petición o encargo que le hace el responsable sin ostentar poder de decisión limitándose a lo fijado por el responsable. Estas distinciones han quedado claramente definidas en el texto de la iniciativa, de todas maneras se sugiere retomarlo o reforzarlo en los mismos términos que resulta de verdad importante. Como tercer punto, me refiero al acuerdo, al séptimo punto que nosotros ... es el acuerdo de inicio en materia de verificación que aparece en el artículo 114, con el propósito de brindar las actuaciones y los procedimientos en materia de verificación si considera que no es suficiente con la misión de una orden de verificación para el inicio de tal procedimiento,

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

sino que es necesario el acuerdo de tal inicio suscrito tanto por el coordinador de protección de datos como el director general de investigación y verificación, como ocurre en materia de datos personales en posesión de particulares. Con esto, estaremos formalizando legalmente el inicio de verificación. Por último, me quiero referir a temas de vanguardia, es un tratamiento de datos en el ámbito laboral, es muy importante tomar en cuenta las prácticas internacionales, de lo que se busca es prohibir aquellos actos que menoscaben los datos personales de trabajadores como sería la generación de perfiles, registro de datos personales sensibles no necesarios, vigilancia electrónica, óptica o acústica abierta y todos aquellos tratamientos que excedan los fines necesarios en una relación laboral. Esta protección, señoras y señores Senadores... me refiero también a ello, es tan importante para el sector público y el sector privado, los derechos de las personas no los podemos manejar de manera distinta por encontrarse en el sector público o en el sector privado. En el tema laboral estamos verdaderamente con una deficiencia muy grave en todo lo que se refiere a las videograbación, a la videovigilancia, a la interrupción o a la posibilidad de entrar en el correo institucional o en el teléfono institucional de los trabajadores, de acceder a sus partes que tienen de trabajo, en las que pueden estar también relacionadas con asuntos personales y demás. Eso es un tema que también se tendría que tratar con mucha definición. Ya existe mucha legislación al respecto en legislación europea, principalmente, y creo que nosotros en México, también necesitamos estar a la vanguardia con esos temas. Con eso es todo, yo termino, gracias. El Senador Raúl Gracia Guzmán: A continuación le cedemos la palabra al maestro Oscar Mauricio Guerra. El Maestro Oscar Mauricio Guerra: Agradezco a las Senadoras y a los Senadores que están presentes esta invitación. Por lo que respecta a mí en esta división que hemos hecho a los comisionados, yo quisiera tocar como tres aspectos principales: primero, aplaudirnos que haya ya un proyecto de ley, de datos personales, bueno, ... constitucional hablaba, son tres, se ha cargado en algún momento más hacia la materia de acceso, pero creo que datos personales es igual, igual que archivos importante poder culminar este ciclo de leyes generales y en su momento de leyes federales. Los tres aspectos: Uno, al ser una Ley General, está normando no solamente al gobierno federal o a la administración pública federal. Lo digo esto, porque, digamos esta Ley General, pues lo que pretende es homologar el ejercicio de este derecho y la protección de datos en todo el país, en los tres órdenes de gobierno, también con el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y encontramos tres cuestiones: uno, se habla de emitir un reglamento por parte del Ejecutivo Federal, cuestión que creemos que no es lo más consecuente, sino esto se haría, cuando se haga la Ley Federal de Protección de Sujetos obligados habría un reglamento por el Ejecutivo Federal y por los otros órganos legislativo y el Judicial. Lo que creemos es que se debe quitar esta disposición, igual que se hizo en la Ley

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

General de Acceso y, en su caso, como se dice, hablar de los lineamientos que deba emitir el Instituto y los lineamientos que deberá emitir el Sistema Nacional de Acceso y de Protección de Datos Personales en este sentido. Otra de las cuestiones donde vemos esta pues por decir que, la parte esta del gobierno federal, administración pública es con lo que tiene que ver cuando la estancia en la cual puede ser impugnada en las resoluciones del INAI por los particulares. Y creemos en el artículo 131 establece que las multas pueden ser impugnadas por los particulares ante el Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, lo cual, pues obviamente no es lo correcto, dado que este tribunal, como sabemos en el artículo 73, fracción 39H constitucional, habla que es el que está a cargo de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Entonces consideramos que la vía para que los pasajeros puedan impugnar las resoluciones del INAI y, como todos sabemos, es un órgano autónomo constitucional, pues es solamente mediante el juicio de amparo interpuesto entre ... Porque en caso de dejarse esta consideración de poder impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podría, nosotros consideramos, incurrirse en una contradicción constitucional en este sentido. La otra, nos debemos este empalme, por decirlo de alguna forma, es que se establece en el cuarto transitorio que el gobierno federal deberá hacer las previsiones presupuestales, lo cual vemos bien, digamos evidentemente porque la Ley es condición necesaria, más no suficiente, porque se requiere algo que es muy importante que es su implementación y, bueno, pues hay muchas cuestiones novedosas, tanto por el órgano federal, el órgano autónomo y los órganos de los estados y también para los sujetos obligados, evidentemente, por lo cual, creemos que ese transitorio debe referirse a estas prevenciones presupuestales, tanto a nivel federal, estatal y también, digamos para, no solamente el Ejecutivo, sino el Legislativo, el Judicial y los órganos autónomos en sus prevenciones presupuestales del próximo año que deberán ser obviamente aprobadas por sus respectivos congresos. Esta sería como la primera parte de estas tres cuestiones que creemos que hay un empalme entre lo que es la administración pública federal, que no es el objeto de esta ley, sino el objeto de esta ley es una Ley General, y a esto podrá venir, obviamente en la Ley Federal en la materia. Otras cuestiones que yo diría, a lo mejor podrían parecer muy formales o muy de forma, pero una tiene que ver con el objeto de la ley, en el objeto de la ley no se establece, obviamente se establece la garantía del derecho que tiene toda persona a su protección de datos, lo cual lo vemos perfectamente, pero creemos que también se deben de establecer los principios en los que debe sujetarse el tratamiento de los datos personales. Ya se refería la... Arely algunos antecesores en la palabra, sobre la importancia que tiene el tratamiento y, creemos que sería importante desde el objeto de la propia Ley. La otra cuestión que sería muy importante, simplemente para no generar confusión, es que se utiliza el tema

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

de los sujetos regulados. Este tema se utiliza en la Ley Federal de Particulares. Creemos que con el objeto de hacerla compatible con la reforma constitucional, donde se habla de esta ley general y siempre se hace referencia a los sujetos obligados, dado que estamos hablando de una ley de sujetos obligados no de sujetos regulados, los sujetos regulados creo que sí, digamos se adecúa como lo es la Ley de Datos Personales en posesión de particulares. Las otras cuestiones tienen que ver, ya se han mencionado, con asuntos que deben estar mucho más claros y definidos, creo que por el bien de todos, de los particulares, del derecho arco, de los órganos garantes y los propios sujetos obligados que tiene que ver con la regulación y los procedimientos, simplemente sugiere adicionar diversos artículos que regulen distintos opuestos para dar certeza jurídica a los titulares sobre la atención que debería darse ... Por ejemplo, se propone precisar cómo actuar en caso de que la información proporcionada sea insuficiente. ¿Cómo acreditar la identidad, personalidad o interés jurídica que hace en caso de que los datos sean inexistentes o el sujeto obligado sea incompetente? ¿Cómo atender las solicitudes mixtas de datos personales? La presentación cuando se hace en modalidades erróneas, como muchas veces había acceso. La orientación al titular, hacemos la posibilidad de realizar ajustes razonables y creo que es uno de los grandes logros de la Ley de Acceso para aquellas personas que tienen algún tipo de discapacidad para facilitar también el ejercicio de sus derechos. La redacción a los artículos para todos estos, se entrega en una nexa donde está lo que se propone, podría ponerse en estos artículos. Otra cuestión que creemos que es fundamental es que el plazo en el que se establece ahora en esta Ley General, para atender las solicitudes arco es de 20 días con una posible ampliación de 20 días. Yo desde mi lectura, de la propia reforma constitucional y de la Ley General, ahí sí entiendo que es materia de acceso, se hable de que se deben de homologar dentro de lo más posible los procedimientos tanto de acceso y ... Recordemos que hoy el INAI tiene 50 con 50 días, obviamente queremos hacer de estos derechos mucho más rápidos y expeditos para el beneficio de las personas. Creemos que el plazo que se dio en materia de acceso, y perdón, que cite al cantante José José, el de 40 y 20, pues el adecuado que trae la Ley de Acceso y que creemos que él debe ser el que debe traer también la Ley de Datos Personales en términos que así lo marca la propia reforma constitucional en que dentro de lo posible deben homologarse los procedimientos y los tiempos de atención de estos dos derechos. La otra cuestión, y estoy terminando, es sobre el recurso de inconformidad, esto es cuando un ciudadano o una persona, un particular, perdón, de una entidad federativa recurre a ese órgano garante y considera que éste no es resuelto en la forma más idónea, lo que se llama el INAI se convierte en un tribunal de alzada o segunda instancia, creemos que debe establecer las condiciones análogas de también poner los procedimientos y los tiempos en que deberán atenderse estos recursos de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

inconformidad, digamos, creo que sería pues muy importante. Un comentario es más a título personal y que tiene que ver con el recurso de revisión del Consejero Jurídico. Es cierto que es difícil encontrar o imaginarse una posibilidad en que una solicitud de derechos arco pueda poner en riesgo la seguridad nacional, pero hay que recordar que uno de los límites a este derecho, porque todo derecho humano no es absoluto, en la propia Constitución es el de seguridad nacional, está establecido en la Constitución que uno de los ... por lo cual creemos, eso sí, y como hemos insistido en la Ley de Acceso, se debe de tener un procedimiento claro, específico para este recurso de revisión de consejero jurídico. Si es cierto que no quedó en la Ley General, lo cual a lo mejor puede ser aceptado en la Ley de Acceso si, digamos, estamos insistiendo, o creemos, ahora con diputados que debe ser reglamentado en la Ley Federal, para eso hemos propuesto, hacer una ley específica que reglamente este recurso, que pudiese homologarse o citarse, lo que marca la Constitución como bueno, la ley específica para lo que son las acciones de constitucionalidad o controversias constitucionales, que están perfectamente reglamentadas, y que creemos que es muy útil que para el caso. Entonces bueno, aparte de la discusión si debe de haber o no un recurso de revisión de consejero jurídico en materia de datos, teniendo presente que la Constitución sí se marca como un limitante de los derechos arco la seguridad nacional, creo que si no es en esta ley sí debería ser en la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Terminó diciéndoles que como pues ya es una costumbre, les he entregado un folder con esta información, la cual obviamente está contenida en el decálogo que hizo llegar el INAI a través de nuestra Presidenta, pero que, digamos adiciona algunos asuntos que hemos venido viendo en nuestros últimos días y que, finalmente van con el objetivo de fortalecer esta norma y esta ley pues para garantizar a todos los mexicanos, pues como yo digo, puedan dormir tranquilos, porque sus datos personales están perfectamente protegidos y resguardados. Muchas gracias, señores Senadores. El Senador Raúl Gracia Guzmán: Gracias. A continuación le cedemos la palabra al licenciado Carlos Brito, referente a los derechos digitales. El Licenciado Carlos Brito: Gracias, y gracias a las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Primera, por la invitación a la red de ... digitales, para comentar bre4ves puntos, realmente, esta iniciativa de Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, de la cual haremos hacer llegar los puntos desarrollados directamente a ustedes. Son seis puntos, el primer punto es que algunos derechos como el de acceso están formulados de forma sumamente acotada, un ejemplo, es el artículo 36, que solamente establece el derecho a acceder a los datos personales y a conocer generalidades sobre el tratamiento. En ese sentido el derecho al acceso debe comprender la posibilidad de obtener a la confirmación de la existencia o no de tratamiento de datos personales. b) Información sobre los

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

finés del tratamiento, las categorías de datos, objeto de tratamiento y los designatarios o categorías de destinatarios a quien se comuniquen los datos. c) Comunicación en forma inteligible de los datos objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre el origen de los datos. d) Conocimiento de los criterios por los cuales se rige cualquier tratamiento automatizado referido al autorizado. 2.- El derecho de oposición establecido en el artículo 39, posee condicionamientos en su redacción que lo hacen problemático en su ejercicio, en particular lo relativo al condicionamiento de dicho derecho en acreditación de un daño. 3.- Los requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos arco establecidos en el artículo 44 restringen las posibilidades del ejercicio, en particular para el caso del derecho de acceso, los incisos 3 y 4, al exigir la solicitante, la descripción clara y precisa de los datos personales que se busca ejercer y al demandar, indicar el área responsable, pueda ser sumamente difícil el ejercicio del derecho de acceso. 4.- Algunas causales de improcedencia del ejercicio de los derechos arco, establecidas en el artículo 46, son problemáticas, en particular la fracción IX que establece como "causal" para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano. 5.- En general, la causa general de restricción, el derecho a la protección de los datos personales, establecida en el artículo 4, resulta incompleta, pues únicamente señala los fines legítimos para restringir el derecho, es deseable que se incorporen los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad tripartita a dicho artículo, de manera que no basta con la invocación de un interés legítimo. Y por último. 6.- uno de los puntos más importantes para nosotros es lo relativo al título 4º, relativo a las transferencias internacionales de datos personales, entre otras cosas, es importantísimo que se establezca como requisito para la transferencia internacional de datos personales que el país al que serán transferidos los datos personales otorgue una protección de datos personales equivalente a las protecciones constitucionales convencionales y legales que se otorgan en México. Estaremos haciendo llegar no solamente el desarrollo de estos puntos, ustedes, las comisiones, sino todavía más las propuesta de modificaciones a estos artículos. Muchas gracias. El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias. A continuación la Doctora "Isa Luna Pla", del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La Doctora Isa Luna Pla: Muy buenas tardes, muchas gracias por la convocatoria. Esto es una ley muy importante que consideramos que debe de ser aprobada en calidad de urgente y esperamos que setos comentarios sirvan para ese proceso que ustedes están encaminando. El primero, nos gustaría solamente decir que entendemos que este es un proyecto en curso, nos lo ha dicho la Senadora, no es un proyecto terminado, sino que está trabajándose, de lo cual pensamos que debe de eliminarse la idea de que habrá que trasladar muchas de las cosas que están en la Ley General de Transparencia, incluidos sus errores para esta iniciativa. Muchas partes de este proyecto tienen, repiten la

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

conformación de las instituciones, la conformación en las competencias que ya están en la Ley General, y pensamos que ese no debe de ser el caso. Tampoco debe de ser el caso pensar que esta es una Ley Federal o escribirla como ley federal, pero ponerle Ley Federal. Seguimos insistiendo en que estas leyes generales deben de ser solamente con bases y principios sin establecer procedimientos y requisitos como al detalle se está tratando de llegar en este ejemplo. Coincido mucho con lo que han dicho los tres comisionados del INAI y son muy enriquecedores sus comentarios y lo suscribimos también, en particular preocupa mucho que haya un grave problema en la definición del responsable, el encargado y el tercer obligado, donde parece que en este proyecto se diluye la responsabilidad, justo estas leyes son para imponer responsabilidades a nivel individual en el manejo y en la administración de datos personales, y en este caso adolece este proyecto justo de este mismo problema. Los principios están incompletos, tenemos un extraordinario ejemplo por el cual hay que guiarnos es la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en posesión de particulares. Ahí está un gran estándar que en México tenemos y que se logró, y que habría que atender, porque muchas de las cosas están ahí bien reguladas. Preocupa mucho que se traten de trasladar las competencias por una materia que es la de transparencia de acceso a la información, por la preocupa mucho que se traten de trasladar las competencias por una materia, que es la Transparencia de Acceso a la Información, por las competencias de la materia de protección de Acceso a la Información.... No debemos de mezclar, aunque la transparencia y la Protección de Datos Personales, estos no recaen dentro de la misma autoridad, me parece que este proyecto está mezclando algunos de los conceptos. Primero. En estas Leyes de Protección de Datos Personales, por ninguna razón tienen que estar las materia de las clasificación, eso es como bien se ha dicho aquí, son límites al acceso al derecho de acceso a la información, y como tal están regulados en esa materia, y creo que el proyecto que se ha presentado antes por parte de la Senadora Laura Rojas lo recuperaba y lo entendía muy bien; tampoco el interés público es una materia de esta naturaleza y no parece que debe de estar aquí incluida, porque no se trasladan esas. Nosotros en México, y con eso concluyo, adoptamos un modelo de protección de datos personales y no un modelo de privacidad anglosajón, por lo tanto una parte de esa privacidad que se regula son la protección de datos personales en los sistemas o las bases de datos, me parece que hay que recuperar de las iniciativas que aquí se han presentado ya, esa gran fortaleza, que solamente regular la Protección de Datos Personales es la base datos porque ese es el esquema que hemos aprobado. Y lo otro, conlleva mucha confusión y una mezcla enorme y compleja de conceptos e interpretaciones internacionales, que finalmente nos harían solamente una confusión de ley y que serían muy difíciles de implementar para un órgano al que tenemos pensar, que es el Instituto Nacional de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personas. Muchas gracias. El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias, doctora. A continuación le cedemos la palabra a la maestra Lina Ornelas, vicepresidenta de Relaciones Gubernamentales, Asociación Mexicana de Internet. La maestra Lina Ornelas Núñez: Muchísimas gracias a la Senadora Cristina Díaz Salazar. Presidenta de la Comisión de Gobernación por la invitación, y a los senadores que la acompañan. Para la Asociación Mexicana de Internet esta ley es muy importante porque cuidamos a los usuarios de Internet en General, y a los ciudadanos y sus intereses, sobre todo para ensanchar sus derechos y libertades. Estamos, como bien dijo la doctora "Iza" Luna, en un momento histórico muy importante porque por fin este derecho fundamental que también tiene sede constitucional, va a tener una reglamentación en la ley secundaria, esta Ley General es muy importante porque es la que tomarán en cuenta los estados, y será para los tres órdenes de gobierno en la guía para que después ellos emitan su propia regulación. En se sentido yo también me adhiero a los comentarios que hicieron los comisionados del INAI; y a mis compañeros que me preceden, sobre todo para que se retomem esas cuestiones importantes que estaban plasmadas en la iniciativa de los Senadores, original, en donde se establecía claramente la figura del oficial de privacidad, la evaluación, impacto a la privacidad, el tema de las vulneraciones de seguridad. Lo que quisiera transmitirles es que no podemos tener una Ley de Protección de Datos para el sector privado, que tenga más exigencias que la que debe tener el Estado, porque las bases de datos que guarda el Estado son las más grandes y las más delicadas. Piensen ustedes en la base de datos, por ejemplo, del SAT, en donde está toda nuestra información patrimonial, la del IMSS o el ISSSTE que tienen más de 48 millones de derechohabientes, en donde están nuestros estados de salud físicos o mentales. Ese manejo de esas grandes bases de datos debe tener un régimen muy estricto porque desafortunadamente en nuestro país tenemos siempre estas fugas de información, de bases de datos que terminan vendiéndose, desafortunadamente aquí a unas cuadras por Santo Domingo y no queremos que pase eso. Entonces en esta ley creo que lo importante es que sobre todo cuando estamos hablando del régimen de excepción de los principios de protección de datos que traer la Constitución en su artículo 16, aquí claramente se establezcan, como es un régimen de excepción, cómo se va a llevar a cabo eso. Es decir, la Constitución en el artículo 16, dice claramente que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, acceder, rectificar y cancelarlos, así como manifestar su oposición, y dice que en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, o para proteger los derechos de terceros. En particular en la "MIBS" sí hemos insistido ante el IFE, y el IFT, por ejemplo, que esa base de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

datos o de retención de datos de comunicaciones que se genera por la Ley de Telecomunicaciones en los artículos 189, 190, tuviera “recargos” y medidas de seguridad y la garantía de que las instancias de seguridad que van a pedir esa información sean las que tienen las facultades y la atribuciones para la persecución de los delitos, etc., pero el IFT, nos comentaba que, digamos, esta es una materia más de protección de datos personales. Señores Senadores estamos en el asidero legal hot dog para que aquí en esta ley se establezca, dado que es un régimen de excepción, al principio del consentimiento, en particular, es decir, a nosotros como personas no nos van a preguntar si estamos de acuerdo o no en que una instancia de seguridad tenga nuestro dato, por ejemplo, de comunicaciones, de “GPS”, es decir, dónde estamos situados y nuestros perfiles de movimiento obviamente por un valor jurídico tutelado superior, que es la seguridad pública o la seguridad nacional, o la persecución de un delito. Sin embargo en esta ley creemos que claramente tendría que quedar establecido un capítulo porque si bien ya por ejemplo...la protección de datos en un ámbito en particular, que es laboral y que es muy importante. Pero cuando hablamos de la excepción al consentimiento sí debería venir, por ejemplo, un capítulo que hablar claramente de las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia. Este es un estándar internacional, México tiene que estar a la vanguardia, las mejores Leyes de Protección de Datos que constriñen al ámbito público, tienen un capítulo especial de protección de datos de esos ficheros, y la tiene España, la tiene la ley del DF para no irnos más lejos, y eso no ha impedido la labor de las instancias de seguridad. Pero hay que permitir que estas instancias pidan información, sin embargo tiene que hacerse con el principio de proporcionalidad, es decir, no hay que pedir demás, sino solamente lo que se requiera; tiene que haber medidas de seguridad, esa base de datos, porque va a haber un espejo de lo que tenga el sector privado también en el Estado, al estar solicitando estos datos, y tiene que, por supuesto, avisársele a la persona si tiene, lo que decía Carlos Brito, es muy importante. Yo tengo derecho a conocer qué datos personas trata el Estado, pero incluso también si ya no pone en riesgo una averiguación previa, yo puedo preguntar si fui objeto de una solicitud por parte de una instancia de seguridad de esos datos personales, y son estándares muy importantes, porque la obtención y tratamiento de los datos personales, por las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia debe realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, y de manera proporcional. Como es un régimen de excepción, tendría que haber una férrea solicitud de un juez y esto no tiene que ser tardado, ni mucho menos hay solicitudes de emergencia que se pueden dar de inmediato, sin embargo el juez tiene que ponderar los derechos en conflicto. Y es muy importante que los datos que se obtengan, estén protegidos, porque luego el hilo se rompe

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

por lo más delgado, y pensamos que estas instancias van a acceder a esta información, pero no están tomando los “recaudos” para evitar esa vulneración de seguridad. Y lo que decían los comisionados, es muy importante. Si las bases de datos en poder del gobierno no tienen medidas de seguridad, están a la merced de “hackers” o de gente de que indebidamente acceda a estos actos, y tiene que haber un capítulo importantísimo donde además se notifique al titular que una vulneración de seguridad para que tome las medidas conducentes a su protección. Y también es muy importante que los responsables de esas bases de datos puedan en un momento dado negarle el acceso a la rectificación, justamente porque se pone en riesgo la seguridad pública nacional. Es decir, si un delincuente pide que información tiene sobre mí, evidentemente los derechos de protección de datos están modulados en el ámbito público. O el tema del consentimiento, por ejemplo para dar el domicilio fiscal, pues no siempre tiene que pedírsele al titular, pero tendría que estar como muy claro. Y por último, que haya medidas de apremio, responsabilidades y sanciones, porque si no es una ley menos que perfecta, como decían los romanos, es decir, si ya en el ámbito público la vulneración de seguridad o el tema que las multas es muy alto, también acá tendría que ser una causa de responsabilidad administrativa, en incumplimiento de las medidas de la ley, y sería bueno, proponemos que se añadieran, que se recabaran datos personales cuando no se exista un peligro real para la seguridad pública o nacional, o no se relacione con la persecución de delitos en virtud de una investigación específica. Es decir, pedir por pedir, eso no lo trae la Ley de Telecomunicaciones, no lo trae ninguna ley, ni el Código Penal, esta es la ley donde debería de establecerse esto porque desarrolla esa excepción a la que se refiere la Constitución, y son los principios de licitud, y de proporcionalidad, tendría que ser una causa de responsabilidad y vulgar, o comerciar indebidamente datos personales por parte de las autoridades a cargo de la aseguración, procuración y administración de justicia obtenidos y almacenados por lo que establezca este capítulo. También hay otras cuestiones, por ejemplo, de datos, personales de menores de edad, en correccionales, etc., porque esa información cuando ya se ha cumplido la pena, etc., tiene que cuidarse también que no haga vulnerable al sujeto que estuvo pagando esa pena. En general, creo que es un proyecto que tiene cuestiones importantes, pero se podría mejor muchísimo, retomando, insisto, de lo que el proyecto original “abrevó” de la experiencia de más de 10 años del INAI. Creo que esa experiencia no se debe echar por la borda. Por último, yo diría, simplemente que en el tema de gobierno abierto es muy importante que el INAI tenga facultades para emitir criterios para que las dependencias y entidades o cualquier órgano de Estado que va a publicar sus bases de datos de manera abierta, sin que medie solicitud, pueda establecer de qué manera debe hacerse eso, porque a veces la información, por el grado de desagregación puede llegar a identificar a los

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

individuos, es decir, por transparentar, por ejemplo el IMSS o el ISSSTE sus beneficiarios, etc., bueno, en este caso sí es con nombre, pero hay otras bases de datos que parecieran anonimizadas, que se ponen a disposición del público, pero que pudieran llegar a identificar a individuos. Hay muchos criterios ya desarrollados por el INAI, que podrían ser importantes incluir en esta ley. Les agradecemos muchísimo haber tomado en cuenta a nuestros comentarios. Les vamos a hacer llegar por escrito este capítulo que consideramos muy relevante. Gracias. El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias. A continuación le damos la palabra a la doctora María "Solanchs", Mateo Ramírez, del Centro de Investigación y Docencia Económica. La doctora María "Solanchs" Mateo Ramírez: Antes que nada quiero agradecer, evidentemente la invitación, tanto a la Comisión de Gobernación como a la de Estudios Legislativos, muchas gracias por su apertura y por dar una voz tanto a la sociedad civil, a la autoridad En principio quiero decir que varios de los puntos tratados, en este caso por el CIDE, que vengo en representación del CIDE en este sentido. Solo quisiera retomar algunos de los puntos que señalaron los comisionados, que me parecen de especial relevancia, y uno de ellos es en relación con el artículo constitucional que está de alguna maneraa su vez considerar el artículo 16, esto porque por el propio desarrollo histórico del derecho a la protección de datos personales, el artículo 16 fue el gran paso de desarrollo de contenido del Derecho a la Protección de Datos Personales, es donde de alguna manera quiere una dimensión, tanto de veras data como de autodeterminación informativa. En otras palabras, sí se sugiere que se establezca que es una ley reglamentaria tanto del artículo sexto constitucional, como del artículo 16. En cuanto a los sujetos obligados sí quisiera poner énfasis en las implicaciones que tiene el hecho de considerar como sujetos obligados no solo a las autoridades, en este caso órganos y organismos del gobierno, sino partidos políticos, sindicatos y personas físicas o morales, que reciban recursos públicos, o que ejerzan algunas funciones de autoridad. Al respecto, particularmente por lo que se refiere al caso de sindicatos y personas físicas o morales, estaríamos generando un régimen mixto, y por ende de difícil aplicación. ¿A qué me refiero con esto? En particular esto tenía mucho sentido porque hablar de nuevos sujetos obligados, desde el ámbito de la transparencia y el acceso a la información, es un importante logro. Sin embargo en el contexto de la protección de datos personas no es el mismo supuesto, porque de alguna manera ya se encontraban considerados, en su caso, como responsables de datos personas a través de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en posesión de particulares. Esto significa que estaríamos creando regímenes mixtos, simplemente pensemos el caso de un hospital privado, un hospital privado que atiende a su vez a pacientes que son referenciados a través del IMSS, a través de un convenio, o en el caso, por ejemplo, del Seguro Popular.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Este hospital privado estaría ante la disyuntiva de, por un lado aplica la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en posesión de particulares, y a su vez estaría también sujeto a la Ley General, y en su caso a la Ley Federal del sector público. Entonces estaríamos “complejizando” innecesariamente la aplicación de este derecho, para un mismo órgano o institución, me parece que este punto es delicado. Y no sólo sería una diferenciación en cuanto a cuerpos normativos aplicables, sino que además habría una diferenciación de autoridades garantes. Por un lado tenemos el régimen federal, cuando son datos personales en posesión de particulares, pero por otro lado tendríamos entonces el régimen aplicarle al sector público en donde las autoridades garantes pueden ser tanto federal como estatales, me parece que este punto es bastante delicado. Así mismo, esta ley general establece ciertas particularidades que no son trasladables para el caso de personas físicas o morales, como es la generación de un comité de transparencia, o como es la generación de esta unidad. Me parece que aquí estamos trasladando situaciones que no son compatibles, dado la naturaleza de los responsables. Otro aspecto que creo que también es de fundamental importancia, es la definición que se adopta en el proyecto de Ley General respecto del titular de los datos personales. De acuerdo con la propuesta que amablemente nos hicieron llegar, básicamente se habla tanto de personas físicas o particulares. El meter esa situación de particulares no es claro si lo que están pretendiendo con esta definición es incluir a las personas morales. Esto todavía es objeto de debate, si hay una cierta tendencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de alguna manera de equiparar la protección de datos personales, aplicables a las personas físicas, con los derechos de las personas morales respecto de su información, pero me parece que esta Ley General debería de dar claridad al respecto. Se pretende incorporar o no a las personales morales, como titulares de datos personales. Un aspecto que también considero muy relevante, es la idea cuando se establece como regla general que no podrán tratarse datos personales sensibles. Creo que esta regla general es totalmente acorde con las mejores prácticas internacionales, el problema es cuando se establecen los supuestos de excepción a esta regla general, entre los cuales se establece que los datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido. Esta salvedad, en otras palabras, deja inoperante la regla general que la propia ley contempla, porque cualquier dato persona, sea sensible o no, debe de ser adecuado, pertinente y no excesivo. Entonces esta excepción realmente no tiene sentido establecer una regla general con una excepción de esta naturaleza. Otro aspecto también que me gustaría que pudieran tomar en consideración, es la mención a los ordenamientos jurídicos supletorios, a falta de disposición expresa, evidentemente de la Ley General. ¿Qué pasa con esto? Esto es inconsistente con el hecho de que la Ley General, dado su propio carácter, establece bases mínimos o comunes para

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

los tres órdenes de gobierno, de tal forma que lo no previsto por la misma podrá ser objeto de desarrollo legislativo en el ámbito federal, o estatal. En pocas palabras, no hay porque establecer un régimen de supletoriedad cuando se trata de una Ley General que cuando no disponga algo en específico, se podrá entender que podrá ser objeto de desarrollo.....
...cuando se trata de una ley, que cuando no disponga algo en específico, se podrá entender que podrá ser objeto de desarrollo normativo por las entidades federativas, o en su caso, por la propia federación. Además, cabe hacer notar que estos ordenamiento supletorios son de carácter federal, en cualquier caso, lo cual, pues podría atentar contra el principio de distribuir de competencias. Aquí me sumo, evidentemente, a la necesidad de recuperar el desarrollo de los principios de consentimiento y del principio de finalidad. Son principios que son una base esencial para la construcción, operación y aplicación del derecho a la protección de datos personales. Y finalmente ya, para no alargarme en este sentido, creo que es importante retomar también algunas prácticas internacionales, que de alguna manera están orientando mucho el desarrollo de la protección de datos personales, tanto desde el ámbito del derecho internacional, como de derecho comparado y es básicamente retomar algunas ideas de privacidad por diseño, en particular, el carácter proactivo y no reactivo de la protección de datos personales; incluir la aplicación del análisis de impacto en la privacidad por parte de los sujetos obligados y hacer mención a la utilización de técnicas favorables a la privacidad, como es el caso de la presunción de límites para la hominización. Esto, básicamente es a lo que se refería Alín Ornelas, en el sentido de que no debemos partir de la idea de que la hominización funciona en cualquier caso, pues, dado el avance tecnológico que tenemos actualmente, prácticamente la hominización puede ser en cualquier caso superada. Muchas gracias. El Presidente Senador Raúl García Guzmán: Muchas gracias. ¿Algún Senador que quiera hacer uso de la palabra? La Senadora Laura Rojas. La Senadora Laura Rojas Hernández: Gracias. Muy buenas tardes a todos y a todas. Muchísimas gracias, pues, por atender siempre el llamado de ayuda, el llamado de auxilio, un poco, del Senado de la República. Yo nada más quisiera recordar un poco de dónde venimos y hacer algunos comentarios sobre lo que aquí se ha dicho. También, por supuesto, agradecer a la Senadora Cristina Díaz por la invitación; al Senador Raúl Gracia, que son los Presidentes de las Comisiones Dictaminadoras. Yo quisiera recordar que la Iniciativa que se está discutiendo en comisiones, es una Iniciativa que surgió del Grupo Plural de Senadores. Ya lo comentó un poco la Senadora Cristina Díaz, pero sí lo quiero traer a la mesa, porque muchos de los comentarios que han hecho, tanto los expertos, como los comisionados del INAI, ya están en la Iniciativa que está presentada, y que fue firmada por Senadores de los 4 principales partidos políticos: El Senador Pablo Escudero; La Senadora Cristina Díaz; El Senador Alejandro Encinas y una servidora. Entonces, sí

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

quisiera recordar eso como una solicitud a las comisiones dictaminadoras en el sentido de retomar, por supuesto, me sumo, y digo que estoy a favor de muchas de las cosas que se han planteado aquí, precisamente porque ya están propuestas en la Iniciativa que se está dictaminando, que se está discutiendo. Entonces, mi principal llamado sería, pues, a eso, a que pudiéramos retomar el documento base, que es la Iniciativa que se está dictaminando y que se hizo, también hay que decirlo, con ayuda del INAI, específicamente de Gustavo Parra y de su equipo, y además de algunos otros expertos y académicos. Por supuesto, me parece, no voy a repetir las cosas técnicas, solamente 2 puntos que me parecen fundamentales, de lo que se ha dicho, que es que la ley, en efecto, tiene que corresponder a una ley que garantice un derecho humano. Me parece fundamental entender que la protección de datos, como lo dijo Darío Ramírez, no es solamente un procedimiento administrativo, sino que se trata de la protección de un derecho humano, y que ese era justamente el espíritu de la reforma al sexto constitucional, o sea, avanzar en el ejercicio pleno de los derechos humanos, tanto del derecho a saber, del derecho al acceso de información pública, como del derecho a la privacidad o a la protección de datos personales, y que estos 2 derechos, pues, tienen que convivir en armonía. Y la segunda cosa que me parece que es un dato importante y que se repite en cada foro, ya sea de acceso, ya sea de archivos, ya sea de datos, e inclusive, de anticorrupción, es que las leyes tienen que tener vasos comunicantes. Terminamos ya con acceso, y sí creo que tenemos el reto y hay que ver cómo lo hacemos. Yo me atrevería a sugerir ¿No? que podamos nuevamente conformar un grupo redactor, o por lo menos un grupo de asesoría con alguno de los que están aquí presentes, como lo hicimos para la presentación de la Ley General de Transparencia, porque, por supuesto, más cabezas piensan mejor que pocas, y yo sí creo que tenemos que resolver este reto. Las leyes, las 3 leyes, tanto la de archivos, que todavía ni siquiera está presentada la Iniciativa, como la de datos con la de acceso, tienen que ser armónicas complementarias entre sí. Y a su vez, tenemos que tener ya en mente que todo este sistema de leyes también sea armónica con el sistema, con las leyes del sistema anticorrupción. Yo dejaría aquí mis comentarios diciendo, para no repetir todo lo que han dicho, que estoy en la mayoría de los temas de acuerdo, y porque ya están en la Iniciativa presentada. El Presidente Senador Raúl Gracia Guzmán: Gracias. Tiene la palabra el Senador Larios. El Senador Héctor Larios Córdova: Sí. Gracias, Raúl. Bueno, reiterar lo que ha dicho aquí la Senadora Laura Rojas. Agradecerles la participación a todos ustedes, también disculparnos. El Senado siempre se atropella con una cantidad enorme de actividades que hacen, a veces, que no podemos atender todo lo que quisiéramos. Lo segundo es que, bueno, muchos de estos comentarios, lo que hay ahorita es un primer borrador, como lo dijo la Senadora Cristina Díaz, un primer borrador de dictamen. Ya hay un

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

documento intermedio que incorpora algunas de las consideraciones de ustedes a través de documentos escritos. Hoy mismo vamos a juntar toda documentación. Y decirles, un poquito que sí, la intención es tratar de acelerar lo más que podamos la dictaminación de esta ley, sin que acelerarla y apresurarla signifique atropellar o hacer cosas que no estén correctas. ¿Por qué? Porque, pues ya hace más de un año se aprobó la reforma constitucional en materia de transparencia. La Ley General de Transparencia se aprobó ya completamente en el período pasado. La Ley Federal se aprobó en la Cámara de Senadores. Todo indica que no será aprobada en este período en la Cámara de Diputados, sino hasta el primero de febrero. Y si no aceleramos el paso, realmente está trunca la Ley de Acceso a la Información, ahí nada más clasifica como, bueno, menciona datos clasificados, los que no se pueden entregar, que son los datos personales, salvo consentimiento de la persona. Entonces, si no desarrollamos todos estos principios en la Ley de Protección de Datos Personales, pues tampoco tiene todo el sustento o estará fincado en los criterios que va desarrollando el INE, y me parece que sí tiene que quedar en un cuerpo legislativo. Y luego falta todo el trabajo de la Ley de Archivos, que aquí está la información. Si no aceleramos esto, se nos va a acabar el tiempo, pues, creo que son más de dos años y medio lo que lleva el esfuerzo, y si no le aceleramos, y acelerarlo, a veces implica también atropellarse un poquito, y encontraremos la manera de trabajar con ustedes para que un segundo documento, quizás, en 3 ó 4 días ya esté más madurado y pueda circularse y encontrar los mecanismos de retroalimentación rápida, quizás, si se pudiera la próxima semana poderlo presentar el jueves o el viernes o el martes 15 de diciembre a aprobación. Yo sé que está muy ambicioso, pero de otra manera, trae la instancia de corrección en la Cámara de Diputados que siempre tiene, la corrección entre las Cámaras a veces es muy compleja y muy complicada. Y luego viene todo el paquete de anticorrupción que es también central para nosotros. Entonces, si no aceleramos esto, no vamos a terminar en los próximos 3 años, y eso sería todavía más grave por lo mismo que decía la Senadora Laura Rojas: necesita ser de un cuerpo congruente, consistente, que se comunique entre sí, entre este caso entre estas 3 leyes. Todavía falta ver si hay que desarrollar una Ley Federal de Protección de Datos Personales, que seguramente habrá que meter algunos temas, porque luego hay que decantar las leyes estatales, no es tan fácil el trabajo, y sí vamos, creo que tenemos que atropellarnos un poquito, si no, no vamos a salir a tiempo. Ese comentario quería hacerlo para que estemos, más o menos, en la misma sintonía. Al final vamos a seguir interactuando todos con el mismo objetivo de tratar de construir esto. Muchísimas gracias a todos, de nuevo. La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar: Muchísimas gracias a todos por su participación. Me sumo a los comentarios que ha hecho, y nuestra amiga Laura Rojas, y el Senador Héctor Laríos. Sin duda, “Despacio que voy de prisa”, porque, sí

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

tenemos términos fatales señalados por la constitución en materia del Sistema Nacional Anticorrupción que deberá estar listo, propuesto y establecido para el siguiente período este Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura. Y por otra parte, bueno, terminamos la Ley Federal de Transparencia, estamos hoy con Datos Personales, pendientes de terminar, como mencioné hace un rato, la elaboración de la Iniciativa de Archivo que tiene aristas y vertientes importantes. Entre más profundizamos y revisamos la elaboración del documento que está liderando el Senador Encinas, nos damos cuenta que en algunas cosas estamos de más, en otras en falta, por eso no lo hemos podido presentar. Pero es un documento que tiene meses que estamos trabajando para la elaboración y poderle dar el formato de Iniciativa. Hoy tuvimos una reunión en la mañana, y sin embargo, no todavía estamos listos. Sabemos que los días están corriendo y las horas para llegar al final del período. Hoy, pues, finalmente, con todos estos comentarios que recibimos esta tarde, los recabamos y estaremos elaborando un segundo documento de trabajo en el que estaremos haciendo llegar para el conocimiento de todos ustedes; créame que lo haremos lo mayor pronto posible con el propósito, como decía el Senador Larios de, con todo el esfuerzo y con todo el interno llegar al 15 habiendo cumplido con la presentación de la Iniciativa de Archivos, de ser posible, y sin duda, habiendo dictaminado la de Datos para que estén en Cámara de Diputados la Ley Federal de Transparencia, Datos, a la colegisladora y nosotros empezando a dictaminar archivos para el siguiente período, sabiendo que tenemos que cumplir en el Sistema Nacional Anticorrupción, aproximadamente se tendría que establecer con unos 7 ordenamientos jurídicos para empezar. Entonces, sí, el trabajo es arduo, no solamente para nosotros, sino también para ustedes que nos hacen el favor de nutrirnos y enriquecer nuestro trabajo con sus participaciones. Quiero, pues, a nombre del Presidente, del Senador Raúl Gracia, y de su servidora, ambos presidentes y ambas comisiones nos toca dictaminar esta materia, agradecerles su presencia. Siendo las 19 horas del día 1º de diciembre de 2015, damos por concluidas las audiencias relativas a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados. Buenas noches”¹¹

¹¹ Senado de la República, *Versión estenográfica de las Audiencias Públicas con Motivo de la Dictaminación General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Primera, presidida por la Senadora María Cristina Díaz Salazar, celebrada en la sala de la Comisión Permanente*, disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Version_011215.pdf (Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016).



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

C. Audiencia Pública de 20 de enero de 2016.

Las Comisiones dictaminadoras, conforme a las mejores prácticas de un Parlamento Abierto, realizaron una segunda Audiencia Pública, en la que se expresó lo siguiente:

“La Senadora Cristina Díaz Salazar: Muy buenos días, antes de iniciar esta reunión, damos la más cordial bienvenida a las señoras y señores comisionados y representantes regionales de la Conferencia Mexicana para el acceso a la información pública, con motivo de la dictaminación de la Ley General de Datos Personales en posesión de sujetos obligados. Queremos agradecer la iniciativa de todos ustedes en presencia y en la voz de quien preside, Josefina Román Vergara, que es la Comisionada del Estado de México y que coordina a nivel nacional los organismos. Muchas gracias, señora Comisionada. A los comisionados Francisco Javier Mena, Héctor ... Andrés Miranda, Fernando Aguilera, Eva Aladí, Elsa Viviana Peralta y Javier Martínez, son bienvenidos a esta reunión, cada uno de ellos, de manera importante, están representando a esta organización, a esta Conferencia Mexicana, pero también ellos a su vez representantes de las regiones. De igual manera, pues bienvenido, la presencia del Senador Alejandro Encinas Rodríguez, de la Senadora Laura Angélica Rojas y del Senador Héctor Larios. De acuerdo con los objetivos que se presentaron los Senadores que suscribimos la iniciativa, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, tiene por objeto establecer datos, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de las autoridades, órganos y organismos de gobierno. Esta ley tiene por objeto distribuir competencias entre los organismos garantes de la federación y las entidades federativas en materia de protección de datos personales, establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el derecho de la protección de datos personales, establecer procedimientos y condiciones que regirán el ejercicio de los derechos, del exceso, la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, en posesión de sujetos obligados mediante procedimientos sencillos y expeditos, garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales por mencionar algunos, y es importante señalar que el pasado 3 de noviembre se presentó, dimos a conocer todos los Senadores aquí reunidos, un documento de trabajo. A partir de ese documento se revisaron audiencias públicas, con la participación de representantes de diversas organizaciones civiles y especialistas; así como de los comisionados del Instituto Nacional de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Derivado de esas audiencias hemos recibido diversas opiniones tanto de Senadoras y Senadores, de organizaciones de la sociedad civil, de expertos y académicos, así como de instituciones gubernamentales y órganos autónomos. En ese sentido la reunión de hoy tiene como finalidad recibir por parte de ustedes que integran esta Conferencia Mexicana en voz de su presidenta y de sus comisionados regionales las observaciones al documento en mención. Sin duda para nosotros, quienes estamos dictaminando esta iniciativa y por tanto la de Estudios Legislativos, que preside el Senador Encinas; como la de Gobernación, con su Secretario Héctor Larios y la de la voz, pues es un compromiso de atender a la mayor representación social e institucional para con ello trabajar en la redacción de un segundo documento. Aclaro, fue un primer documento el que se presentó y se puso a circular dentro de los expertos, de los académicos, de las organizaciones y también de los comisionados y de ustedes. Hoy estaremos recibiendo sus opiniones, y a partir de aquí, se cierra una etapa para nosotros elaborar un segundo documento, en donde lo que buscamos es que sea un insumo legislativo que pueda reflejar la visión de quienes están interviniendo en este sistema de protección de datos personales y de poder responder de la manera más eficaz a las demandas de la ciudadanía. Para dar inicio a esta reunión de Audiencia Pública, si los Senadores me lo permiten, le daremos la palabra a la Doctora Josefina Román Vergara, y sucesivamente a los comisionados regionales, para que realicen las observaciones que consideren pertinente y, sin duda, estimados amigos, Senadores, en cualquier momento es muy valiosa también la intervención de cada uno de ustedes. Así que bienvenidos todos ustedes y pues damos inicio a la intervención de la Doctora Josefina Román Vergara. La Doctora Josefina Román Vergara, Representante de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, COMAIP: Gracias, muchas gracias. Antes que nada, por supuesto, quiero agradecer con todo lo que vale, el que tengamos los que estamos aquí presentes la oportunidad de ser escuchados, para nosotros es muy importante porque somos los representantes de 31 entidades federativas y el Distrito Federal que aplicaremos la Ley General de Protección de Datos, en posición de sujetos obligados, entonces estamos interesados, estamos ocupados, y queremos sumar en este proyecto. Quiero también comentar que el día de hoy, me hace favor de acompañar los compañeros del... Javier Martínez Cruz, hemos estado inmersos completamente en el tema, pero también es de destacar que los coordinadores regionales, Francisco Mena, la región centro, Héctor Cañedo de la región Norte, también así, el día de hoy está, me parece importante destacarlo, Andrés Miranda, que además de ser comisionado del

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

órgano garante, es el Presidente de la Comisión de Datos Personales en el seno del Sistema Nacional de Transparencia. También nos hace favor de acompañar la Secretaria de esta misma Comisión Temática, Comisionada Bibi Peralta, Comisionada del INFO DF, pero también especialista y muy estudiosa del tema de protección de datos personales. También nos acompaña el Comisionado del Órgano Garante de Veracruz y Presidente de la Comisión Jurídica en el mismo seno del Sistema Nacional de Transparencia. También me gustaría mucho agradecer a Julio que amablemente nos ha facilitado el poder estar con ustedes este día, Senador Encinas, Senadora Cristi, Senadora Laura Rojas, Senador Larios, de verdad, agradecemos mucho esta oportunidad de ser escuchados. Bien, quiero comentar que todos los que estamos aquí, además de las propuestas que traemos concretas, y que pretendemos también dejarlas por escrito, lo primero que queremos manifestar es que reconocemos el trabajo que ha realizado el INAI, ustedes ya conocieron un decálogo, también el INAI a través de los comisionados federales fueron escuchados, reconocemos ese trabajo, lo compartimos, nos parece que son temas medulares, sustantivos que han expuesto también en esta mesa. Adicional a esos temas importantes y que compartimos, creemos que podemos abonar y complementar este trabajo de ... La verdad es que no me gusta mucho leer, pero no quiero por ningún motivo omitir algo que fuera importante, por eso me voy a atrever a hacer una lectura. Por eso quiero destacar que los que estamos aquí representamos sí a los 32 órganos garantes locales que habremos de aplicar esta legislación, somos 33, el INAI es uno, pero nosotros tendremos que trabajar con los sujetos obligados, estatales y municipales, y entonces eso nos lleva a que en cada entidad federativa habremos de trabajar con los tres poderes, habremos de trabajar con todos los organismos especializados y dependencias del sector central estatal, habremos de trabajar con 2 mil 456 municipios, con 16 delegaciones del Distrito Federal, con todos los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, fondos, o sea, probamos a todos esos sujetos obligados y a 32 órganos garantes locales. Bien, quisiera también señalar que de manera muy breve, vamos a dejar un documento por escrito, que le voy a pedir de favor Senador, que en su momento nos acusen de recibido, que fue trabajado en principio por los comisionados integrantes de la Comisión de Datos Personales en el Sistema Nacional de Transparencia, específicamente Andrés Miranda y la Comisionada Bibi Peralta, y también que sean trabajado en las coordinaciones regionales, particularmente en la región centro, con mis compañeros de INFOEM y mis compañeros de todas las regiones. Yo insisto, no me gusta leer, pero sí lo quiero hacer, porque no quiero omitir nada

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

importante. Miren, en virtud de lo expuesto, la Coordinación de Organismos Garantes de las Entidades Federativas del Sistema Nacional de Transparencia, queremos exponer respetuosamente a este Honorable Senado las aportaciones siguientes: Muy brevemente haremos mención de los rubros más importantes que se incluyen en el documento escrito, pero habrá otros que no pueda mencionar. En primer lugar, en lo más destacado que queremos hacer énfasis es el total de presupuesto suficiente a las entidades federativas para la implementación de la Ley General. Es necesario reforzar a los organismos garantes con el presupuesto adecuado, éste ha sido el aspecto más importante que nos ha estado preocupando, ocupando y realizando una serie de propuestas, tocando muchas puertas, estando en todos lados, a nivel estatal, por supuesto estamos haciendo nuestra tarea a nivel de la legislatura total, de las secretarías de finanzas de los estados, pero la situación financiera de los organismos garantes locales es verdaderamente de preocupar. Para el ejercicio fiscal 2016 de 2015 a 2016 sí hubo organismos garantes que tuvimos algún incremento, otros nos quedamos exactamente igual, pero no fue que se quedaron igual, porque habría que restar el porcentaje de inflación, y otros los menos afortunados, tuvieron decremento, inclusive. Entonces resulta que hoy con la vigente Ley General de Transparencia, tenemos una serie de nuevos sujetos obligados, tenemos una serie de nuevas obligaciones, tenemos muchos más compromisos en materia de información pública de oficio, debemos estar ya trabajando y teniendo la infraestructura tecnológica, suficiente para una plataforma nacional. Entonces hay una serie de rubros en donde estamos nosotros obligados, comprometidos y trabajando, pero carecemos de los recursos necesarios y suficientes que nos permitan realmente cumplir como debe de ser, tanto con la Ley General de Transparencia como lo que será la Ley General de Protección de Datos Personales. Esto para nosotros es muy importante. A mí me parece que ninguna se contrapone con otra y ninguna está divorciada; seguramente ustedes conocen el tema de Aporta, que fue una de las primeras propuestas que se hizo con un fondo de Ramo 23, a fin de dotar presupuesto a los órganos garantes. Creo que todo abona y todo suma, también nosotros traemos una propuesta que rápidamente le hemos denominado un fondo Protransparencia porque insistimos que si logramos establecer un fondo del Ramo 33, esto nos garantizaría que año con año los organismos garantes en determinada cantidad que se decidiera, en la que fuera, nos apoyaría para poder cumplir realmente con estas funciones, si fuera un fondo de Ramo 33, por supuesto que esto llevaría a una reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, también a los documentos que pretendemos dejarles, se contiene ya un, por lo menos una idea de lo que pudiéramos ir

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

trabajando en este sentido. Ahora, esto no significa que sería la única propuesta, en la región centro hemos estado trabajando otra propuesta que tiene que ver con gasto federalizado para este ejercicio fiscal, porque buscaríamos tener gato de inversión, si logramos bajar gasto de inversión, que obviamente no sería para la región centro, porque podría apoyar a todas las entidades federativas aún como gasto de inversión, los organismos garantes locales, no tenemos edificio, no tenemos la infraestructura tecnológica, suficiente para rentar una plataforma nacional, no tenemos el capítulo mil, el número de servidores públicos necesarios también para dar el servicio de capacitación, difusión y todo lo que implica el garantizar los derechos fundamentales. Entonces, bueno, este tema para nosotros es de lo más importante. También queremos establecer la reflexión en cuanto a la progresividad del derecho humano de la protección de datos personales. Hace rato muy bien decía la Senadora Cristi Díaz, cuál es la aspiración de esta Ley General de Protección de Datos Personales, pero como ustedes saben, hay 11 leyes de protección de datos estatales, cada una completamente diferente, pero en general, dentro de estas once leyes tenemos puntos de vista que superan lo que hoy se está contemplando en la iniciativa de protección de datos personales. Entonces, quizás podríamos considerar, por ejemplo, algunas figuras como el registro de Sistema de Datos Personales, no desconocemos que alguien opina la tendencia internacional les no hacerlo, pero a mí me parece que podría ser un tema a reflexionar, porque esta tendencia internacional son datos personales en posesión de particulares, esta Ley es posesión de sujetos obligados. Entonces, me parece que si lo analizamos de fondo nos ha funcionado en aquellas entidades federativas que ya traemos la Ley Estatal con registros de bases de datos, inclusive hay leyes, como en el Estado de México que registramos sistema de bases de datos, no sólo la base de datos, sino que una serie de nombres y registros, sino sistemas. Entonces empezamos desde una solicitud de información, perdón, desde una solicitud de empleo en un sistema de personal y este sistema de personal me lleva a diferentes bases de datos, y cierro el registro hasta que el sistema concluya. Entonces hay experiencias locales muy interesantes que tienen que ver con el principio de progresividad de un derecho fundamental que creo que pudiera ser por lo menos un punto de reflexión. También me parece muy importante incluir y retomar figura establecidas en las propuestas obtenidas a través de consultas y trabajos desarrollados a nivel nacional. Hace rato, Senadora, usted refería al COMAIP, a través del COMAIP durante todo un ejercicio fiscal estuvimos haciendo foros en diferentes entidades federativas, ... propuestas interesantes, novedosas y también que iban de lo local a lo federal. Dentro de estas propuestas, en cada

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

foro se fueron depurando, pero fue un trabajo intenso que, en su momento, quien presidía esta Comisión era el Comisionado Bucio Hernández, Presidente del INFO, DF y que muy activo se trabajó desde hace tiempo en ese sentido, entonces esas mismas propuestas que también están contenidas aquí, creo que también sería interesante retomarmas, porque sí fue un trabajo muy serio de comisionados y también especialistas en el tema, también escuchamos a académicos, sociedad civil, es un trabajo que ya se hizo, que creo que no debiera desestimarse. Dentro de estos trabajos, que se trabajaron, desde hace tiempo, el COMAIP, con la Presidencia de la Comisión por el Comisionado Busio Hernández, Presidente del INFO DF, a manera de ejemplo, se hablaba de un oficial de protección de datos o un representante en materia de seguridad. Quiero que pudiéramos explorar el oficial como un titular de unidad de información, y de ahí todos los responsables en materia de seguridad y generalmente si es responsable el Subsecretario, el Director General, hay más personas en el organigrama que también hacen el manejo de datos. Entonces creo que sería interesante ir identificando por servidor público a los responsables de esas bases de datos o de las sistemas de datos o simplemente de datos personales o datos sensibles, porque cuando tengamos que identificar a un probable responsable o varios probables responsables, sí habrá que hacer esa precisión, porque no se puede fincar una responsabilidad administrativa disciplinaria a una entidad como a una dirección general o a una subsecretaría, ahora habrá que identificar a la persona, servidor público responsable de ese cuidado, de esas medidas. Yo creo que valdría la pena. También se habla de evaluaciones de impacto en materia de protección de datos personales. Nosotros lo entendemos como una figura preventiva, en muchas ocasiones se acerca una Secretaría completa a decirnos: “Oye, apenas voy a trabajar este programa, voy a requerir de esa base de datos”. Entonces a través de estas evaluaciones de impacto en materia de protección de datos nos sentamos con la dependencia y le decimos: “Primero solicita los menos datos personales posibles para lo que vas a hacer, no solicites lo que no vas a necesitar, las medidas de seguridad que vas a tener”. Es una medida preventiva muy interesante que creo que también se puede explorar. Y bueno, comentaba hace rato, el registro de base de datos o de sistemas de base de datos. También creo que es interesante revisar los datos específicos del dictamen que se refieren a una federación colaborativa, a una federación respetuosa de la autonomía, de las entidades federativas, nosotros hablemos de aplicar la Ley Federal de Protección de Datos, por supuesto que los términos que ustedes así lo decidan, que el Congreso de la Unión y en general así lo decida, pero creemos que debe de haber reglas muy claras si el recurso de revisión en

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

segunda instancia también va a aplicar el criterio en materia de protección de datos personales, como muy claramente lo es en la Ley General de Transparencia, igual en la facultad de atracción, con reglas muy claras, para no dejar en la discrecionalidad algunas cuestiones que pudieran complicarnos en las entidades federativas, así también por ejemplo cuestiones como complementaciones, responsabilidades de hasta donde llegamos los organismos garantes locales y hasta dónde llegaría la responsabilidad y el trabajo que en su momento realizaría el INAI. También creemos que la propia Ley General de Protección de Datos pudiera contener reglas de confidencialidad y confidencialidad sobre los datos personales, la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 116 que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Sin embargo, no existe disposición expresa en donde se señalen reglas sobre la confidencialidad de tanto en sí mismo y mucho menos una definición de confidencialidad, reglas que creemos, pudieran quedar establecidas en ley para dar certeza a los operadores de la misma, no sólo a los particulares, lo cual a su vez permitiría la información de carácter personal y hacemos una serie de sugerencias en donde pudiéramos establecer reglas generales y, por supuesto también, excepciones a la regla que también las estaremos dejando para luego hacer lectura de todas estas ideas que queremos compartir con ustedes. También queremos dejarle la reflexión acerca de restringir la publicación de datos personales en Internet, una de las principales afectaciones a las personas, el motivo del uso de sus datos personales es la difusión masiva, descontrolada o su formación a través de internet, entre las cuales destaca el fenómeno denominada o derecho al olvido. Existe coincidencia en que gran parte de estas afectaciones se ... con una publicación responsable de datos personales a través de internet, por tanto, se considera importante que se establezca como limitación que los entes públicos no puedan publicar datos personales en internet si no existe disposición legal que así lo establezca expresamente. Pareciera ser que no aplica tratándose de sujetos obligados, sin embargo, de todos es conocido, por ejemplo, las notificaciones que se hacen de los boletines, entonces se sube un boletín en materia laboral y no se ... nada, todos los datos personales en los boletines laborales por ejemplo está en internet, cuando por otro lado nos estamos preocupando de discriminación en materia de sindicatos, todo eso, hay también una serie de datos personales, inclusive sensibles que no se ha aterrizado en registros públicos, en muchos foros se ha dicho, el Registro Público de la Propiedad es muy fácil obtener una copia certificada del acta de defunción que contiene el diagnóstico por el cual la

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

persona falleció, si ya falleció entendemos que no pudiera ser derecho de protección de datos personales, pero quizás pudiéramos empezar a hablar del derecho al honor de la persona que ya falleció, del derecho que tiene la persona de la persona fallecida, entonces se trata de un dato personal sensible. Entonces creo que hay muchas cosas que habría que realizar. Entonces nos parece que pudiera enriquecer este documento, definiendo medios de defensa ordinarios en contra de las determinaciones con las cuales se imponen medidas de apremios y sanciones. Hoy la Ley General de Transparencia lo contempla, pero no se contempla precisamente cuáles son esas, los medios de defensa ordinarios, hay medidas de apremio, en calidad de sanciones y procedimientos para imponerlos, nos apoyamos también en la legislación estatal, pero creo que sería interesante establecer medios de defensa. Y bueno, por último, creo que hay una serie de prácticas internacionales que pudiéramos también reflexionar, particularmente en el tema de protección de datos personales de menores de edad, todas estas inquietudes, la verdad es que queríamos platicar con ustedes estas inquietudes que se han generado en el seno de los organismos garantes, en el seno de la Comisión de la Protección de Datos Personales, en el seno de la Comisión Jurídica, en el seno de las coordinaciones regionales, en el marco del Sistema Nacional de Transparencia y habremos de dejar documento con mayor información al respecto. Pero era muy importante para nosotros que nos dieran este espacio, que nos hicieran favor de escuchar y también con esa buena intención de sumar y de abonar en el tema y de implementar e insisto, de que por supuesto también nos sumamos y compartimos el documento que ustedes conocen del Instituto Nacional, básicamente no me quiero extender más, básicamente son algunas de las propuestas que queremos compartir y que, si nos dan oportunidad también habríamos pensado que el Comisionado Andrés Miranda, que es el Presidente de la Comisión de Protección de Datos también brevemente hiciera su exposición al respecto. El Comisionado Andrés Miranda, Presidente de la Comisión de Protección de Datos: Muy técnicamente he explicado ahí el documento que le entregamos la semana pasada. Yo Nada más quisiera hacer algunas reflexiones generales, señoras y señores Senadores de la República e integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos. Es para nosotros, integrante de la Comisión de Protección de Datos Personales, el Sistema Nacional de Transparencia, un señalado honor compartir con ustedes nuestra reflexiones con ustedes acerca de la iniciativa de Ley General de la en materia de datos personales que ustedes discuten aquí en esta soberanía. Esta Comisión que integramos, como bien lo dijo nuestra compañera, la Coordinadora Nacional, y que me honro en presidir,

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

hemos hecho nuestra tarea, precisamente con la Dirección Nacional de todos los órganos garantes del país, debido a que hemos socializado la iniciativa, y el proyecto de dictamen, el primer proyecto, como lo señalaba la Senadora Cristina Díaz, habrá otro, que nos han acompañado incluso el Senador Encinas, sonorenses, también, nos ha acompañado bastante, Senador Larios, paisano. Y hemos estado posicionando el tema debido a que lo hemos socializado, como he dicho, hemos hecho algunas observaciones, se ha hecho un paquete de observaciones que va a hacer entrega ahorita la Dirección Nacional, donde nos permiten posicionar los aspectos sobre todo técnicos, jurídicos, a fin de lograr todos juntos una legislación nacional a la altura de las circunstancias que marcan los estándares internacionales y con ello armonizar las leyes locales respectivas. De ahí la importancia de estar aquí con ustedes, que no podría ser más oportuno, ya que las opiniones y experiencias de los que vivimos el día a día en la protección de este derecho humano, consideramos que será de gran valía para enriquecer sin duda alguna la argumentación jurídica y la motivación técnica para la elaboración de esta legislación en la materia que hoy nos ocupa y que obviamente contribuirá a la par de la Ley General de Transparencia y en la Ley General de Archivos que próximamente se discutirá. El entramado institucional que necesitamos los organismos garantes locales para la eficaz implementación y garantía de estos derechos fundamentales. Es indudable que con esta legislación que se verá duplicada en cada una de las entidades federativas y que sólo 11 estados, como bien lo señaló Josefina, cuentan con leyes especiales de Protección de Datos Personales y el resto las crearán a partir de su publicación en esta Ley General, por eso la trascendencia histórica de darle celeridad a este proceso legislativo, nos queda todavía mucho trabajo por delante en materia legislativa local. También quisiera señalar un punto que aquí se ha vertido también en la diligencia nacional en el sentido de que, efectivamente la Ley General de Transparencia propiamente lo está diciendo, porque hemos batallado para la armonización de los estados, porque como decimos luego en el estado de Sonora, nos dan el remedio, pero no el trapito, o sea, no hay recursos suficientes para la implementación de esa Ley General en los estados, si supieran ustedes la asimetría que hay en materia presupuestal de cada uno de los órganos garantes son aberrantes, por ejemplo, tenemos un promedio nacional de 12 pesos por habitante, sin embargo hay estados que tienen 2 pesos por habitantes y otros que tienen hasta 20 pesos por habitantes. Entonces hay unas discrepancias adicionales en materia presupuestales. Siento yo que eso se puede subsanar, como lo señalaba la compañera Josefina en el sentido de ver algunos fondos nacionales, sobre todo para la implementación, ya después los estados verán

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

cómo se van arreglando las situaciones para que las capacidades institucionales sean las suficientes y poder desarrollar esta armonización de la Ley General de Transparencia pasada y sobre todo de esta que viene. En materia técnica, digamos, la parte sustantiva de la Ley General que ustedes han planteado, que nosotros socializamos con los estados vimos básicamente que lo que son las bases y principios yo creo que va ir a conciencia total, donde va a haber un poquito de discrepancia y siento yo que cuestiones técnica y lo hemos visto en los órganos garantes, sobre todo los que resolvemos día a día como lo decía ahorita, dentro del órgano, vemos que en la parte procesal, o sea en la parte procedimental, la parte objetiva, digamos, sí hay que verla con un poquito más de técnica legislativa, porque no es la misma la atracción, ni la segunda instancia que le dieron al INAI como órgano nacional, de la información pública básica, atraer un recurso de revisión a atraer un recurso de revisión de datos personales, porque es el anverso de la materia, los datos personales son materia confidencial, entonces andar de un lado a otro datos confidenciales en expedientes, en autos, yo considero que sí tendría que tener algunos controles con respecto de respetar esa confidencialidad, sobre todo del recurrente. Ante todo ello, el exhorto respetuoso de legislar en esta materia pues ustedes la conocen perfectamente bien, es una materia muy dinámica, muy vulnerable, dada la importancia de distribuir la importancia de los tres niveles de gobierno en esa misma ley para lograr la protección constitucional y legal de la información clasificada y confidencial, permitiendo y garantizando una vida privada, sana y segura para el fortalecimiento de la calidad de vida de todos los mexicanos. Yo considero que como es una ley que viene en un entorno nacional donde tenemos una amenaza muy fuerte en materia de redes sociales, lo hemos visto cotidianamente, es muy fácil ahorita, la ciudadanía está empoderada en las redes sociales y qué bueno, bienvenido, pero transitan muchos datos personales y atrás de eso no estamos haciendo nada cultural, tenemos que llevar este espacio, creo también a todos los niveles educativos, hacer una verdadera cultura de la protección de datos para efectos de cuidar de que lo que realmente razonamos en lo personal y vayamos a informar algo en un red social sea realmente mu y consciente, porque a veces eso deja mucho que desear en a veces las reglamentaciones que hacemos. Por lo demás, yo siento que el esfuerzo que están haciendo, yo sé que en este caso México lo merece, las nuevas generaciones, estoy seguro también que lo agradecerán. Enhorabuena y adelante con el proceso legislativo. Muchas gracias por la invitación. El Ciudadano Francisco Javier Mena: Represento a la región centro del Sistema Nacional de Transparencia. Primero que nada quiero celebrar el hecho de que se nos escuche a los estados, un reconocimiento a

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

los Senadores Cristina Díaz, Héctor Larios, Alejandro Encinas y Laura Rojas, el trabajo que se ha venido realizando, sin duda, la Coordinadora General de órganos garantes ha expuesto de manera general los antecedentes y cuáles han sido las inquietudes que hemos recogido con los compañeros integrantes de los órganos garantes. Yo quisiera ser un poco más pragmático, quiero referirme, sobre todo en el tema de una manera comparativa de la reciente Ley de Acceso a la Información, lo que hemos encontrado en ella en relación al proyecto que se tiene en la Ley General de Protección de Datos Personales. La intención es precisamente esa, la Ley General de Acceso a la Información es un instrumento jurídico muy valioso, con muchos avances que no se han tenido en el país, sin embargo para cuestión operativa en las entidades federativas sí hemos tenido repercusiones y las vamos a tener toda vez que en la medida de los estados no se ha realizado esta armonización, pero incluso, antes de hacer la armonización hemos detectado algunos problemas en los que nos vamos a enfrentar como entidades federativas, y uno de ellos es precisamente el tema, por ejemplo de la plataforma nacional de transparencia, se requiere recurso, se requiere inversión y sin embargo en algunos estados, sino es que en la mayoría, no hubo un incremento presupuestal para los órganos garantes, una situación análoga de lo que hemos venido analizando en el proyecto de Ley General de Protección de Datos Personales es precisamente ese, si ya de por sí tenemos reto importante en materia de acceso a la información, un reto mayor es precisamente implementar que en su momento en la Ley General, obviamente acorde a las entidades federativas con los instrumentos que se han venido adoptando, creo que es muy importante esa parte, creo que no debemos de perderla, ya se habló de la progresividad como el derecho humano, también es un tema importante, y otro de los temas importantes que se han venido planteando es precisamente fortalecer la protección de datos personales de los niños y las niñas de este país, creo que también es un tema importante que no se había abordado, dentro de otros que se han venido estableciendo, sí tenemos, lo que hemos recogido, tenemos muchas inquietudes con este proyecto, que al día de hoy se va a entregar al Senado de la República ,pero sí quisiéramos hacer esa invitación, ese exhorto para trabajar de la mano con los estados. Entendemos que también las propuestas y las observaciones que ha hecho el Instituto Nacional son muy valiosas, sin embargo no se contraponen con lo que al día de hoy se está tratando en ese tema. Sí reconocer el trabajo de todos ustedes, estamos frente a un reto mayúsculo en la implementación, de por sí el Sistema Nacional, ahora el tema de la protección de datos personales, el reto es mayor. Creemos que el país no está para simulaciones, y eso está también en manos de las instituciones,

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

consideramos que la transparencia genera gobernabilidad, genera confianza en la sociedad y esto lo tenemos que hacer de la mano, con los estados y la federación, no basta, considero el tener un marco normativo de avanzada, necesitamos también las herramientas para implementar esta política pública que al final del día en las entidades federativas es donde va a abundar su aplicación y es donde el día de mañana nos enfrentaremos a la problemática, precisamente de ir generando esta política pública en beneficio de la sociedad. Yo nuevamente quiero celebrar esta apertura que tiene el Senado de la República para con los órganos garantes, agradecer a mis compañeros comisionados este día que estemos aquí expresando nuestras inquietudes y que además nos permitan ser los portavoces de lo que al interior del país está sucediendo y que queremos de alguna manera evitar posibles riesgos en la implementación de estas dos materias, el tema de acceso a la información, y sobre todo el tema que hoy nos ocupa que es el de la protección de datos personales. El : Quisiera preguntar, compañeros legisladores, si quieren hacer algún comentario. Adelante, por favor. El Señor Fernando Aguilera, Comisionado del Instituto de Veracruz: Soy encargado de la Comisión Jurídica, del Sistema Nacional de Transparencia. Voy a obviar los reconocimientos y agradecimientos, porque se han dicho, los hago míos. Bueno, yo quisiera ir directo a algunos señalamientos en cuanto a observaciones, la Ley que hoy, bueno el proyecto que hoy se está analizando, realmente consideramos que es una muy buena iniciativa, en lo general, como decía Andrés, coincidimos todos. Hay un tema específico en cuanto robustecer un poco la cuestión relacionada con presupuesto. Yo lo pongo de esta manera, cuando cambiamos la cultura de un país o de una sociedad, son las faces económicas los que logran hacer esto, si cambiamos de forma de vestir es porque tenemos empresas que vienen de otro lado a cambiarnos la forma de vestir, es decir, necesitamos recursos para cambiar y culturizar la mentalidad del mexicano en relación a la protección de datos personales se requieren recursos, porque cómo llegamos los ayuntamientos, pónganse a pensar en los ayuntamientos, que digo, el sistema más avanzado de archivo es cuando amarra con un mecate los expedientes y los avienta en un rincón y eso ya es una tecnología muy avanzada. Entonces cómo le hacemos para que cuiden los datos personales que están ahí resguardados de esa manera. Entonces creo que nosotros como órganos garantes deberíamos de ser el conducto por el cual se disperse a los municipios, porque si se los damos directamente a los municipios lo van a ocupar para otras prioridades, yo creo que sí es el órgano garante quien sí se está ocupando de esto, el que debe bajar hacia su nivel municipal y es la cédula más importante, es la que está más cercana a la gente, eso sí, es la forma que vamos a poder lograr el

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

cambio cultural en la protección de datos personales, yo quiero pensar que hoy en México el 90 por ciento de la población no le interesa saber sobre la protección de datos personales, sólo cuando les va a interesar cuando se ven afectados en algún caso, mejor prevenir y no lamentar en esas situaciones, y todo va de la mano, archivos, transparencia, plataforma nacional, protección de datos, todo ese un gran sistema que tenemos que fortalecer, y esta es una de las aristas de este sistema. Creo que también estamos dejando de lado en esta ley, temas específicos, vuelvo a repetir, en lo general, la iniciativa, principios, derechos, bases, están ahí, hay temas que no se resuelven con los principios generales del derecho a la protección de datos personales, no se resuelven de manera clara, temas como los boletines judiciales, hay que evitar la indexación, por ley hay que poner lo que se conoce como códigos no robot para que los buscadores de internet que ahora sí no capturen esa información, pero eso debe ser una disposición legal, porque si no, no lo van a hacer, nosotros hemos tenido en Veracruz un problema muy grande con el Poder Judicial del Estado para decirles que por favor, quieten los nombres de las listas de acuerdos que publican en el internet, y ya hubo un caso en el que tuvimos que ordenar específicamente sobre una persona que se quejó de un asunto de un divorcio y que bueno, ahora vinculándose en el internet su situación personal. Creo que eso tenemos que dejarlo muy claro que no se debe de indexar toda la información pública que se publique en el internet. También debemos especificar jurisdicciones y competencias muy claras, acuérdense que en esto de los datos personales hay una de transferencias y de remisiones nacional, estatal, municipal, internacional y nosotros si no dejamos muy claro las competencias de los órganos que van a resolver, que puede ser litigiosos o de conflicto, pues al rato le vamos a decir: "Mira, yo no puedo hacer nada porque esta empresa tiene su base en New York". Y aquí las empresas también estamos dejando de lado porque sabemos que hay una Ley Federal de Protección de Datos en posición de particulares, pero ojo, hay muchos particulares que están ejerciendo funciones del estado, por concesiones, por delegaciones, por patentes y que no están contempladas en esta ley. Y ahí vamos a tener un problema. . . . estado, por concesiones, por delegaciones, por patentes, y que no están contempladas en esta ley, y ahí vamos a tener un problema, tienen una ambivalencia, están sujetas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares, sí, pero también a la nuestra, tienen incluso cuestiones de outsourcing que le prestan, o que le dan servicio a algunas entidades de gobierno para incluso subir a la nube de lo que es el... que suben a la nube toda la información, y son terceros que tienen su base en Europa o en Estados Unidos, Canadá, etcétera. Nosotros debemos dejar muy claro que quien haga algún contrato o

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

pacte un servicio con alguna empresa que tenga sucursales filiales o su matriz en el extranjero deberá establecer una competencia específica y deberá aceptar una competencia específica en el territorio donde esté el titular de esos datos personales, es decir, creo que podemos hacer en un capítulo específico o un título específico de esta ley temas especiales, video vigilancia, tenemos temas también relacionados con asuntos policiales que también salen a la cuestión internacional, que están manejándose, por ejemplo, en la Interpol, y que nosotros somos partes de convenios y tratados en esa naturaleza, y no estamos previendo reglas claras desde esta ley general. Hay más temas, incluso registros públicos de la propiedad. En el registro público de propiedad de Veracruz cualquiera que pida una copia certificada de una escritura, como es pública, ahí van todos los datos personales del dueño, usuario, lo que sea, propietario de ese inmueble, y no tenemos una forma de decirle no lo hagas, porque su ley de registro público sí lo trae, entonces, sí tenemos que tener temas especiales, el expediente clínico, por ejemplo. También por cuestiones jurisprudenciales hemos visto que la Corte ha dicho que las personas morales también tienen datos personales, estamos dejando fuera esa parte, estamos diciendo que el titular es sólo persona física, no, también hay personas morales que hay información, que se equipara a datos personales de las personas morales, y en la práctica hemos visto también que las autoridades se amparan en el derecho a la protección de datos personales para no dar información pública, entonces, como que estamos generando una especie de confusión, y luego, incluso, hay en asuntos judiciales que jueces que le piden a una Secretaría de Finanzas o a un registro público de la propiedad: “Oye dame datos relacionados con esto”, dice: “No, no te lo puedo dar porque son datos personales”. Incluso las propias autoridades, entonces, eso hay que dejarlo muy claro. Incluso, pero está sucediendo, y entonces también una de las propuestas que se hicieron, nosotros en el órgano de Veracruz le hicimos llegar a nuestro coordinador de la Comisión de Datos Personales, y a la Comisionada Josefina, coordinadora nacional, 23 observaciones en ese sentido, entonces, sí, incluso, estábamos proponiendo que se endurezcan las penas, incluso que se creen delitos especiales en esta materia de... de derechos personales, porque sí lo amerita, y con esto vamos a crear de alguna forma una cultura real de protección de datos. Se me estaba pasando, también darle a las sanciones y multas que se impongan en esta naturaleza, el carácter de crédito fiscal para efecto de que sea efectivamente, o sea más viable su... hay muchas otras cosas más, pero ya creo que están todas contenidas en el documento que se va a presentar, pero desde la Comisión Jurídica, desde el órgano de Veracruz, queremos puntualizar estos temas,

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

porque sí nos parecen muy importantes. Les agradezco nuevamente su atención y la oportunidad que nos están dando, ustedes perdonarán que nos apasionemos, pero es un tema que realmente nos preocupa mucho. Muchas gracias. El : Por favor, Comisionada. La : Muchísimas gracias, la verdad es que igual hago mis todos los saludos, felicitaciones y agradecimientos a la comisión, particularmente del Senado que nos está recibiendo hoy, hemos tenido oportunidad de escucharlos a cada uno de ustedes, sabemos de su expertis en estos temas en la comisión que les toca a ustedes llevar, porque hemos estado en las giras por la transparencia y en diferentes foros, y por eso nos da muchísimo gusto poder dirigirnos a ustedes y expresarles la serie de inquietudes que hemos ido recopilando y que yo tampoco repetiré porque ya están debidamente precisadas y, además, expresadas en los documentos que se les dejarán, simplemente hacer hincapié a que es importante en los temas de transparencia que sean escuchadas las voces involucradas, particularmente los que somos, los que vamos a aplicar estos temas, porque una práctica a lo largo de la aplicación de todo tipo de leyes es que cuando se hacen las leyes quienes las aplicamos a veces entramos en discordancia. Entonces, ahorita poder expresar estas cosas que no hemos recogido más que de la práctica diaria y podérselas traer con nuestra experiencia y que ustedes nos las escuchen para que puedan servir de algo en ese trabajo legislativo que ustedes atinadamente han hecho, la verdad que es muy enriquecedor para todos y redundará en una excelente ley que estoy segura será así, porque además ya vimos el documento previo y es un trabajo técnico muy bien elaborado. De la parte técnica no me queda la menor duda de que habrá ese trabajo con la experiencia que ustedes tienen y con la experiencia que se está recogiendo de los demás participantes en la elaboración de esos documentos. Esa parte no me queda duda, los temas técnicos son muy relevantes, pero serán al final de cuentas los que se irán vaciando en las mesas de trabajo respectivas. A mí me interesa ahorita destacar en añadidura a lo que ya han dicho mis compañeros el trabajo político, una ayuda y un acompañamiento de parte de ustedes como Senado para el trabajo político que se tiene que hacer también a nivel local. A nivel local todos nos hemos enfrentando a procesos desde los más afortunados a los más difíciles en el tema de implementar las leyes generales de transparencia, a unos no nos ha ido muy bien y a otros les ha ido excelentemente bien, pero eso es parte del Distrito Federal. Entonces, el trabajo político es muy importante, el acompañamiento de ustedes es muy importante para ese trabajo político, para poderlo aterrizar a nivel local, que también nuestras autoridades legislativas locales nos escuchen con esta apertura para que puedan darse cuenta que el interés que tenemos nosotros

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

atrás es técnico, es económico y es en aras del ejercicio de un buen gobierno, un buen gobierno que nos ayuda a todos, particularmente a quienes no lo ejercemos, pero más a los ciudadanos, porque les allegamos las herramientas necesarias, adecuadas y bien dotadas de eso que necesita nuestra ciudadanía para no hacer otra cosa que construir confianza, esa confianza que necesitamos nosotros como gobierno para seguir trabajando, para que el ciudadano siga cooperando con nosotros en todos los temas que al final de cuentas, insisto, le redundan a ellos. Eso es lo que yo quería destacar la parte política es muy importante, ese acompañamiento, porque no hemos acabado de implementar las leyes de transparencia y viene la Ley General de Protección de Datos, traemos el tema de anticorrupción y traemos otra serie de trabajos locales, traemos un tema de archivos, y aquí me voy a permitir hablar también como secretaria técnica de la Comisión de Archivos, este es un tema que impacta en todas las leyes que tenemos que armonizar y que desgraciadamente como dice Fernando se ha dejado un poquito en el olvido. El tema de archivos, particularmente en la parte de datos, es importante porque no hay que olvidar los datos hacia el pasado, los datos hacia el pasado se están perdiendo nuestra información, queda dispersa o también está siendo muy difusa y eso es algo que debe precisarse también en armonía en las leyes de archivos, porque esa parte quedó muy vaga en el tema de transparencia, y es muy importante en el tema de protección de datos que no se vaya a dejar de lado esa circunstancia. Entonces, yo iría cerrando mi propuesta, de manera particular pedir ese apoyo que les decía para integrar y lograr con éxito en las entidades este tema que es el de generar la estructura y la base legal que necesitamos en transparencia, en protección de datos, en archivos, en anticorrupción, porque son los cuatro ejes fundamentales sobre los cuales tenemos que aterrizar todo esto. Si algún tema sigue siendo manejado de manera aislada, nosotros por sistema no van a funcionar, se caen, quedan un poquito endeblés y lo estamos viendo en el ejercicio, y, finalmente, quisiera destacarles también como tercer punto, porque ya dijo Fernando muchos de los que traía en mi tarjeta, que no hay que perder de vista en el tema de la legislación general en materia de protección de datos que va a dirigirse a gobierno, el tema de las ciudades inteligentes, la tecnología está recabando muchos datos personales a través de diversos dispositivos, el tema Big Data es un tema muy interesante para legislarlo desde el punto de vista gobierno, estamos utilizando y nosotros tenemos ahorita un tema que lo voy a traer en la mesa, que se llama foto multas, el tema de las foto multas viene ahorita a colación como uno de los ejemplos que le está generando a la ciudadanía esa desconfianza porque no lo conoce, porque no sabe cómo está regulado, porque no sabe lo que implica

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

el ciudadano el que te tomen una foto, quién la va a procesar, quién la va a resguardar, quién la va a proteger, qué procesos tienes para el resguardo de tu información, para ejercer tus derechos arco, para una serie de cosas que sí contempló el gobierno, pero que no le estamos dando a la ciudadanía y que la legislación se está quedando atrás en ese tema. El tema tecnológico nos rebasa, todos los días nos rebasa la tecnología y los gobiernos la necesitamos para hacer mejor nuestro trabajo, si no la normamos en este tipo de ley, y además qué es lo que va a pasar con el tema del Big Data, ese tema a nivel gobierno estaríamos dejando floja esa parte y daríamos pauta a que las empresas que nos prestan esta ayuda pudieran manipular esa información que tiene que ser debidamente resguardada por los gobiernos, sin una percepción de cerrar, sin una percepción de ruptura. Yo pienso que hay que regular el tema de Internet, pero no desde un punto de vista cerrado, no se trata de cerrar puertas, de trata de proteger datos, cerrarlos a la tecnología es tanto como decir que la tierra sigue siendo plana, eso no puede ser, tenemos que generar mecanismos no de cierre ni de bloqueo, sino de una visión de modernidad que lleve a nuestros gobiernos a esa modernidad y la implementación de la tecnología en la generación de todo lo que tiene que ver con ciudades inteligentes. Muchísimas gracias por su atención, no quería dejar pasar la oportunidad de hacer uso del micrófono. Estar aquí es un honor. Gracias, compañeros. Gracias, Jose, por la oportunidad. El : Senadora Rojas, por favor. La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández: Muy buenos días a todos y a todas. Muchísimas gracias a los presidentes de la Comisión de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, por la invitación a esta importante reunión. Muchas gracias a todos ustedes por venir aquí el día de hoy y compartir con nosotros estas importantes reflexiones. Yo lo primero que quisiera pedirles es que a partir de esta reunión pudiéramos profundizar nuestro compromiso mutuo que claramente lo hemos tenido tanto la COMAI como el Senado desde la Reforma Constitucional, pero creo que por varias de las cosas que ya han comentado ustedes y que yo ahorita me voy a permitir repetir, sí hace falta reforzar los canales de comunicación, no sólo los canales de comunicación, sino también las estrategias de trabajo conjunto, no sólo para la redacción o la aprobación de esta Ley General de Protección de Datos Personales, sino como ya lo comentaron varios de ustedes, para la implementación de la Ley General de Transparencia. Compartimos la misma preocupación, la armonización y en algunos estados, como fue el caso de Querétaro que a partir del cambio de la Legislatura corrigieron la Ley de Acceso que habían aprobado y que era claramente contraria a la Ley General, entonces, ya se va a quedar sin materia la acción de inconstitucionalidad que presentó el INAI, y, por el otro lado, Tabasco que

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

también la Legislatura de Tabasco, como seguramente están enterados, también aprobó una ley que es claramente contraria a la Ley General. Entonces, sí creo que tenemos que reforzar esa parte de acompañamiento político, como decía la comisionada del DF, para que las legislaturas de los estados, puede ser que decirlo claramente actúan con independencia y puedan armonizar, independientemente de lo que opinen los gobernadores y los demás sujetos obligados de manera responsable y, en consecuencia, con la Ley General. Esa es una primera preocupación. Y lo traigo a colación porque me parece que va a suceder exactamente lo mismo, o que hay el riesgo, mejor dicho, de que suceda exactamente lo mismo con la Ley General de Protección de Datos Personales, porque al final de cuentas esta ley va a obligar, va a someter a una serie de procedimientos de tratamiento de datos a un montón de sujetos obligados que nunca lo han hecho, que como en todos los procesos nuevos, muy seguramente va a generar resistencias, entonces, esa es la primera cosa, creo que valdría la pena establecer algún mecanismo que nos pudiera permitir hacer estrategia, un poco como lo que hicimos con la gira de la transparencia, pero a lo mejor pensar en qué otras cosas podemos de manera conjunta empezar a implementar en los estados, a lo mejor los Senadores nos podemos dividir los estados, un poco ad hoc para darle seguimiento a estas cosas, no sé, hay que pensar y ojalá nos puedan ayudar ustedes en esa parte. El segundo tema sobre presupuesto, también ya lo hemos platicado en el grupo plural alguna vez, yo creo que este inicio de año es un buen momento para retomar este tema y pedir alguna reunión con el Secretario de Hacienda, el año pasado lo intentamos pero no se pudo concretar esa reunión aún, y creo que vale mucho la pena que pudiéramos solicitarla a través del grupo plural o de los presidentes de las comisiones, en fin, y poder asistir a una reunión para ver este asunto. Creo, ya entrando a temas de la ley, también comparto que el tema de protección de datos en Internet representa el mayor desafío de la ley, sin duda, me parece que en términos jurídicos ese va a ser nuestro más grande desafío, hoy día precisamente Google, como todos ustedes saben, se amparó por la resolución del INAI que le instruyó ni siquiera esa resolución, está enfocada a dar la razón al ciudadano, quienes ustedes recordarán, pidió a Google que bajara una nota sobre un supuesto fraude que nunca se le comprobó y que él considera que daña su imagen, en fin, pero Google ni siquiera le contestó. Entonces, lo que hace el INAI con esta resolución es pedirle que le conteste, bueno, Google se amparó y luego cambió su razón social, Google México después de esa resolución cambió su razón social y porque estaba su razón social sí incluía proveer datos como motor de búsqueda y lo cambió. Entonces, es un reto muy grande porque tiene que ver con la territorialidad de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

las leyes, sin embargo, la Unión Europea ya lo resolvió y logró, a través de una serie de normativas, que motores de búsqueda y plataformas de Internet, como Facebook, por ejemplo, sí estén sujetas a la aplicación de las leyes europeas. Claro, la Unión Europea y son muchos países juntos, pero sí creo que tenemos que intentar poderlo resolver en esta ley de alguna manera e incluso aliarnos, empezar también a pedirle al gobierno federal que pueda, a través de algunos mecanismos de cooperación, aliarse con países de la región para que podamos estar impulsando leyes similares, o a través de los foros parlamentarios regionales, como Parla América, Parlatino, en fin, también impulsar este tema, porque claramente un país sólo es difícil, muy probablemente si nosotros lográramos coincidir o acordar una posición común entre los partidos sobre este tema en esta ley general, muy probablemente va a acabar el tema en La Haya, pero claro que es una batalla que tenemos que dar porque, y no es un tema fácil, porque al final de cuentas de lo que se trata es de ponderar derechos, ponderar derechos como el derecho al olvido, como el derecho a la vida privada, a la intimidad, incluso, con el derecho a la información, con el derecho a la memoria y la verdad, con la libertad de expresión y de prensa, pero yo creo que lo que tenemos que lograr en la ley es generar los mecanismos que hagan posible una eficaz ponderación en estos derechos y que se le dé la razón a quien la tenga en todo caso, pero lo que no podemos es quedarnos como estamos ahorita en donde no hay ni siquiera un mecanismo eficaz para que aun ciudadano se le conteste por parte de, por ejemplo, Google, hay que poner los mecanismos jurídicos para que se diriman las controversias y los ciudadanos tengan a la mano esta posibilidad, que se le dé la razón a quien la tenga. Finalmente, en el tema de la armonización de la importancia de la mujer, que busca esta ley general en relación a las legislaciones locales, yo quería traer aquí algunos ejemplos, porque en efecto hay una gran diferencia y disparidad entre las leyes de protección de datos personales, igual que lo había o que todavía la hay en el tema de transparencia en los estados, unos ven la protección de datos personales solamente como una contraparte del derecho de acceso a la información pública y otros lo ven como un derecho independiente mucho más como ahora se entiende. Por ejemplo, aunque entendemos que la seguridad nacional es una excepción a este derecho, el Distrito Federal tiene un apartado especial para protección de datos, de ficheros de seguridad nacional. Esta previsión debería retomarse sobre todo porque en pro de la seguridad nacional se ha abierto a las instancias de seguridad y procuración de justicia, información de geolocalización y registro de comunicaciones mediante los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Transparencia. Y algo que comentábamos ahorita el Senador Larios y yo, si las bases de datos del

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

gobierno no tienen medidas de seguridad, se abre la posibilidad a que cualquier, con los fines que desee, acceda a dicha información y se propaguen medios de comunicación, lo cual vulneran los derechos de la persona. Y, bueno, este es solamente un ejemplo del nivel de disparidad que hay en las leyes locales y que si bien también coincido en que hay que retomar algunas de las experiencias exitosas que hay en las leyes locales, y también para eso ojalá nos pudieran ayudar con redacciones concretas. Yo aquí terminaría mi intervención, recordando que la iniciativa del grupo plural recoge muchas de las cosas, de las preocupaciones que se han planteado aquí, que se plantearon en las audiencias públicas pasadas y que vale mucho la pena retomar en el dictamen. Muchísimas gracias por la oportunidad de conversar con ustedes. El : Licenciado Larios, desea un comentario. Vamos a rondas concretas de las dos partes. El Senador Héctor Larios Córdova: Me parece que ha quedado también muy claro lo comentado ahorita con Andrés, desde la visión de los organismos locales de transparencia no hay un beneplácito a lo que ya quedó en la Ley General de Transparencia desde la Reforma Constitucional y la capacidad de atracción y la revisión en segunda instancia por parte del organismo nacional, y ciertamente hay que revisar muy bien esto de establecer, ese sí que también es reto, los ámbitos específicos de competencia en estas materias federal y estatal, y también discutir a fondo el tema si la revisión no pone en riesgo los propios datos personales que es el argumento que expresaba aquí el licenciado Miranda, el que anda yendo en el expediente de un estado, me parece que ese es un tema que tenemos que revisar con cuidado. En materia de transparencia desde la Reforma Constitucional nos pareció que era un tema indispensable, fue un condicionante para entrar a la Reforma Constitucional, la capacidad de atracción, la capacidad... la capacidad de establecer criterios vinculantes, que son temas centrales en materia de transparencia, hay que ver, como dice la Senadora Rojas, se ve a la protección de datos personales como lo es, como un derecho humano, pero también se le ve como el adverso a la medalla de la transparencia, la transparencia tiene un límite, y comparto que hay que abundar en la cultura de protección de datos personales. Hoy mismo estamos viendo toda una telenovela a propósito de la captura de un narcotraficante, y se divulgan los datos de una averiguación previa que es secreta y que lastiman la vida de personas, al margen de cualquier juicio me parece deleznable que se esté publicando las conversaciones privadas de una persona que forman parte de una grabación previa que por su naturaleza es secreta, precisamente por eso, y sucede en todo el país, hoy las averiguaciones previas son motivo de periódico, de medios de comunicación, y selecciona a personas de la manera más ruin, yo creo que habrá que

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

también revisar de qué manera esas facultades, en eso pensaba en el asunto de tracción, vamos, esta administración de justicia que se hace por vía de medios de comunicación, lesiona los derechos fundamentales de personas, y cuando en un estado no hay manera que el organismo local, quizá sí deba de haber una posibilidad de atracción para esos casos. El : Para sumarme a la bienvenida y al agradecimiento que mis compañeras Senadoras y el Senador Larios han hecho por la presencia de ustedes el día de hoy, y agradecerlas aportaciones que de manera muy puntual nos ha expuesto tanto la doctora Josefina como los demás integrantes de ya en realidad no es la COMAIP, ya es el sistema nacional, la representación del sistema nacional de los órganos garantes de las 32 entidades federativas, porque ahora sí a partir de las 12 del día de hoy ya hay 32 entidades federativas, ya se hizo la declaratoria de constitucionalidad para la existencia en la Ciudad de México. Adentrado en el tema creo que lo plantee muy bien, la Senadora Rojas o la Senadora Díaz, yo creo que aquí tenemos, estamos por cerrar un ciclo que ha sido un ciclo virtuoso, pero que se va a enfrentar a diversos polos, hemos avanzado en la Reforma Constitucional, en la elaboración de la Ley Federal de Transparencia, la Ley Federal está pendiente todavía de dictamen por parte de la Cámara de Diputados, y tenemos en puerta en la presentación del proyecto de dictamen, en la Ley General de Protección de Datos Particulares en manos de entes públicos y la Ley General de Archivos, que forman en su conjunto un paquete de leyes que da lugar a modificar de manera sustantiva los mecanismos de ejercicio de derechos de los ciudadanos en materia de transparencia, acceso a la información, el derecho a la protección de datos personales, a la privacidad de la intimidad en su vida personal, el derecho a la memoria y a la verdad, en el caso de archivos, y que efectivamente yo diría, dice la Senadora Roja, hay que homologar, hay que compatibilizar el ejercicio de diversos derechos, porque por un lado, efectivamente, en la Ley de Datos Personales tenemos que reivindicar de manera muy firme el derecho a la privacidad, el derecho a la intimidad de las personas y el derecho a olvido cuando se acredite que la información que se ha difundido sobre alguien en particular no tuvo ni sustento legal ni se apegó estrictamente a la regla. Y por otro lado, en la parte de archivos, estamos discutiendo el derecho a la memoria y a la verdad, y en qué momento deja de ser confidencial la información histórica, que yo creo que no debe de existir el concepto de información histórica confidencial, porque o es histórica o es confidencial, y la verdad es que yo en lo personal, en la discusión de la ley de archivos, va a vincularse mucho con lo que resolvamos en esta legislación porque si bien hay quien ha demandado el defender el derecho al dolor de la familia de los herederos, en el caso de servidores públicos la impunidad no debe ser

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

hereditaria, sino deben aclararse con toda precisión todos los hechos derivados de actos ejercidos, cometidos durante la prestación de alguna función en el servicio público. Lo anticipo porque va a ver la necesidad de hacer una muy buena discusión en este tema, y, por supuesto, que dentro de lo que señalaron la definición de confidencialidad debe ser muy precisa y muy clara para delimitar sus alcances y sus componentes. Ahora, junto con esto viene, aparte de cerrar este ciclo, viene la implementación de las nuevas leyes, y aquí estamos enfrentando ya dos problemas principalmente: uno de recursos para que efectivamente los órganos garantes puedan cumplir con sus nuevas responsabilidades ahora ampliadas, y otro las resistencias de los propios sujetos obligados al cumplimiento de la ley, ya aquí se refirieron a los casos de Querétaro y de Tabasco, donde en el caso de Tabasco llegaron al exceso de establecer mayores reservas para la clasificación de la información y de dotar también de medios de facultades al propio gobierno del Estado para la clasificación de lo mismo. Esta sí se ha controvertido por parte del INAI, y esperemos que la Corte resuelva, en plazo breve, en el caso de Querétaro, el Gobernador, conociendo este proceso, va a presentar una iniciativa para hacer las adecuaciones que se requieren. Y en un año de limitaciones presupuestales ahora la moda no solamente recortarle a la cultura y el deporte, sino también a los órganos garantes, particularmente en área de transparencia y acceso a la información, entonces, difícilmente nosotros podríamos establecer en la ley un mecanismo que creara un fondo pro transparencia, yo creo que aquí es un tema que tenemos que discutir siendo los temas de Ingreso y Presupuesto asuntos de... específicas y en el caso del presupuesto una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, incluso podríamos acompañar la presentación de esta iniciativa de ley para que haya un fondo de transparencia, que estoy convencido habría mucha resistencia, va a haber muchas resistencias del Ejecutivo Federal, porque si se aprueba un fondo pro transparencia va a ver un fondo anticorrupción, un fondo para el sistema nacional de archivos, y creo que lo que tenemos que hacer es un planteamiento de carácter integral desde la ley, donde se establece la obligación de los gobiernos locales y del gobierno federal de generar instrumentos para garantizar la financiación del desarrollo y las actividades de todos los órganos garantes en el país, pero también entrar ya a un proceso más puntual de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, en eso estoy de acuerdo porque va a ser difícil más ahora que la declaración del director de PEMEX de que los ingresos de PEMEX cayeron en 80 por ciento en los últimos tres años, y el precio del barril del petróleo ya apenas supera los 20 dólares el barril, aunque ahora dicen que cuestan 7, antes decía que costaba el barril 20, y el peso está a punto de llegar a los 19 pesos por... va a

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

ser un escenario muy difícil, lo que no debe ser un argumento para limitar los recursos en el ejercicio de esta responsabilidad constitucionales ilegales que se les ha otorgado. Yo creo que nosotros podemos coadyuvar a ser un trabajo entorno a la gestión de esos recursos, y creo que podemos revisar los planteamientos muy puntuales y concretos cuidando mucho el lenguaje, porque, por ejemplo, establecer reservas para incorporar información personal en las redes, no puede crear tan términos tan generales que involucre el agravio a la libertad de expresión, y, además, debe establecerse con toda precisión más que una regulación cuáles son las limitaciones y provisiones expresas que tienen los sujetos obligados al resguardo y cuidado de la información personal, efectivamente no puede divulgarse información que forma parte de las averiguaciones previas, pero también hay que recordar que hay un catálogo de obligaciones muy amplio en la Ley General y también en la Ley Federal de información que debe estar, que no es limitativa, además, sino es la información mínima que debe estar en los portales de Internet, que se vea nuestro referente para acotar posteriormente cuál es la que no debe de establecerse dentro en los portales de Internet ni subirse a hacerse pública por ninguno de los medios, yo creo que ese es un asunto que tendremos que buscar en justo equilibrio. Revisar, por supuesto, el Registro del Sistema de Protección de Datos, yo creo que es una propuesta importante, el asunto del oficial responsable de la contribución de datos tiene que ver con la delimitación de responsabilidades también de los titulares del área, porque una cosa es que se delegue una responsabilidad a un servidor específico, pero esa delegación no implica necesariamente que se exima de la responsabilidad al titular del área. Quiero... porque creo que eso es materia de incompetencia también de la Ley de Responsabilidades, entonces, creo que deberíamos de revisar con cuidado. Y en cuanto a la autonomía de los órganos locales, por supuesto que la definición de las facultades de competencias de concurrencias de los órganos garantes locales y con el INAI debe ser muy puntual, y sí hay diferencias sustantivas en lo que es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de lo que es la Ley de Protección de Datos Personales, porque en el caso de la Ley General la atracción o la intervención del INAI ante la negativa de permitir el acceso a la información a algún ciudadano, aquí no es un asunto de negativa, no puede atraer absolutamente nada en todo caso lo que tendría que hacer el INAI en una tarea preventiva, es decir, ir definiendo cuáles son los ámbitos puntuales y las experiencias de la información que no debe publicarse, porque aquí no va a pedir información personal el INAI, es porque justamente contravendría el principio... ese asunto de las facultades de competencias y concurrencias creo que se puede diferenciar claramente, porque son de naturaleza

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

absolutamente distinta, una Ley de Acceso a una Ley que Restringe determinado tipo de información. Yo soy partidario de que hagamos una ley muy concreta, muy accesible, porque si la hacemos muy... va a generar confusión, discrecionalidad, problemas en su interpretación, y esperamos en la parte de definiciones, porque como saben, ha ido avanzando, retomando el decálogo del INAI, lo que ustedes nos han planteado creo que pueden adaptarse. Al igual que las referencias en materia de todo lo que tiene que ver con el desarrollo tecnológico que lo que son la generación, sistematización... de la información, no vamos a llegar al nivel de detalle de qué tipos de formamos deben de establecerse, al menos con la rápida evolución de la tecnología en estos momentos, sino más bien las obligaciones y los mecanismos para hacerlo, en el ejercicio de un derecho progresivo, porque precisamente muchos de los municipios... no tiene la capacidad hoy de cumplir puntualmente con subir a las redes la información a la cual está obligado, aunque algunos sí, yo creo que hay que hacer una diferenciación y una tipología de cada uno de estos. Yo quería que retomáramos los planteamientos que se nos han planteado, les daríamos una opinión sobre la iniciativa o qué procedimiento seguir para ver el problema del financiamiento que se requiere tanto en gastos de inversión, como para inmuebles, como para equipo, etcétera, y hacer un cuestión que está con el Secretario de Hacienda para que tuviéramos una reunión conjunta, o le pediríamos al INAI que haga una transferencia de los enormes recursos que tienen, necesitamos el bono de riesgo y si no pasamos a los órganos garantes locales ahí hay, por ejemplo, yo creo que sí se puede, yo creo que sí se puede, porque una cosa es autonomía y otra independencia, y en estos casos yo lo que, lo voy a adelantar de una vez, porque es de los temas débiles de nuestras reformas, en la ausencia de mecanismos de contrapeso y fiscalización de los órganos... ¿Quién fiscaliza a los órganos autónomos? Solamente la Auditoría Superior de la Federación, pero debe haber otro tipo de controles políticos y legislativos de quien los elige, entonces, creo que es un asunto de los que habría que ir viendo, pero yo sí creo que hay algunos recursos y esperamos que haya colaboración del Instituto para que ellos puedan hacer en un acto de generosidad... de los que tienen ahora de manera suficiente,... pero nada más es para hacer un señalamiento, pero creo que eso es muy interesante. La Senadora Cristina Díaz Salazar: Muy reconocidos no solamente por su presencia, sino también por su participación. Comentaba con los Senadores que qué importante era que en estas audiencias que hemos llevado a cabo era importante el punto de vista también de ustedes de las entidades federativas, lo que ustedes realizan y que operan día a día, pero nosotros podemos tener, como ustedes han sido muy amables de decir que de la

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

experiencia de mis compañeros ha salido un documento rico en experiencias, pero, sin duda, ese enriquecimiento es a partir de las experiencias que ustedes viven de la operación día a día, y agradecerle mucho a la Comisionada, a la señora Josefina Román Vergara su presencia aquí, la presencia de cada uno de ustedes. Nos quedamos con un documento que nos parece muy importante en donde ustedes puntualizan de manera importante cinco grandes apartados: el de dotar de presupuesto suficiente a las entidades federativas para la implementación de la Ley General, y usted lo señala, que esto debe ir en el IV transitorio, y esto significa, como bien han señalado mis compañeros, reuniones nada sencillas con la propia Secretaría de Hacienda, y como bien decía el Senador Encinas en una etapa difícil en la que estamos viviendo de una crisis financiera internacional que, por supuesto, están trastocando a nuestro país. Por otra parte también en otro apartado ustedes señalan de manera importante la progresividad del derecho humano en la protección de datos personales y cómo hay entidades federativas con los estados que han alcanzado de manera importante avances que también nosotros enviamos que él considera, porque en ese supuesto no podría ser menor el avance que estos estados han presentado a la sociedad y que nosotros sin darnos cuenta pudiéramos disminuir en la interpretación de un dictamen. Por otra parte, también el tercer punto de incluir, retomar figuras establecidas en las propuestas planteadas como el oficial de protección de datos y los responsables en materia de seguridad, dejando muy claro que se requiere precisar el perfil y la figura, porque tiene que ser sometido también vigorosamente a las sanciones en el caso de no apegarse a la norma, y, por otra, las evaluaciones del impacto en materia de protección de datos personales, el registro de bases, algo muy importante y que debe ser parte de esta plataforma y, desde luego, el decálogo de sus homólogos del INAI que ya los presentaron, el punto cuatro que precisa los aspectos en materia para facilitar la adecuada... de la ley, desde luego reglas de confidencialidad y publicidad son datos personales, restringir la publicación de datos personales en Internet no es tema nada fácil, porque seguramente pueden surgir voces altisonantes a este tema en lo que no están viendo otras revistas, simplemente están viendo con egoísmo y no estamos buscando, en ningún momento, como ustedes nos han presentado, una restricción a la libertad de algún derecho, simplemente es cuidar la confidencialidad en el uso también del Internet. Nos queda muy claro que tenemos que definir de manera importante el concepto de confidencialidad y, desde luego, definir un medio de defensa en contra de terminaciones que se pongan, medios de apremio y sanciones, también tenemos que dar recursos para la defensa y, desde luego, el quinto punto que es impulsar mejores prácticas internacionales desde el

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

derecho a la... y la privacidad por diseño. Hoy que estamos enfrentando una serie de cambios importantes, porque lo ha enfrentado de manera importante la Legislatura anterior, y hoy lo estamos también nosotros confrontándonos ante esta realidad, poner un ejemplo del derecho a la portabilidad que tiene que ser con la salud, que nosotros queremos tener un sistema integral, y que en este sistema integral para... de un derecho a la portabilidad... un sistema, lo cual la base de datos también tiene que ser extremadamente cuidadoso, porque tenemos que proteger la integridad de los... creo que ha sido un ejercicio de una gran importancia, nos sentimos todos, el Senador Héctor Larios, la Senadora Laura Rojas, su servidora, muy reconocidos por su presencia, pero sobre todo nos quedamos con la experiencia de sus aportaciones que hoy nos han dejado. Muchísimas gracias”¹²

D. Audiencia Pública de 5 de abril de 2016.

Las Comisiones dictaminadoras, conforme a las mejores prácticas de un Parlamento Abierto, realizaron una tercera y última Audiencia Pública, en la que se expresó lo siguiente:

“La Senadora Cristina Díaz Salazar: Muy buenos días damos la bienvenida a los ponentes invitados a los comisionados del Instituto Nacional de Acceso a la Información. Desde luego a todas las personas que nos hacen el favor de seguirnos a través del Canal del Congreso en estas audiencias públicas que con motivo de la dictaminación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, nos reúne esta mañana. Como es de su conocimiento, el pasado 23 de noviembre, se dio a conocer su primer documento de trabajo, con el fin de recibir comentarios y sugerencias y de parte de todos ustedes. Asimismo, se celebró una primer audiencia pública, el 1 de diciembre de 2015, en la que se invitó a participar a representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas, académicos y a nuestros estimados comisionados del INAI. Posteriormente, el 20 de enero de 2016, se realizaron audiencias públicas con representantes regionales de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, COMAIP. Respecto a este primer documento de trabajo, se

¹² Senado de la República, *Versión de Protección de Datos de las Audiencias Públicas: “Ley General de Protección de Datos Personales”, Solicitada por la Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación, llevada a cabo en la Sala de Protocolo de la Mesa Directiva, hoy por la mañana, disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Version_200116.pdf (Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016).*

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

recibieron 12 documentos por parte de los Senadores de diversos grupos parlamentarios, organizaciones de la sociedad civil, académicos e INAI, en los que se reflejaron sus comentarios, observaciones y propuestas de redacción. El 10 de febrero del 2016, se hizo público un segundo documento de trabajo, en el cual se atendieron 73 propuestas de modificación respecto del primer documento. El día 18 de febrero por acuerdo de la Junta Directiva, se mandó a elaborar y dar a conocer un pre-proyecto de dictamen, el cual se hizo público el día 8 de marzo de este mismo año, y el cual atiende 27 propuestas de modificación respecto del segundo documento de trabajo. Respecto de este pre-proyecto se recibieron 6 documentos con propuestas de modificación de las cuales se atendieron nueve de la sociedad civil, así como cinco de los grupos parlamentarios, modificaciones que se reflejaron en el proyecto de dictamen que se hizo público el pasado 29 de marzo. Con esto quiero decir, que nos encontramos en la etapa final del proceso de dictaminación para poder tener una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que sea de avanzada y permita garantizar la protección más amplia en las personas de acuerdo con la Constitución y en armonía con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. No obstante, debo aclarar, aún existen temas en los cuales los grupos parlamentarios tenemos diferentes tipos de vista, opiniones diversas. También hemos recibido de la sociedad civil y del organismo garante. En ese sentido, los estamos convocando a participar en esta tercera audiencia pública para referirse aunque no de manera limitativa, especialmente sobre algunos temas que señalaré: Evaluación de impacto, medidas compensatorias, base de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, homologación del régimen de imposición de medidas de apremio y sanciones, oficial de protección de datos personales, por citar algunos de estos. El formato de esta audiencia pública, como es conocido de todos ustedes, es sencillo. Los expositores tendrán hasta cinco minutos, en el cual podrán exponer su opinión respecto de las modificaciones que, a su consideración resulten pertinentes, en relación al proyecto de dictamen y especialmente pronunciarse sobre los temas comentados. Finalmente, quiero también decirles a todos ustedes que, a nombre del Senador Raúl Gracia, presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, les da también a todos ustedes el saludo respetuoso y la cordial bienvenida. Él por razones también de agenda de su propia comisión está atendiendo otros de los temas. Es obvio decirles que en los últimos días de un periodo como es en el mes de abril. Para muchos de ustedes saben que se carga la carga de trabajo es muy amplia, muy intensa en los Senadores. Por lo tanto, muchos de ellos están ahorita también atendiendo otras reuniones, sin menoscabo de ésta. Estarán ellos integrándose también a esta audiencia pública. Por lo cual, pues quiero reconocer la presencia de mi amigo el Senador Miguel Ángel Chico, que es Secretario de la Comisión Primera de Estudios Legislativos. Para continuar

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

con el programa, cedemos la palabra a nuestro primer ponente, pudiendo hacer uso, si gusta de esta tribuna, o cualquiera de estas dos que están al lado. Tendrá la primera participación la señora Ana Cristina Ruelas, artículo 19. La señora Ana Cristina Ruelas: Buenos días, agradezco al Senado de la República, a la Comisión de Gobernación la invitación a esta audiencia de parte de la organización artículo 19, oficina para México y Centroamérica. Quiero expresar algunas preocupaciones respecto al documento que se presentó a estudio, respecto a la Ley General de Datos Personales. Sin bien es cierto que algunas de las posiciones presentadas por la sociedad civil y por diversos actores, se incluyeron dentro del documento estas posiciones no son las más importantes y las que impactan directamente en la protección y en la efectiva protección y maximización del Derecho a la Protección de Datos Personales. Tampoco así permite y maximiza la protección de la libertad de expresión y el derecho a la información. Y en ese sentido, me permito señalar algunos puntos que no son los puntos controvertidos, pero que han sido puntos necesarios y de discusión que nos importan, y que si no se regulan dentro de esta ley, van a fungir como un obstáculo para el ejercicio efectivo de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. Quiero ser clara, no estamos hablando de temas de derecho de acceso a la información, ni del tema de derecho a la libertad de expresión. Estamos hablando de la colisión entre dos derechos que constantemente se confrontan y que la autoridad tiene que decidir sobre cómo va a tratar estos datos. Esto no existe dentro del documento de trabajo. Las autoridades no solamente tratan datos para tenerlos en sus archivos. Las autoridades todo el tiempo están utilizando los datos para comunicarse con los ciudadanos y para dar cuentas sobre sus acciones. Entonces, nos encontramos con el Registro Público de la Propiedad. Nos encontramos con padrones de actores de programas sociales. Nos encontramos con entrevistas constantes de funcionarios públicos para saber cómo van las cosas, cómo van actuando. Nos encontramos con el acceso a averiguaciones previas por parte de las víctimas, no por parte de la sociedad. Nos encontramos con casos como las becas de Conacyt, y puedo decir muchísimas otras cosas que actualmente publican datos personales. Para empezar quisiera ser clara, los datos personales son: yo Ana Cristina Ruelas, mujer, trabajo en artículo 19, y bueno muchas otras cosas más. Pero para empezar ahorita no me han pedido mi autorización o mi aviso de privacidad para autorizar a todas las personas que me están tomando fotografías para que posteriormente saquen un comunicado de prensa y después de aquí salgan el comunicado de prensa y ustedes usen mi nombre, mi sexo, mi organización en la que trabajo y mi fotografía. Entonces, ustedes están publicando esos datos, y yo no he dado la autorización; sin embargo, estoy aquí, y estoy expuesta a un nivel de privacidad menor porque yo lo decidí, porque yo decidí compartir mis datos con ustedes y porque yo decidí decir que soy Ana Cristina Ruelas, Oficial del

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Programa de Derecho a la Información de Artículo 19. En este sentido, esa parte de la ley, no se contempla, y es preocupante porque entonces los flujos de información se limitan considerablemente para la sociedad. Si no consideramos que la autoridad también es una fuente de información y que la autoridad también es responsable de informar a la sociedad sobre cuestiones de interés público. Entonces, estamos limitando considerablemente los flujos de información. Y la Ley de Protección de Datos, es la ley especial y bajo el principio de especialidad de la ley, cuando se trate de la publicidad de información personal, por parte de la autoridad, ya sea a través del Registro Público de la Propiedad, o a través de los estrado de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura. Entonces, si no están sujetos de acuerdo al documento que ahorita estamos viendo; si no están sujetos a un régimen de privacidad; no vamos a nunca saber los datos. Así se absurdo es que yo encuentro el documento que ahora nos encontramos. Y casos como estos son a los que nos hemos estado topando desde la sociedad civil constantemente. Recientemente solicitamos la averiguación previa como víctimas; la víctima de un caso solicitó su averiguación previa. ¿Y saben que le dijeron? Tienes que solicitar la información vía Infomex, como si fueras cualquier otra persona equis que no está involucrada en el caso, por qué, porque tenemos que proteger datos personales. Y esto es justo lo que está abriendo la puerta una ley, y un documento de trabajo como el que ahorita se está discutiendo. No estamos entendiendo que también las autoridades estamos constantemente difundiendo información de interés público, a través de comunicados de prensa, a través de nuestras diversas competencias y atribuciones y actuaciones, etcétera. Por eso en todas las leyes del mundo en materia de Protección de Datos Personales, se habla de un balance entre la libertad de expresión y la protección de datos personales. Es necesario un mecanismo de conciliación, no basta con que exista este mecanismo de conciliación dentro de la Ley General de Transparencia. Y sinceramente me sorprende mucho que los mismos Senadores que pugnaron y que hicieron de la Ley General de Transparencia una ley de avanzada, hoy por hoy, estén presentando un obstáculo utilizando los datos personales como un obstáculo para inhibir los flujos efectivos de información. Por otro lado, quiero mencionar que otro de los grandes problemas que nosotros vemos, desde artículo 19, es que si bien la Ley Telecom, abrió la puerta para la cooperación con la justicia y para intervenir los datos de los usuarios de telefonía. Esta ley, como ley especial, debe fungir como un control para la autoridad para llevar a cabo esta función. Y no existe ni un solo artículo relacionado con este mecanismo. Esto es muy preocupante, por qué otra vez, está es la ley especial. Cuando se trate de datos personales, la autoridad se va a tener que remitir a esto, y el INAI se va a tener que remitir a esto. Entonces, si no existen controles dentro de la propia ley para la cooperación con la justicia, y la seguridad; entonces, otra vez nos estamos encontrando con un problema. Por último, el acceso a

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

la información, aun cuando esta ley devenga del artículo 6º constitucional, la naturaleza del Derecho a la Protección de Datos Personales, no es la misma que el del acceso a la información. El acceso a la información es una herramienta y es un derecho con dos dimensiones: la individual y la social. La social. Es en la que el Consejero Jurídico, como pongámoslo como un resguardo para la sociedad, se fija en que si hay información que se publica sobre seguridad nacional que impacte directamente en los interés de la sociedad. Entonces, en esa medida es en la que el consejero pueda pedir un recurso de revisión. Por el contrario, Ana Cristina Ruelas que está parada aquí, es la única que decide pararse aquí y que le tomen fotos. Yo soy la única que decido sobre mi información. Yo soy la única que decido a quién le comparto mi información. Sin embargo, la posibilidad de que el Consejero Jurídico controvierta las decisiones del INAI, respecto al acceso, la rectificación, la oposición de datos personales, significa que el consejero tiene más poder sobre mis datos que yo. Y yo quiero ver, si eso es cierto, porque no existe un caso, no existe un caso en el que yo no pueda acceder a mi información. Yo la tengo, al final otra vez estamos hablando del nombre del domicilio, yo lo sé. ¿Qué daño puedo causarle a la seguridad nacional si yo sé mi información? Si yo soy la única que puedo obtenerla. Por último quiero decir una cosa, otra de las cuestiones que no se han considerado dentro de este documento es respecto a la cancelación o supresión de datos personales de interés público, y creo que también es importante que haya un mecanismo específico, no solo para el INAI, sino para los sujetos obligados en los que puedan determinar que la supresión de información de interés público, de información personal, de interés público tiene que pasar por diversos controles antes de ser eliminados. ¿Qué pasa si eliminamos información sobre violadores a derechos humanos? ¿Qué pasa si borramos información sobre grandes actos de corrupción, sobre las personas que cometieron grandes actos de corrupción? Creo que es importante que dentro de esta ley existan estos controles. Muchas gracias. La Senadora Cristina Díaz Salazar: Muchas gracias a Ana Cristina Ruelas por su participación. Damos la más cordial bienvenida al Senador Héctor Larios, Secretario de la Comisión de Gobernación. A la Senadora Laura Rojas, integrante de este grupo plural que viene trabajando desde hace más de 18 meses, casi dos años sobre el tema. Al igual a nuestro amigo el Senador Alejandro Encinas. Muchas gracias por su presencia. Y tiene la palabra la señora Ana Gaitán Uribe, Red en Defensa de los Derechos Digitales. La señora Ana Gaitán Uribe: Muchas gracias, y también agradezco a las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos por la invitación que le dieron a la Red en Defensa de los Derechos Digitales. Yo voy a mencionar tres puntos principales que nos preocupan en la red. En particular el derecho a acceso previsto en el artículo 40, el tratamiento con fines distintos, previsto en el artículo 16 y la necesidad de que haya una regulación específica del tratamiento de datos para fines de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

seguridad y justicia. Ahora con respecto al derecho a acceso, queremos que la manera en la que está redactado el artículo 40 es muy escueta y está muy limitada porque la información que se conoce sólo es aquella de las generalidades del tratamiento de datos. Y esto va en contra de las prácticas internacionales y de derecho comparado, en las que se da una definición mucho más completa y detallada de cómo tiene que ser el derecho al acceso. Por ejemplo, la Directiva Europea 95/46/CE, establece: que cuando se va a dar a conocer está información, va a ser de manera libre, periódica, sin restricciones ni con remuneraciones o perjuicios económicos innecesarios, y establece una serie de medidas básicas que tienen que tener como en la naturaleza de los datos, los destinatarios, las finalidades, los propósitos y las categorías que va a existir, así como el propósito para el que se va a manejar el tratamiento de esos datos. De la misma manera, también están las directrices de la OCDE, con respecto a la protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos personales, y en esa se establece que va a tener que estar estipulado la identidad de las personas que van manejar estos datos, el tratamiento que se va a dar, la ubicación geográfica, la naturaleza de los mismos. Y es por eso que nuestra propuesta es que se modifique el artículo 40 para que se quite el termino de generalidades, y en vez de eso se establezca que van a incluir cuando se pida el derecho al acceso son cuatro elementos mínimos. A saber que se dé o se confirme la existencia o inexistencia del tratamiento de datos. Como segundo punto que se establezca información con respecto al propósito del tratamiento de estos datos, la categoría de los datos que son objeto de tratamiento, los destinatarios o la categoría de destinatarios que van a hacer uso de los datos. Asimismo, que se dé información sobre el tipo de datos y si es posible sobre el origen. Y por último, los criterios para el tratamiento de los mismos. Eso con respecto al derecho al acceso. Ahora bien, con respecto al tratamiento con fines distintos que consideramos que el artículo 16, va a encontrar el principio de información que establece el artículo 14. En tanto permite que los servidores públicos hagan un tratamiento distintos del que está establecido de privacidad de los datos. Y esto desnaturaliza por completo el principio de información y además reduce la efectividad del aviso de privacidad, porque posibilitaría que servidores públicos oculten realmente el tratamiento o la finalidad para la que van a ser utilizados los mismos. Esto también es contrario a muchos de las referencias internacionales que existen, por ejemplo, en cuanto el ámbito temporal ha sido establecido por las directrices de la OCDE que se mencionaron, que siempre se va a tener que notificar sobre la finalidad específica para la que se van a tratar los datos desde el momento en el que se están recopilando. Esto también ha sido establecido por el marco de Protección de Datos Personales en cuanto a la Cooperación Económica de Asia-Pacífico, y dice que antes o desde el momento mismo tiene que estar establecido claramente en el aviso de privacidad. Por ello, nosotros

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

proponemos en la redacción que para que no haya una interpretación en la que se pueda dar un tratamiento distinto, no sólo se requiere al consentimiento, sino que tenga que ser un consentimiento informado y que también se agregue que sea respecto del tratamiento distinto de sus datos para que no se asuma que una vez que se dio el consentimiento, ya se pueda cambiar la finalidad con la que van a ser utilizados y siempre se requiera del consentimiento de las personas que van a ser afectadas por los mismos. Finalmente, con respecto a la regulación específica, creemos que es un muy importante que existiera un capítulo con respecto al tratamiento de datos de fines de justicia y seguridad misma que no existe. Y con respecto a eso, ya ha sido restablecido por organismos internacionales, la importancia de que exista medidas de vigilancia que vayan de acuerdo con las obligaciones en materia de Derechos Humanos, a las que se ha comprometido el Estado mexicano. Esto quiere decir en términos generales que estén previstas en la ley, que se acoten los alcances, la naturaleza, la duración de las medidas de vigilancia que, cuando se dé con el fin de seguridad nacional, también se establezca y se restrinja para que establezca ¿Cuáles son los intereses que se están protegiendo realmente? ¿En qué medida va a ver un daño y demás limitantes y que haya salvaguardas mínimas? En este sentido, el Tribunal Europeo ha establecido que para que una medida de vigilancia cumpla con los requisitos de necesidad y de proporcionalidad. Necesita que haya salvaguardas adecuadas e idóneas para que las personas puedan inhibirse del riesgo de abuso. Y tenemos que tomar en consideración que todas las medidas de vigilancia secretas que ahí tiene un riesgo inherente de que haya una injerencia arbitraria, especialmente porque en los avances en la tecnología que se emplea, cada vez son más sofisticados. Entonces, tenemos que tener leyes muy precisas y que traigan controles mínimos que no se están viendo actualmente en la redacción. Un ejemplo muy claro, es que la ley no está redactada ni acotada en términos en los que nosotros podamos definir, cuáles son las autoridades que están facultadas expresamente para hacer uso de nuestros datos. Y de esa manera podemos facultar a personas que no están ni constitucionalmente ni legalmente, expresamente capacitadas para hacer uso de datos que no deberían estar utilizando. Asimismo, no tenemos salvaguardas mínimas. Una de ellas, la principal sería el control judicial previo inmediato, no está redactado de la manera en la que debería de estar redactado. En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, ya ha señalado la necesidad de que tengamos autoridades independientes que hagan un estudio de proporcionalidad, de por qué la medida es necesaria, si es idónea, si está cumpliendo con el principio de proporcionalidad y para eso necesitamos un control judicial, inmediato, previo o pueda realizarse de manera paralela a la solicitud de información de los datos para que no haya un problema en el principio de inmediatez o de urgencia que muchas veces ocurre en estos

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

casos. También no hay una supervisión independiente como salvaguarda para el control de los datos. En este sentido, también ha sido determinado por la Asamblea General y en la resolución del Derecho a la Privacidad en la Era Digital, que se requiere que haya mecanismos nacionales de supervisión independiente para cumplir con los fines de transparencia y rendición de cuentas. Nosotros no contamos en esta ley con ese mecanismo. Asimismo, no tenemos una notificación a los afectados. El Relator Especial para la Libertad de Expresión de Naciones Unidas, ha establecido que necesitamos avisar a las personas de las que se usen estos datos personales, sobre el uso y el tratamiento que se está haciendo de los mismos. Se tome en consideración que hay un riesgo de que la finalidad de la medida de vigilancia no se cumpla si se le notifique inmediatamente a la persona afectada, pero por eso también se ha determinado ya también, por ejemplo, en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo, que a esto se pueda hacer, después de que corra un término estrictamente necesario para que la persona ya pueda saber sobre qué información fue utilizada y esto no se apruebe en la ley. Entonces, hay muchas salvaguardas y controles que no están estipulados y que deberían de estar en un capítulo regulado específicamente, y esto ya ha sido una práctica que ha existido en muchos otros países. Por ejemplo, en España tienen una Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, en donde tienen un capítulo específico. También pasa en el Consejo y el Parlamento Europeo tienen unas directrices para la protección de datos personales con fines de seguridad y justicia. En Estados Unidos y en Canadá también prevén esta regulación, y nosotros también la deberíamos de estipular en términos muy claros y muy precisos para evitar injerencias arbitrarias y abusos de la autoridad. Muchas gracias. El señor...: A continuación el maestro Eduardo Bohórquez, Director de Transparencia Mexicana. No está, verdad. Bien, la maestra María Solange Maqueo Ramírez del CIDE. La maestra María Solange Maqueo Ramírez: Muy buenos días, Senadoras, Senadores. Agradezco evidentemente la invitación a participar. Yo quisiera ser muy concreta respecto de los puntos que quisiera tratar, en principio si quisiera ser mención que, efectivamente este documento de trabajo, ya incorpora algunas de las observaciones o algunas de las sugerencias o comentarios que se hicieron en la anterior audiencia pública. En principio quisiera concretarme respecto de la Evaluación de Impacto a la Privacidad. Si es cierto que este nuevo documento de trabajo incorpore el análisis de identificación de riesgos y de brecha. Sin embargo, lo cierto es que se queda hasta cierto punto muy corto, ¿Por qué? Porque no es lo mismo hablar de evaluación de impacto a la privacidad que hablar de un análisis de identificación de riesgos. En primer lugar, cabe hacer mención, que este análisis de riesgos es tan sólo una fase de la Evaluación de Impacto a la Privacidad, ¿Qué pasa con todas aquellas otras fases que no se están considerando dentro del proyecto? Un segundo punto, tampoco hace

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

referencia al momento, me parece que sí lo que queremos, efectivamente, es dotar a esta ley, con un carácter preventivo, más que reactivo, proactivo, más reactivo. Es necesario considerar que este tipo de análisis, este tipo de evaluación tiene que considerarse precisamente en las etapas iniciales del diseño o del procedimiento de nuevos sistemas de información. Y, finalmente, respecto de esta evaluación, ¿Qué efectos va a tener este análisis de riesgos? Queda como un mero ejercicio de autoevaluación para los sujetos obligados o de alguna manera lo que se pretende es efectivamente que tenga un cierto carácter en donde de alguna manera también pueda coadyuvar de manera muy directa y para ser muy claros a través, incluso de la emisión de dictámenes por parte de los órganos garantes. Me parece que un análisis de riesgos en el sentido en que se encuentra, el proyecto es muy loable pero no va a tener el efecto que podría tener efectivamente una evaluación de impacto a la privacidad. En segundo punto, quisiera hacer alusión de manera muy breve al tema de medidas de apremio. Me parece que ahí la Constitución es muy clara, ya se establecen las medidas de apremio y la Constitución no establece ninguna distinción si se trata de Derecho de Acceso a la Información o del Derecho a la Protección de datos Personales, ahí no tengo ninguna observación al respecto y me parece que es conveniente mantener el sentido que se comprende actualmente. En cuanto al oficial... . personales, ahí no tengo ninguna observación al respecto y me parece que es conveniente mantener el sentido que se comprende actualmente. En cuanto a la lo oficial de datos personales, sí quisiera decir que esta no es una figura nueva en nuestro sistema jurídico, mucho se dice que lo oficial de datos personales va a implicar un cambio sustantivo. Sí lo va a implicar para el sector público, pero no es un tema novedoso, toda vez que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares comprende un esquema similar, claro, con ciertas imperfecciones como es, pues no pasa nada si no se designa esto oficial, no hay una sanción prevista, pero me parece que no es un tema novedoso y no hay por qué tenerle miedo al hecho de considerar en este proyecto a lo oficial de datos personales. Sólo que sí es muy importante en dado caso que se considere, es muy importante cómo se va a insertar, cómo va a dialogar y cuáles van a ser sus funciones, considerando también su relación con el Comité de Transparencia y la unidad de transparencia, porque evidentemente pues tenemos que evitar duplicidad de funciones. Finalmente, para concluir, quisiera hacer referencia a las transferencias internacionales. Esto es un tema que a mí en lo oficial me preocupa en los términos en los que se encuentra redactado actualmente en el proyecto de ley. ¿Por qué? Porque el artículo, si mal no tengo aquí, el artículo 62 del proyecto, pareciera establecer que sólo se podrán realizar transferencias internacionales de datos personales con aquellos órganos, instituciones, personas que cumplan con los principios o deberes de nuestra Ley General. ¿Qué implica esto? Lo que estamos considerando es una

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

aplicación extraterritorial de nuestra ley, en principio me parece que es garantista en cuanto al derecho a la protección de datos personales, pero hay que ser muy cuidadosos en cuáles son los supuestos de excepción que se tendrían que considerar, los términos en los cuales está redactado el proyecto, pareciera que las relaciones son relativas al consentimiento por parte del titular de los datos, para realizar esas transferencias, pero no las transferencia en sí. Este es un tema muy delicado para efectos de acción gubernamental. Muchas gracias. La Senadora María Cristina Díaz Salazar: Muchas gracias a la Doctora María Solange Maqueo Ramírez del CIDE. Le damos la bienvenida al Senador Zoé Robledo, al Senador Armando Ríos Piter, respectivamente Secretarios de estas comisiones, y al Senador Félix Benjamín Hernández Ruiz. Le pido, por favor al Secretario, al Senador Héctor Larios, sea tan amable de conducir la presentación de los siguientes ponentes. El Senador Héctor Larios Córdova: Vamos, a continuación a escuchar a la maestra Linda Ornelas, Vicepresidenta de Relaciones con Gobierno de Amipci. La Maestra Linda Ornelas: Muy buenos días a todos. Muchísimas gracias, Senadores, por recibir nos el día de hoy. A nombre de la Asociación Mexicana de Internet, Amipci. De verdad es muy importante esta segunda audiencia, porque se está discutiendo en un muy, muy importante para el país, que es la protección de nuestra información personal en manos del gobierno, en sus tres órdenes. Está la Ley General, de la Ley marco, con la cual todas las instancias gubernamentales deberán de qué manera nuestra información debe ser tratada. Entonces quiero decir que Amipci se adhiere a todos sus puntos y observaciones al documento que presentó la sociedad civil, tanto al Senado como a los comisionados del INAI, a los que saludo con mucho gusto el día de hoy también. Y quisiera simplemente resaltar un punto que para nosotros es muy importante en la asociación, para garantizar que los usuarios estén seguros. Y es la propuesta de inclusión de un título dentro de la Ley General sobre el Tratamiento de Datos Personales para fines de seguridad y justicia. Es decir, el gobierno tiene la obligación de garantizar que no tengamos problemas contra amenazas de seguridad pública o nacional y también para la persecución de los delitos, pero hay que recordar que la Constitución establece en el 16 constitucional, que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y las excepciones a ese derecho, deberán estar establecidas en Ley. Entonces este es el momento, señoras y señores, para que tengamos en este .. .legal, muy claras esas excepciones en torno a la seguridad nacional o la investigación de los delitos. Es decir, el cómo no nos van a pedir el consentimiento para poder obtener información por ejemplo de aquí le llamamos, por cuanto tiempo le llamamos, etcétera, en una de las conversaciones para una de la investigación que es tan importante, tiene que hacerse, siguiendo los principios internacionalmente reconocidos en esta materia. Si no lo hacemos bien en México, podemos correr el riesgo de que lejos de estar más seguros, como sabemos que en

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

ocasiones el crimen está infiltrado en instancias de seguridad, desafortunadamente, pues vamos a tener mucho más vulneración a nuestra privacidad y a nuestras libertades y derechos. Entonces, lo que proponemos simplemente es un título que establece que la obtención de datos personales para fines de prevención de delitos o para la atención de delitos o para la atención de amenazas de seguridad nacional con independencia por el medio por el cual sean recalados, estén limitados a aquellos supuestos y categorías de datos previstos expresamente en una ley, y que resulten necesarios y proporcionales para la atención de un peligro real, actual o inminente para la seguridad pública nacional. También deben relacionarse con altas medidas de seguridad. Es decir, toda esta transferencia de datos que va a haber desde el sector privado para que pueda llevar a cabo estas funciones, debe hacerse de una forma segura, ya lo estableció la ponente anterior, este es un escándalo internacional y si no queda en esta Ley General que va a ser la que van a tomar también los estados y municipios como modelo, pues cualquier policía o instancia de seguridad pública podría estar violentando la norma y entonces estaremos todos más inseguros. Lo que propone el artículo es muy simple, son los principios de proporcionalidad, necesidad de conocer, es decir, sólo cuando se acredite que hay una investigación en curso van a poder obtener nuestra información y esto se tiene que hacer con altas medidas de seguridad. Ya nos pasó, señores legisladores en México, tuvimos el Renault, que se creó por la Ley de Telecomunicaciones, y que terminó vendiéndose afortunadamente el Tepito, la gente que sí cumplió dio su CURP y sus datos personales y no funciona de esa manera, lo que hace falta es establecer un capítulo muy claro en donde se refiera, que se diga claramente qué se puede hacer, son cinco artículos nada más y no están amañando a las instancias de seguridad, nosotros hemos pedido en diversas ocasiones una audiencia con estas instancias para explicarle cómo su trabajo se va a poder llevar a cabo, pero haciendo caso a estos principios, simplemente es hacerlo con debido proceso y creo que de esta manera los mexicanos estaremos más seguros. Por supuesto, con una orden judicial y que se le notifique al titular del dato cuando ha sido esta vigilancia. Lo dejamos ahí y decir que para eso sirven las evaluaciones de impacto a la privacidad, es decir, cuando se esté discutiendo un proyecto legislativo es muy importante que se analice si los principios se cumplen, si no, de esta manera pues evitaríamos que lejos de mantenernos protegidos, nos pueda causar más afectaciones. Muchísimas gracias por su atención. El Senador Héctor Larios Córdova: Bien, vamos a pasar ahora con los comisionados del Instituto Nacional de Acceso a la Información, empezando por su Presidenta, la Doctora Ximena Puente de la Mora. La Doctora Ximena Puente de la Mora: Muy buenos días, tengan todas y todos ustedes. A nombre de mis compañeras comisionadas y comisionados que conformamos el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Datos Personales, es un honor ser parte de la audiencia pública para analizar el Proyecto de Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados. Sin duda alguna, un tema relevante para el Estado mexicano y, sobre todo, una vertiente fundamental para el desarrollo y consolidación del Sistema Nacional de Transparencia. Saludo con un gran respeto a la Presidenta de la Comisión de Gobernación a la Senadora Cristina Díaz Salazar, agradeciéndole como siempre la atención de la invitación al Instituto, para participar en estas audiencias públicas, así como también a la Senadora Laura Rojas, al Senador Alejandro Encinas, al Senador Miguel Ángel Chico, al Senador Héctor Larios, al Senador Félix Benjamín Hernández, al Senador Zoé Robledo y al Senador Ríos Piter que están en esa audiencia. La Reforma al artículo 6º constitucional promulgada en el 2014, resulta histórica en materia de datos personales al dotar al INAI de autonomía constitucional y constituirlo en el máximo órgano garante de este derecho en el ámbito público, así como a fijar las bases para la emisión de una Ley General que permitirá dimensionar en una situación sin precedente en toda su extensión el derecho a la protección de los datos personales en los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad mexicana. Se destaca que uno de los objetivos primordiales del poder reformador de la Constitución es que se emita una Ley General de Protección de Datos Personales, y que exista una misma regulación respecto al derecho de protección de datos, para evitar que éste sea regulado de manera diversa en cada entidad federativa. Esta es una situación que el instituto y sus resoluciones y en este recorrido que hemos dado todos los integrantes del pleno del órgano garante y los distintos estados de la República, hemos tenido no solamente la oportunidad de ver, sino de estar en contacto con la diferente manera en que se regulan en cada una de las entidades federativas el área y la materia de datos personales. Los trabajos legislativos que se han desarrollado en torno a la definición de una Ley General en esta materia, el Inai reconoce el gran interés y a cada esfuerzo colaborativo que se ha tenido para que exista una Ley General de esta envergadura que coadyuve al fortalecimiento del ejercicio y el respeto a la protección de los datos personales. Es por ello que el Inai encuentra en el Senado de la República un aliado al contar con el respaldo para concretar una Ley General en beneficio de los titulares. De ahí la urgente necesidad de crear una Ley General en materia de Protección de Datos Personales con la finalidad de repartir entre la federación, los estados y los municipios, las competencias, atribuciones, alcances necesarios para dar cumplimiento a un derecho humano consagrado en la Constitución. Asimismo, en el Inai reconocemos que varias de las propuestas técnicas ya han sido consideradas en dicho proyecto destacando que las mismas en todo momento han estado orientadas a la consideración de los principios y valores del nuevo régimen de derechos humanos a partir de la reforma constitucional del 2011. Por lo anterior y sin restar mérito al

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

diálogo constructivo y colaborativo que el Senado de la República ha mantenido con el Inai y con otros sectores involucrados en el tema, es de especial interés reflexionar sobre la conveniencia técnica de que además de una Ley General se desarrollen en su momento Ley Federal y leyes estatales correspondientes por las siguientes consideraciones: Se respetaría el principio de facultades coincidentes que se desprenden del artículo 124 constitucional, donde el Poder Legislativo Federal es quien tiene la facultad de establecer los límites para determinar en qué términos participará cada una de las entidades en sus respectivas leyes con respecto al derecho de la protección de los datos personales al tratarse de una materia concurrente. Se daría cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º y 5º transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan las diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia con relación al artículo 73, fracción XXIX constitucional que prevé la coexistencia de leyes federal y estatal que tenga por objeto de desarrollar los parámetros regulatorios y las premisa señaladas en la Ley General. Se evitaría el riesgo relacionado con el ejercicio de los controles de constitucionalidad previstos en el artículo 105 constitucional, específicamente en lo que respecta en la invasión de competencias entre el Congreso Federal y las legislaciones de los estados, y se establecerían las bases, principios y procedimientos mínimos del derecho a la protección de los datos personales en aras de no invadir el espacio de desarrollo que corresponderá en su momento al Congreso Federal o a las legislatura de las entidades federativas. Asimismo, se estarían homologando los derechos y principios en la materia evitando las diferencias entre las legislaciones estatales y la federal. Con respecto al dictamen de esta iniciativa, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados a este instituto, es necesario hacer algunas consideraciones muy puntuales sobre una serie de temas. Y aquí, permítanme hacer una anotación, que si bien es cierto, hay algunos detalles que ya lo hemos visto por los distintos expertos que han participado en estas audiencias públicas, el INAI se pronuncia por diez aspectos que consideramos los más relevantes. Entre ellos, este primer aspecto es el reconocimiento del Poder Judicial de la Federación como instancia competente para la ... de medidas de apremio que imponga el Inai, el artículo 136 señala que en contra de la disposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su caso, el procedimiento contencioso-administrativo para las entidades federativas. Cuestión que consideramos, atenta contra la autonomía constitucional del Inai y de los principios de definitividad e inacatabilidad de las resoluciones de este instituto que emita en ejercicio de sus funciones. De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII constitucional, destacando que los principios aludidos resultan aplicables únicamente para los entes públicos. Asimismo, conviene señalar que el

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

tribunal aludido tiene a su cargo, exclusivamente dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares en términos del artículo 73, fracción XXIX H Constitucional, cuestión que no resulta aplicable al caso del Inai al ser un organismo constitucional y en consecuencia no formar parte de la Administración Pública Federal. Bajo estas premisas Constitucionales, el Poder Judicial de la Federación es la única instancia competente para conocer la impugnación de aquellas medidas de apremio impuestas por el Inai, autoridad que, en su caso, confirmará, modificará o revocará la medida de apremio impuesta de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, respetando en todo momento el derecho que tiene la persona afectada de inconformarse sobre la interposición de una medida de apremio dictada por el Inai ante el propio Poder Judicial de la Federación y no propiamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin duda alguna, la protección de los datos personales, es un tema fundamental, es un derecho humano, reconocido en la Constitución, aquí vemos también a participantes de organizaciones de la sociedad civil, a participantes de diversas instancias que han impulsado que este derecho finalmente esté reconocido en la Constitución y me parece que ahora es el momento del Estado mexicano para lograr una legislación verdaderamente, no solamente acorde con los estándares internacionales, acorde con los estándares europeos tan avanzados, sino en virtud de una necesidad que la sociedad está reclamando ,que a su vez hay un desarrollo muy de avanzada y muy progresista en materia de acceso a la información, tengamos como país una legislación en materia de datos personales, acorde con los tiempos que nos está tocando vivir, acorde con la sociedad de la información y el gobierno abierto. Los demás puntos de este decálogo los hemos dividido cada uno de los integrantes del Pleno para ponerlos a su amable consideración. Muchas gracias por su atención. El Senador Héctor Larios Córdova: Muchísimas gracias. Vamos a pasar ahora con el Comisionado Doctor Francisco Javier Acuña Llamas. El Doctor Francisco Javier Acuña Llamas: Muchísimas gracias señoras y señores Senadores. Senadora Presidenta de la Comisión de Gobernación, Cristina Díaz, Senadoras integrantes, Laura Rojas, de esa misma Comisión y Senadores Secretarios, Héctor Larios, Senadores integrantes también de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera y Segunda, don Alejandro Encinas, por supuesto que agradecemos a Zoé Robledo, me falta el Senador Gerardo Sánchez García. De esta suerte, como lo ha dicho la Comisionada Presidenta, nos hemos repartido algunos de los temas que nos preocupan y que desde el inicio de esta larga experiencia de contacto con el Senado, para los efectos de germinar una gran propuesta de Ley General que mucho urge, hemos venido ya insistiendo, adelantando, exponiendo las preocupaciones que corresponden a nuestro instituto, a mis compañeros de Colegio y a un servidor, por supuesto para enfatizar la mejor

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

intención de la mejor ley posible, que hay que decirlo también, los consensos parlamentarios siempre determinarán lo posible y siempre, siempre habrá objetivos que se alcancen de una o de mejor manera. En este caso nos han tocado los temas, como bien se ha dicho y a mí me ha tocado insistir o plantear dos, de manera muy breve los daré: Uno, el que se considere dentro de las facultades, competencias de verificación al Inai el dotar de fe pública a los servidores en esta institución que lleven a cabo las misiones de contacto con los sujetos responsables con sujetos obligados o responsables del tratamiento de datos personales, porque como es la figura de la fe pública, es una, efectivamente, una habilitación que el Estado reconoce a ciertas autoridades, casos voluntarios, es un caso especial o emblemático, pero algunas otras entidades públicas de carácter autónomo o algunas otras instituciones del Estado en su conjunto, merecen esta cualidad, ¿para qué? Pues para darle certeza, para brindar certidumbre sobre actos o hechos o hallazgos, cuestiones que in situ, en las oportunidades de ir a verificar probables situación a la ley relacionadas con el probable maltrato de datos personales, se puedan éstas acreditar y dar certidumbre de manera que, llegado el caso, se facilite la ruta veraz con la que el Instituto procede, que también es importante y esto en abono de la intención nuestra de merecer o de solicitar la fe pública, también está la de decir que no es incontrovertible, por supuesto de decir que de manera de futuro, llegado el momento si los afectados, los terceros o si el propio sujeto responsable se manifestara, impugnará pues la resolución a la que pudiésemos llegar nosotros, y a estas potestades de investigación y verificación en materia de datos personales pues la fe pública no es una patente de corso, es simple y sencillamente, pero sí un instrumento que puede venir a brindar o a robustecer la manera con la que este instituto se conduce en el ámbito público y en el privado. Y el otro punto que está relacionado, en efecto, es el reconocimiento de medidas precautorias. Como se sabe, el Inai lleva a cabo, tiene la potestad hasta ahora limitada principalmente al ámbito de los particulares, poseedores de datos particulares, de manera más visible, más redonda, porque hay una ley especializada que se generó, la Ley Federal de Protección de Datos Personales entre Particulares que establece con mayor claridad estas competencias. Y sabemos todos, porque llevamos a cabo una actividad que cada vez está cobrando más fuerza. Las potestades de investigación que se realizan por nuestro instituto respecto de aquellos sujetos que pueden ser responsables del ámbito privado o público, que llevan a cabo tratamiento de datos, bueno se inician constantemente nuestros procedimientos de investigación, y estos procedimientos de investigación a veces, cuando los indicios y los hallazgos y los indicios de convicción son suficientes, merece iniciar un procedimiento de verificación, y cuando ya nos encontramos en un procedimiento de verificación camino a la resolución del asunto, del cual pueden venir sanciones naturalmente, ahí sí que lo decimos, para nosotros,

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

absolutamente que contemos o que se cuente a esta institución con medidas precautorias para que, pues como son en todos los casos, evitar la consumación de violaciones que lleven a un maltrato que se vuelva irreversible, irreparable. Ejemplos muy concretos de estas medidas precautorias son, por ejemplo, la inmovilización temporal de una base de datos, el aseguramiento de equipos informáticos, el aseguramiento y resguardo de archivos físicos entre otros. Cierro mi exposición invocando lo que ya decía Linda Ornelas, relacionados con tantos incidentes que hemos vivido y conocido en México, relacionados con datos personales, masivos, sobre todo, no olvidemos el ... que fue la empresa que compró, la base, bueno, la copia, filtró y vendió al gobierno del Estado norteamericano la base de datos más grande del país, en ese momento, 2002, 2003 de 60 millones de mexicanos que en ese momento ya teníamos edad de votar, el padrón electoral fue filtrado, fue traicionado, y el Renave, ese otro experimento fallido, el Renault, que ya mencionaba Linda Ornelas, por no citar otros más. Dejamos en sus manos, señores Senadores, esta oportunidad de culminar esta gran tarea que han realizado en esta materia de nuestra ocupación y que esta Ley General de Protección de Datos Personales sea la mejor que podamos tener. Muchas gracias. El Senador Héctor Larios Córdova: Bien, ahora corresponde el turno a la maestra Arely Cano Guadiana. La Maestra Arely Cano Guadiana: Gracias. Muy buenas tardes. Senadora Cristina Díaz y demás integrantes de las demás comisiones, la Comisión de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera y Segunda, agradecer esta apertura y este diálogo positivo con el Inai y también agradecer estas acotaciones que en diversas reuniones se han tenido y que ya varias fueron retomadas desde el punto de vista técnico. Bueno, yo me voy a referir, me parece que es la estructura de la materia de datos personales que son los principios. Uno de ellos es el principio de lealtad. Este principio está regulado en el artículo 17 del proyecto y hace referencia a la prohibición que tienen los sujetos obligados de obtener datos de manera ilícita, por lo cual pareciera que su contenido está vinculado al principio de licitud y no al de lealtad que se refiere al cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y el honor. Pues a diferencia de principio de licitud que implica la obligación de tratar datos personales conforme a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiere a los sujetos obligados, el principio de lealtad conlleva a evitar que la protección de los datos se realice a través de engaños o de forma fraudulenta. De esta forma, a través del principio de lealtad, se busca poner énfasis en la obligación de los responsables de evitar que los datos personales sean sometidos a procedimientos de obtención, uso, divulgación o almacenamiento desleales, que den lugar a una desviación arbitraria de su tratamiento en contra del interés del titular de los mismos. Cabe mencionar que para el caso del sector privado, la normatividad establece como obligación de los responsables que en el tratamiento de los datos deban privilegiarse los

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

intereses de protección del titular y la expectativa razonable de privacidad, elementos que corresponden con los estándares tradicionales promovidos por la Asamblea General de la ONU y con las directrices de armonización de la protección de datos, elaborada por la Red Iberoamericana de Protección de Datos al establecer como un principio relacionado con la finalidad y calidad de los datos, el relativo al tratamiento leal. En este sentido, es recomendable precisar, respecto del principio de lealtad contenido en el proyecto de dictamen, aquellos aspectos que permitan identificar cualquier tratamiento alevoso de los datos personales o bien la existencia de un engaño o fraude para su obtención y uso posterior, como puede ser el dolo, la mala fe o la negligencia. Otro de los principios que nos interesa poner en discusión de la mesa es el principio de información, que está considerado en el artículo 24 del dictamen, el cual establece los elementos informativos que debe contener el aviso de privacidad, a efecto de generar un mejor entendimiento de los titulares del derecho. Es menester de valorar la pertinencia de prever dos tipos de modelos de aviso de privacidad, uno sencillo y otro integral o complementario, los cuales deben ser entendidos como complementarios entre sí. Así, el aviso de privacidad en su modalidad sencilla, tendrá por objeto establecer los alcances y condiciones generales de determinar el tratamiento de los datos personales, donde su función primordial es meramente informativa, para que el titular conozca los usos esenciales que se darían a sus datos. Por su parte, aviso de privacidad complementario o integral, además de describir la denominación del ente público y su domicilio, los datos personales que serán sometidos a tratamiento permite identificación aquellos datos que son considerados sensibles, el fundamento legal que fundamenta el sujeto obligado para llevar a cabo su tratamiento, las finalidades del mismo y los casos en los que se requerirá el consentimiento para dicho tratamiento así como los mecanismos y medios y procedimientos para ejercer los derechos arco y la forma en que el responsable comunicará a los titulares, posibles cambios de aviso de privacidad. En el sector privado, se considera la existencia de las dos modalidades de aviso de privacidad, el integral y el simplificado o corto, con el cual se garantiza la libertad de elección que tiene el titular respecto de su información personal, manteniendo el control y disposición sobre ella. El otro tema tiene que ver con el ejercicio arco por parte de personas vinculadas a fallecidos. Este tema está considerado en el artículo 45 del proyecto de dictamen, el cual establece que tratándose de datos personales concernientes a fallecidos, podrán ejercerse los derechos conforme a la normatividad aplicable. Sin embargo, se estima que para el ejercicio de los derechos arco, es necesario que la Ley General prevea. . . .podrá ejercer a los derechos conforme a la normatividad aplicable. Sin embargo, se estima que para el ejercicio de los derechos arco es necesario que la ley general prevea al menos la acreditación del interés legítimo por razones de hecho, derecho, familiar o análogos, a fin de brindar

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

certeza y seguridad jurídica en el ejercicio de los mismos. Lo anterior toma relevancia derivado de la reforma constitucional, de 6 de junio de 2011, que en su artículo 107, fracción I, incluyó en el texto constitucional la figura de interés legítimo, la cual trae consigo un progreso en la protección de los derechos humanos, ya que el ejercicio de éste no requiere que haya una afectación directa a su esfera jurídica, a diferencia del interés jurídico que sí lo exige, pero no por ello implica que cualquier persona pueda promover la acción. En este sentido, si bien el derecho a la protección de datos personales es de carácter personalísimo, al ser ejercido sólo por la persona afectada directamente o a través de su representante voluntario acreditado válidamente conforme a derecho, o bien por el representante legal, es importante tener presente que cuando el titular de los datos fallece, con la muerte se determina la extinción de la capacidad e interés jurídico de éste, así como de los derechos inherentes a su personalidad, según lo prevé el actual artículo 22 del Código Civil Federal. Sin embargo, en el caso de los fallecidos, la protección de sus datos se vincula con aquellos derechos que en vida le eran reconocidos por la Constitución Política en los artículos 6, 7 y 16, que son los relativos al honor, la intimidad y la imagen, prerrogativas que a nivel internacional también se encuentran previstos de manera enunciativa en diversos instrumentos de carácter internacional, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estos ataques. De ahí que sea recomendable prever en la ley general la acreditación del interés legítimo para el ejercicio de los derechos arcos de una persona viva, estado de intervención o incapacidad o de una persona fallecida, extinción del interés jurídico, a fin de prevenir cualquier tipo de trasgresión a otro tipo de derechos, inclusive de terceros, más cuando se trata de una buena práctica que actualmente está regulada en los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de información en los cuales se prevé que los datos personales de una persona fallecida pueden ser accesibles al cónyuge supercrite y otros parientes en línea recta sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, pudiendo extenderse hasta el cuarto grado. Así, el concepto de interés legítimo que se pretende incorporar en la ley general puede ser interpretado a la luz de una visión garantista que se concilie con la tutela efectiva de los derechos de aquellas personas que por su condición no les sea factible ejercer a estos, así como de aquellos que al morir ya no puedan velar por su honra, intimidad o imagen, dando como resultado la aplicación más favorable que la ley permite a través del principio pro persona a quienes legítimamente lo soliciten. Y esto es importante, señores legisladores porque, bueno, ya el instituto, durante la administración que lleva este pleno, hemos tenido casos, más o menos de 111 recursos, en los cuales están vinculados con personas

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

fallecidas para ejercer otro tipo de derechos, como son mecanismos de expedientes clínicos, que piden sus familiares, o bien, movimientos aquilatorios para hacer efectivo seguros o pensiones. Los dejamos a consideración, y les agradezco mucho la atención. Muy amables. El Secretario Senador Héctor Larios Córdova: Bien. Muchísimas gracias. Vamos a continuación a escuchar al maestro Oscar Mauricio Guerra Ford. El Mtro. Oscar Mauricio Guerra Ford: Muy buenos días, Senadoras y Senadores; a la Presidenta de la Comisión. No los saludo a cada uno, ya fueron muy saludados en la mañana, y creo que lo que necesitamos es tiempo. Primero, bueno, reconocer, como siempre, el espacio que se abren el Senado y los Senadores para escuchar a los diversos interesados de las organizaciones de la sociedad civil, en este tema y, bueno, pues obviamente al órgano que garantiza este derecho a nivel federal, en ese sentido. Primero, también reconocer los avances del documento anterior al documento que hoy estamos analizando. Creo, que como ya se dijo también por los que aquí han participado, pues, hay varias incorporaciones que van fortaleciendo este proyecto. Yo me voy a referir específicamente sólo a un tema, que es al tratamiento de los datos personales en términos de lo que se marca como las excepciones al tratamiento de estos datos. Primero quisiera destacar que en el artículo 1 del dictamen que hoy nos reúne, señala que la presente ley es reglamentaria de los artículos 6º y 16, segundo párrafo de la Constitución Política. Dice el artículo: “La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la república, reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la constitución, en materia de protección de datos personales en posición de sujetos obligados”. Y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar al derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posición de los sujetos obligados. Al respecto, es importante señalar que el artículo 16 de la constitución establece: “ Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, ratificación, cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, me imagino que la Ley de Datos, la cual establecerá, esto es lo importante, en esta ley se establecerá los supuestos de excepción de los principios que rigen el tratamiento de los datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública, o para proteger los derechos de terceros”. Lo que entiendo, en estos términos, que el artículo 16 nos dice: “Que la ley respectiva o la ley secundaria en la materia, establecerá los principios que rigen estas excepciones, y no solamente repetirá que haya estas excepciones”. Por tanto, se considera que la presente ley debe regularse ¿cómo deberá aplicarse estas excepciones y los principios que rigen el tratamiento de los datos, así como las excepciones del ejercicio del derecho, el arco, el acceso a la ratificación, etcétera? En el capítulo 1, del título 2, relativo a los principios, se sugiere valorar la posibilidad también de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

prever disposiciones orientadas al debido tratamiento de los datos personales por parte de las instancias de seguridad y procuración de justicia en el marco de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es decir, en materia de vigilancia electrónica, y por ejemplo, en materia de proporcionalidad y cancelación de la información personal, notificación a los titulares, medidas de seguridad, transferencia de datos personales, entre otros. Yo quisiera decir que, en caso de considerar que la Ley General de Protección de Datos Personales, en posición de sujetos obligados, no es la ley especial para regular los ámbitos de excepción. Surge una pregunta obligada. ¿En qué leyes se establecerá dicha regulación? ¿Cuál será la ley o leyes que regulen lo dispuesto en el párrafo II del artículo 16 de la constitución? Lo anterior es importante tenerlo presente en estos momentos de interés de la actividad legislativa para no generar vicios jurídicos, perdón, vacíos jurídicos que no se traduzcan en la falta de certidumbre jurídica entre los mexicanos. Si no se desea regular, esta es una opción que han tomado algunas entidades federativas. ¿Cómo se acreditará la actualización de estas causales de excepción? Una posibilidad, no creo que la ideal, para mí sería lo ideal en la propia ley, pero una posibilidad es facultar al instituto, que es el órgano garante en la materia, para emitir los lineamientos para la aplicación de dichas causales de excepción en las materias de seguridad nacional, seguridad pública, cuestión de salud, de interés, de derechos de terceros, de salud pública, y obviamente, también voy en materia, como lo han dicho en las consultas la sociedad civil, de vigilancia electrónica y de vigilancia que se tocan en el artículo 64 de esta ley. Es importante decir, por ejemplo, que el IFETEL acaba de aprobar los lineamientos en materia de vigilancia electrónica. Pero en los propios lineamientos dicen, establecen la brutalidad de cumplir con las disposiciones que en materia de protección de datos personales resulten aplicables. Y ¿Dónde van a estar estas disposiciones? O en la ley o en algún lineamiento que emita el instituto, porque si no, digamos, unos nos remiten a otros, y no hay el asidero jurídico, sea en la ley, sea en los lineamientos específicos, en este caso del IFETEL, que nos vuelva a remitir para acá. Creo, digamos, que ha sido señalado este asunto, ya por varios compañeros y creo que sería muy importante legislar en la ley o abrir la posibilidad de generar lineamientos específicos en estas materias de excepción. Finalmente, y esto lo digo a título personal, sé que hay una discusión, ya la Presidenta ha dicho cuál es la opinión de los comisionados del INAI, de la gran mayoría, de una Ley Federal que pudiera tener capítulos o un capítulo adicional para reglamentar el ámbito de esta aplicación en lo federal, es una propuesta innovadora a lo mejor en términos jurídicos; creo que hay una posibilidad también de hacerlo, redactando en cada uno de los capítulos lo que sucedería a nivel federal, lo cual permitiría avanzar de forma más rápida. Yo lo que he visto en la Ley de Acceso es que muchas cuestiones se repiten o se citan y se repiten. Creo que en este caso es el

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

mismo legislador, el legislador federal quien tiene que hacer las dos normas: la general y la federal, pudiera haberse esta posibilidad, yo no soy abogado y a lo mejor puede parecer una solución muy heterodoxa en ese sentido, pero sí muy práctica en esta cuestión, siempre, obviamente, dejando claramente el papel, digamos, de lo general y de lo federal, pero muchas cosas también son comunes. Y lo que sí es importantísimo, es que sí, esta ley general tendrían los congresos locales que homologar las 11 leyes que ya existen a nivel de los estados, como se hace en acceso, para tener este piso básico, ir más allá, si así lo desearan, ojalá, en algunas entidades, y aquellas entidades que no tienen --que son 22-- les específica, pues, obviamente generar su instrumento normativo en términos de la ley general. Quiere decir que es un tema a discusión. La posición del INAI ha sido leída por la Presidenta, en términos que a lo mejor puede ser lo más conveniente hacer el mismo modelo que en acceso, una Ley General y una Ley Federal, pero es un tema, creo que interesante y que puede, eso sí, tener una economía procesal importante para poder tener estos instrumentos en tiempo y forma, que ya están pasados un poco de los tiempos constitucionales. Muchas gracias. El Secretario Senador Héctor Larios Córdova: Bien. Muchísimas gracias, maestro. La doctora Patricia Villalobos, a continuación la escucharemos. La Dra. Patricia Villalobos: Muchísimas gracias, señoras y señores Senadores. Una disculpa por hablar de espaldas a ustedes, pero bueno, esta es la forma en la que lo hemos estado haciendo. Muchas gracias por su gentileza de atender nuestra recomendaciones o nuestras inquietudes y, desde luego, pues están hechas con el mejor de los afanes, con la intención de respetar completamente la soberanía de esta Cámara de Senadores, y que esperamos que con lo que nosotros señalamos y lo que la sociedad civil también ha expresado, que yo concuerdo con varias de las cosas que se acaban de mencionar, puedan ser también una parte de orientación para en la discusión final y la aprobación de esta ley que estamos ahora comentando. Yo quiero referirme a un tema relacionado a las evaluaciones de impacto, como aquellos procedimientos para identificar la protección de datos personales respecto a tratamientos intensivos o relevantes, lo que sin duda contribuye a la toma de decisiones y a la rendición de cuentas. La regulación de las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales adoptada, por cierto, en la mayoría de los países, reporta 2 grandes ventajas: una tiene una perspectiva económica; la otra es de carácter tecnológico. En el primer caso, en la evaluación de impacto, las evaluaciones de impacto son un medio para generar confianza en la población, se encuentra en todas las actividades, sean públicas o privadas, en donde siempre se generan riesgos que no se pueden eliminar de todo, y en que la única forma de enfrentarlos es mediante su gestión y administración. Esto significa que son brechas prevenibles. Bueno, a título de ejemplo diría: “Se pueden prevenir delitos, filtrar información, proteger secretos comerciales, manejar información confidencial, etcétera”. Piénsese

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

en las reformas constitucionales recientes tendientes a facilitar la creación de empresas, las de emprender y propiciar la innovación, que junto con el nuevo marco para las telecomunicaciones se traducen en facilitar la forma de hacer negocios, operaciones que siempre involucran datos personales. Aun cuando estos riesgos no sean entendibles hoy por la población en general, estos existen y además crecen, y cada vez serán de más y más interés para la sociedad misma en todos sus niveles. De acuerdo con los estándares internacionales, una evaluación de impacto a la protección de datos personales tiene por objeto gestionar el riesgo con incidencia directa en la confianza cuyas consecuencias económicas son considerables. Una de las grandes ventajas de la evaluación es: ante a la puesta en operación de un determinado tratamiento de datos personales, permite justipreciar las posibles amenazas que puedan comprometer los principios, deberes, derechos y de más obligaciones en el tratamiento de los propios datos personales. Dicho de otro modo, estas evaluaciones detectan, previenen y minimizan los riesgos que pudieran producirse en los titulares respecto al tratamiento de su información personal, que a su vez tiene un impacto en costos y recursos económicos. En cuanto a la perspectiva en el orden tecnológico, se trata de mantener al día la normatividad en materia de protección de datos conforme a los cambios tecnológicos. Esta sería una segunda ventaja en estrecha relación con las evaluaciones de impacto de riesgo porque permiten la adaptación de la legislación de protección de datos personales a las nuevas tecnologías. Si bien la protección constitucional de la vida privada como derecho humano a la que ya se ha hecho referencia, tiene una historia mucho más amplia que la de protección de datos personales. Fueron justamente las nuevas condiciones tecnológicas las que obligaron a una regulación específica sobre los datos personales. Lo anterior, en virtud de que se considera necesaria la protección de un nuevo derecho con un contenido material específico para hacer frente a las nuevas tecnologías. Estamos conscientes de que estas nuevas tecnologías, conocidas como las “Cuquis”, las “Vit...”, el internet de las cosas, etcétera, por cierto no del todo conocidas por la población en general, han transformado las relaciones sociales, incluidas las familiares, la educación, hasta la diversión, digamos, hasta los juegos infantiles. De esta manera también incide en las formas comerciales, en las financieras, y en general en las relativas a todo lo que es hacer negocios. La información que se genera y que se manejan en los sectores público y privado, ha crecido vertiginosamente con la oportunidad de la tecnología, con lo que se alcanza niveles inimaginables hasta hace un par de lustros, y todavía habrá que pensar en todo lo que está por venir. Este cada vez mayor volumen de información personal requiere de evaluaciones de impacto y para ello deben generarse criterios respecto al tratamiento de los datos personales que impidan el uso de libre e irresponsable de los mismos. Para calificar la relevancia en el tratamiento de los datos personales en

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

relación con la evaluación del impacto social económico o del interés público que se persigue, se ha propuesto considerar factores como son el número de titulares, el público, el objetivo, los riesgos inherentes a los datos personales a tratar, la sensibilidad de los mismos, su transferencia, la periodicidad, el desarrollo de la tecnología utilizada. Por otra parte, las evaluaciones de impacto al tratamiento de datos personales, deben permitir adaptar la normatividad a la siempre cambiante: circunstancias tecnológicas, para lograr el goce efectivo y real de dicho derecho humano, lo que se vincula con la designación de un oficial de protección de datos personales, que es muy importante para las políticas económicas y tecnológicas, y que debo de decirles, por cierto, que justamente entre el día de ayer y el día de hoy y el día de mañana, en Washington, en la reunión global de protección de datos se está tratando precisamente este tema. Los datos personales se localizan en todas las relaciones jurídicas, sociales, económicas y políticas, y cada vez hay más consecuencias legales. Esta universalidad y multidisciplinariedad hace que el tratamiento legítimo de datos personales cada día sea más complejo. Quiero decir: que la protección de datos personales es transversal, y que su tratamiento debe ser intra e interdisciplinario. Esta complejidad conlleva a la necesidad de especializar estos temas a través de un planteamiento institucional. Así es, señoras y señores, como surge la necesidad de la figura del oficial de protección de datos personales con varias tareas al interior de una organización, y ya lo ha mencionado la doctora y mi amiga querida "Sonach Maqueo". Sea sector público o sector privado, esta figura es importante. Y permítanme mencionar algunas de las ventajas que se tendría, concretamente la vive uno. 1.- Crea consciencia respecto de la protección de datos personales y conduce a la buena praxis. 2.- Es útil como órgano consultivo cuando exista responsabilidad en el tratamiento de datos personales. 3.- Tiene funciones de control al supervisar y auditar el cumplimiento de la ley que permite establecer responsabilidades y encargos al interior de la organización. Esta función se relaciona con una de las mejores prácticas reconocidas internacionalmente como la privacidad por diseño. Es un tema que también en boga a nivel universal. Significa hacer el planteamiento de las actividades específicas de un organismo, de una organización para dar mayor seguridad en los datos personales de los que se hace uso. 4.- Funciona como un soporte estratégico al interior de un organismo, tanto como para las evaluaciones de impacto al tratamiento de datos personales, como para la evaluación de riesgos. 5.- Hace funciones de representación frente a la autoridad de protección de datos personales al ser el órgano especializado al interior de cada organización, sea pública o privada, sobre el tratamiento de datos personales. Entendemos que para proteger la información privada se requieren medios preventivos. Y también sabemos, con toda claridad, que una vez que dicha información se hace pública, es imposible volver las cosas a su estado original. La gestión y

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

administración de los riesgos se consigue al institucionalizar el tratamiento responsable de datos personales en todos los niveles y con las funciones antes mencionadas. El uso generalizado de las nuevas tecnologías exige, sin duda, el complemento de la protección institucionalizada. La emergencia de nuevas tecnologías: desarrollo social, los cómputos en la nube, equipos portátiles y no sé cuántas cosas más, y su uso cada vez más generalizado, implican que la parte de derechos deba completarse con formas institucionales. Hablar del derecho a la protección de datos personales y de las necesarias implicaciones institucionales, son 2 caras de la misma moneda, ambas se complementan y son necesarias para garantizar este derecho humano tan importante. Ciertamente es que hoy por hoy ninguna agencia gubernamental, ni compañía privada cuenta con esta figura. Es factible que aún no se valore la gran importancia que tienen los datos personales o que pretendan economizar en este renglón. Pero la verdad es que la actitud renuente no disminuye y menos evita problemas sobre el uso ilegítimo de datos personales. Por el contrario, una actitud resistente a observar los riesgos actuales de la privacidad únicamente exacerban la situación crítica. En conclusión, hacer un planteamiento estrictamente desde plano de los derechos, sin completarlo con la debida estructura institucional, tanto en el sector público como privado, repercutiría en la debida protección que se busca. Señoras y señores Senadores: Muchísimas gracias por su atención, y esperamos que nuestros comentarios hayan sido de utilidad para ustedes. Muchas gracias. El Secretario Senador Héctor Larios Córdova: Bien. Muchísimas gracias. Vamos a pasar ahora con el doctor Eugenio Monterrey. El Dr. Eugenio Monterrey: Muy buenos días. Muy buenos días tengan todos ustedes. Quiero agradecer, por supuesto, a la Senadora Cristina Díaz. Muchas gracias por la invitación. A la Senadora Laura Rojas; Al Senador Héctor Larios; Al Senador Miguel Ángel Chico, muchas gracias por la invitación que le han hecho al instituto en esta convocatoria, segunda ronda de audiencias, a efecto de comentar respecto del proyecto de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El tema relativo a mi intervención será el tema relativo a la definición del alcance del recurso a revisión del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en Materia de Seguridad Nacional, medio de impugnación que prevé precisamente el proyecto de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. A partir del artículo 1º constitucional, por supuesto, toda autoridad tiene la obligación de promover y proteger los derechos fundamentales, no sólo a partir de la Constitución General de la República, sino también a la luz de los tratados internacionales de los que México forma parte. Y uno de esos tratados internacionales que nuestro país ha asignado es la Convención Americana de Derechos Humanos, y de la que se desprende el reconocimiento del Estado mexicano de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ahora bien, el punto central de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

esta participación es un medio de impugnación específico, y en ese sentido, y INAI reconoce la necesidad de la existencia del mismo, pero el recurso de revisión en materia de seguridad nacional debe de alinearse. Al respecto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Federal en relación con los artículos 8º y 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como lo resuelto por la Corte Interamericana en los casos contra Perú..., contra Honduras, Paniagua Morales y otros contra Guatemala, y Tribunal Constitucional del Perú, dicho recurso no sólo debe ser una impugnación, sino debe reunir los siguientes elementos. Por un lado, idoneidad del recurso, la cual exige que sea un medio de reparación del derecho conculcado proveyendo lo necesario para remediarlo, de igual forma para proteger la situación jurídica infringida. Del mismo modo, efectividad del propio recurso. No basta que el recurso exista formalmente, sino que el mismo debe dar resultados o respuestas a las violaciones impugnadas, así como brindar a la persona la posibilidad real de interponerlo de una manera que sea sencilla y rápida. Y finalmente, reglas en la tramitación del recurso. El recurso debe ser sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Dicho en otro giro, este recurso solventa una problemática importante que pone en juego, por un lado, la seguridad nacional; y por el otro, la protección de los datos personales. Por lo tanto, es necesario que este recurso se impregne de un principio de certeza jurídica, certeza, que entre otras cuestiones, nos ayudará a definir: Por un lado. ¿Quiénes son las partes del procedimiento? ¿Cuáles son sus alcances? ¿Cuál es la normatividad objetiva que regula el procedimiento? Y ¿Cuándo se alcanza el resultado del citado recurso de revisión? Creo que es una oportunidad para atender aspectos que no se consideraron en la regulación de los mismos o del mismo tipo del recurso de revisión previsto en la Ley General de Transparencia, y que la práctica de interposición del mismo vino a abrirnos los ojos sobre aparentes detalles, pero de vital importancia para la tramitación y correcto desahogo de esta clase de mecanismos de impugnación. Es recomendable que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señale el alcance y los criterios objetivos para la procedencia del recurso de revisión, ya que hablar tajantemente de seguridad nacional resulta sumamente amplio y podría desvirtuarse el uso de este medio de impugnación bajo pautas de discrecionalidad. Asimismo, no se define el papel, y creo que este es un punto medular, no se define el papel del INAI o que el INAI tiene en este procedimiento, pues, no se deja en claro si es parte o no del mismo. Considero, consideramos que el INAI se le debe, que al INAI se le debe, por supuesto de considerar parte, porque es la autoridad que emite la resolución que la consejería jurídica va a impugnar, y si no se prevé dicho papel procesal del INAI, se le deja sin la posibilidad de ser escuchado y expresar su posicionamiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cual

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

debe explicar y defender los argumentos que le llevaron a resolver en tal o cual sentido. Como parte del INAI, somos un organismo garante, porque así lo definió el poder revisor de la constitución. Y si no somos parte en el procedimiento del citado recurso, desde nuestra perspectiva, se malogra el mandamiento constitucional que le ha sido conferido al INAI. Muchísimas gracias por su atención. Y también quiero saludar al Senador Gerardo Sánchez, que por ahí se me pasó al principio. Muchas gracias. La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar: Muchas gracias, Comisionado Monterrey, por su participación. Y tiene el uso de la palabra el Comisionado, el maestro Joel Salas Suárez. El Mtro. Joel Salas Suárez: Muy buenos días, tengan todas y todos ustedes. En primera instancia me uno al reconocimiento que ya han expresado mis compañeros del Pleno a esta disposición que desde el inicio de la reforma constitucional, el Senado de la República ha mostrado, para abrir el parlamento y haciendo uso de la inteligencia colectiva, poder perfeccionar las 3 piezas legislativas que derivan de la reforma constitucional. Estamos hoy en la protección de datos y tenemos pendiente también otra no menor que es el área de archivos, que será fundamental también para otra reforma constitucional que está en proceso de legislación, que es la crea el Sistema Nacional Anticorrupción. Agradezco, sin duda, a los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación; y Estudios Legislativos, en particular en particular el Senador Miguén Ángel Chico, aquí presente, y a la Presidenta la Senadora Cristina Díaz, y al Senador Gerardo Sánchez, que está aquí. Yo seré muy breve. Al ser mi apellido Salas, me toca al final siempre en las disposiciones, y quisiera concentrarme en un punto que tiene que ver con las medidas compensatorias. Desde luego, agradezco, ya escuchamos también a las compañeras de sociedad civil, y esto da muestra de la apertura de este Senado para poder, insisto, integrar la inteligencia cívica en estas piezas legislativas. Cada uno de los proyectos de ley que discutimos ahora, en el pasado y en el futuro, tienen como objetivo primordial fortalecer el sistema de derechos de los mexicanos y de garantizarlos de la manera más amplia a la luz de la reforma al artículo 1º constitucional. Ahora debemos asegurarnos que cada una de las instancias públicas den el tratamiento correcto, como ya se ha dicho, y adecuado a los datos personales de la población y garanticen su derecho a la protección de los mismos. El proyecto de dictamen que ahora discutimos no reconoce el uso de medidas compensatorias, es decir, de mecanismos de carácter excepcional que eximen al responsable de entregar directamente al titular el aviso de privacidad cuando esto no es posible. Como su nombre lo indica, las medidas compensatorias permiten divulgar el aviso de privacidad mediante medios masivos de comunicación, tales como los diarios de circulación nacional, diarios locales, al internet y otros para facilitar su divulgación al público interesado. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares sí reconoce las medidas compensatorias y estas han sido de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

gran utilidad para dar cumplimiento al principio de información, sobre todo, respecto de aquellos tratamientos de datos personales que se habían llevado a cabo y continuaban vigentes a la entrada en vigor de dicho ordenamiento. La regulación de la protección de datos personales, consideramos, debe tener el mismo rigor, tanto para las instancias privadas como para las públicas. Por lo tanto, sería recomendable que una Ley General de esta envergadura reconozca el uso de medidas compensatorias para facilitar la operación, y a su vez, su cumplimiento. Con la inclusión de preceptos normativos en la Ley General de Protección de Datos Personales que definan lo que se entiende por medidas compensatorias y los supuestos en que se podrán aplicar, también se homologaría el marco normativo que rige en el sector privado. Finalmente, es primordial que la normatividad que regule los procedimientos y tratamientos de datos personales en el sector público no sea discordante con el marco normativo que rige en el sector privado, y concluyo diciendo, como ya muy bien lo apuntaba la Comisionada Presidenta, y en su momento también el Comisionado Oscar Guerra Ford, en el caso de la Ley General, las entidades federativas, las 11 entidades federativas que ya tienen su Ley de Protección de Datos Personales, para el sector público, tendrán que homologarse, pero sí, finalmente, ustedes así lo determinan, de a su vez generar una Ley Federal, ahí se podría tazar de la misma forma lo que está contenido para el sector público como lo que está contenido para el sector privado. Advertimos que en el proyecto de Ley General se tienen contenidas, en algunas ocasiones, algunos preceptos o algunos dispositivos que son enérgicos en relación al sector privado y son en cierta medida flexibles con el sector público. El poder tener una distinción entre Ley General y Ley Federal, permitiría homologar estos preceptos. Una vez más, agradecemos esta oportunidad de participar en las audiencias públicas, y seguiremos puntualmente el debate que se tenga, primero, en la dictaminación en comisiones y posteriormente en el Pleno. Muchas gracias. La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar: Muy bien. Agradecemos la intervención del maestro Joel Salas Suárez, Comisionado del INAI. Queremos, primero, agradecer los documentos que nos hicieron llegar por parte del Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Agradecemos a la Red de Defensa de Derechos Digitales, al artículo 19, también los documentos que nos entregaron. Estamos hoy abiertos a la recepción, si hubiera otro documento que nos hicieran llegar, puesto que ya estamos en la parte final del proceso para la dictaminación de esta ley. Le pido al Senador Miguel Ángel Chico, que es Secretario de la Comisión de Estudios Legislativos, nos dé sus comentarios, y le solicito nos dé la clausura de esta Audiencia Pública. El Senador Miguel Ángel Chico Herrera, Secretario de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera: Muchas gracias, Presidenta. Pues, primero agradecer a las organizaciones, a la sociedad civil que expusieron, de verdad, de una

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

manera muy puntual y que nos enriquece en la tarea legislativa sus puntos de vista, bienvenidas, sus exposiciones fueron de verdad excelentes, y esto nos va a permitir, en este camino a esta Ley General, enriquecer el trabajo legislativo. A la Presidenta, a las comisionadas, a los comisionados del INAI, su presencia, que hayan venido a este Senado de la República. Yo creo que esta Audiencia Pública, sin duda, ha sido un éxito para llevar a cabo esta Ley General en la materia de protección de datos personales donde, pues, también las comisionadas, los comisionados han dado sus puntos de vista, de verdad, muy interesantes; de verdad, muy trascendentes para la vida política y para la vida privada de los mexicanos. Esta Audiencia Pública, en nombre del Senador Raúl Gracia, que es el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, me permito agradecer su presencia. Un reconocimiento muy especial a la Presidenta de la Comisión de Gobernación, por todo este trabajo que se ha desarrollado en conjunto con Estudios Legislativos, Primera. Esta Audiencia Pública nos permitirá acelerar los trabajos y darle a la sociedad mexicana una Ley General acorde a las circunstancias que estamos viviendo en el país. Si me permiten, siendo las once con cinco minutos, del día 5 de abril del año 2016, doy por concluidas las Audiencias Públicas relativas a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Muchas gracias. Muy buen día¹³

E. Documentos remitidos.

Las Comisiones dictaminadoras orientaron su trabajo a partir de las aportaciones emitidas en las Audiencias Públicas, así como por documentos con comentarios y observaciones entregados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Coordinación de Organismos Garantes de las Entidades Federativas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.¹⁴

¹³ Senado de la República, *Versión estenográfica de la audiencia pública de la Comisión de Gobernación, presidida por la Senadora Cristina Díaz Salazar, celebrada en el salón de la Comisión Permanente del Senado de la República, hoy por la mañana*, disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Version_050416.pdf (Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016).

¹⁴ Documentos disponibles en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/proteccion_datos.php (Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016).



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

QUINTA. La Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Cámara Diputados, a través de su Junta Directiva, acordó por unanimidad realizar una Audiencia Pública, misma que se celebró el pasado miércoles 16 de noviembre de 2016.

SEXTA. Se observa que el Senado de la República deliberó ampliamente el contenido de la Minuta conforme a lo expresado por instituciones y asistentes de las Audiencias Públicas.

SÉPTIMA. Esta Comisión no observa probables disposiciones inconstitucionales en el diseño normativo de la Minuta. Es específico, el texto propuesto desarrolla un catálogo de limitaciones a los derechos ARCO y de modalidades y finalidades de tratamiento de los datos personales, mismos que deberán inscribirse debidamente al escrutinio constitucional conforme al test de proporcionalidad. Sirvan los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.¹⁵

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.)*, disponible en http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2025%20de%20noviembre%20de%202016.%20Primera%20Sala%20TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201648&ID=2013156&Hit=1&IDs=2013156,2013155,2013154,2013153,2013152,2013151,2013150,2013149,2013148,2013147,2013146,2013145,2013144,2013143,2013142,2013141,2013140,2013139,2013138,2013137&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201648&Instancia=1&TATJ=2 (Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2016).

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.¹⁶

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.¹⁷

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.)*, disponible en http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2025%20de%20noviembre%20de%202016.%20Primera%20Sala&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=24&Ep=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201648&ID=2013143&Hit=14&IDs=2013156,2013155,2013154,2013153,2013152,2013151,2013150,2013149,2013148,2013147,2013146,2013145,2013144,2013143,2013142,2013141,2013140,2013139,2013138,2013137&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201648&Instancia=1&TATJ=2 (Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2016).

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)*, disponible en http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2025%20de%20noviembre%20de%202016.%20Primera%20Sala&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=24&Ep

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.¹⁸

[p=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201648&ID=2013152&Hit=5&IDs=2013156,2013155,2013154,2013153,2013152,2013151,2013150,2013149,2013148,2013147,2013146,2013145,2013144,2013143,2013142,2013141,2013140,2013139,2013138,2013137&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201648&Instancia=1&TATJ=2](#) (Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2016).

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.)*, disponible en http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2025%20de%20noviembre%20de%202016.%20Primera%20Sala&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanaarioBL&Tablero=&NumTE=24&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Index=0&SemanaId=201648&ID=2013152&Hit=5&IDs=2013156,2013155,2013154,2013153,2013152,2013151,2013150,2013149,2013148,2013147,2013146,2013145,2013144,2013143,2013142,2013141,2013140,2013139,2013138,2013137&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201648&Instancia=1&TATJ=2

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.¹⁹

[100&Index=0&SemanaId=201648&ID=2013154&Hit=3&IDs=2013156,2013155,2013154,2013153,2013152,2013151,2013150,2013149,2013148,2013147,2013146,2013145,2013144,2013143,2013142,2013141,2013140,2013139,2013138,2013137&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201648&Instancia=1&TATJ=2](http://www.dof.gob.mx/2016/11/27/100&Index=0&SemanaId=201648&ID=2013154&Hit=3&IDs=2013156,2013155,2013154,2013153,2013152,2013151,2013150,2013149,2013148,2013147,2013146,2013145,2013144,2013143,2013142,2013141,2013140,2013139,2013138,2013137&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201648&Instancia=1&TATJ=2) (Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2016).

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.)*, disponible en <http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2025%20de%20noviembre%20de%202016>.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 constitucional, las y los integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción acuerdan, con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**²⁰

Por todo lo anterior, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN SUJETOS OBLIGADOS

ÚNICO.- Se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del objeto de la ley

[%20Primera%20Sala&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=24&Ep p=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=201648&ID=2013136&Hit=21&IDs=2013136,2013135,2013134,2013133&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201648&Instancia=1&TATJ=2](#) (Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2016).

²⁰ Véase cita 1.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- III. Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

- VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
- VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y
- IX. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Áreas:** Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;
- II. Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- III. Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

IV. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

V. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VI. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VII. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XV. Encargado: La persona física o **jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable**, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales **a nombre y** por cuenta del responsable;

XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

XVII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista

impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XVIII. Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es el organismo garante de la Federación en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

XIX. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XXI. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXII. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXIII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXIV. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o. y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXV. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVI. Programa Nacional de Protección de Datos Personales: Programa Nacional de Protección de Datos Personales;

XXVII. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

XXIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXX. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

XXXIV. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las leyes de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán determinar las disposiciones que les resulten aplicables en materia supletoria a los organismos garantes en la aplicación e interpretación de esta Ley.

Capítulo II

Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 10. El Sistema Nacional se conformará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En materia de protección de datos personales, dicho Sistema tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos en la



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

materia, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

Artículo 11. El Sistema Nacional contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno.

Este esfuerzo conjunto e integral, aportará a la implementación de políticas públicas con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia; el ejercicio pleno y respeto del derecho a la protección de datos personales y la difusión de una cultura de este derecho y su accesibilidad.

Artículo 12. Además de los objetivos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Protección de Datos Personales que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para:

- I. Promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad mexicana;
- II. Fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- III. Capacitar a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales;
- IV. Impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, así como promover la

adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia, y

V. Prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales, se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional, y deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción generales que resulten necesarias.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales deberá evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio anual y definirá el conjunto de actividades y proyectos que deberán ser ejecutados durante el siguiente ejercicio.

Artículo 13. El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional. En la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Nacional se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Sistema Nacional, además de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes funciones en materia de protección de datos personales:

- I. Promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en toda la República Mexicana;
- II. Fomentar entre la sociedad una cultura de protección de los datos personales;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- III. Analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia;
- IV. Acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema Nacional, de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- VI. Formular, establecer y ejecutar políticas generales en materia de protección de datos personales;
- VII. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VIII. Promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente Ley y evaluar sus avances;
- IX. Diseñar e implementar políticas en materia de protección de datos personales;
- X. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas y las instituciones integrantes del Sistema Nacional;
- XI. Desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir el cumplimiento y los avances de los responsables;
- XII. Suscribir convenios de colaboración que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y aquellos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XIII. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- XIV. Proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de protección de datos personales;
- XV. Promover la comunicación y coordinación con autoridades nacionales, federales, de los Estados, municipales, autoridades y organismos internacionales, con la finalidad de impulsar y fomentar los objetivos de la presente Ley;
- XVI. Proponer acciones para vincular el Sistema Nacional con otros sistemas y programas nacionales, regionales o locales;
- XVII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales, a través de la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable;
- XVIII. Aprobar el Programa Nacional de Protección de Datos Personales al que se refiere el artículo 12 de esta Ley;
- XIX. Expedir criterios adicionales para determinar los supuestos en los que se está ante un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de esta Ley;
- XX. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para la valoración del contenido presentado por los sujetos obligados en la Evaluación de impacto en la protección de datos personales, a efecto de emitir las recomendaciones no vinculantes que correspondan,y
- XXI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones en la materia para el funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 15. El Consejo Nacional funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos aplicables.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

TÍTULO SEGUNDO

Principios y deberes

Capítulo I

De los principios

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 19. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 20. Cuando no se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
- III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 24. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 27. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para

finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 28. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;

- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 29. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 30. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Capítulo II

De los deberes

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 32. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 34. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 35. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 36. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 37. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 38. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 39. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 40. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y según corresponda, al Instituto y a los organismos garantes de las entidades federativas, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 41. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 42. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

TÍTULO TERCERO

Derechos de los titulares y su ejercicio

Capítulo I

De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 45. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 46. El titular tendrá derecho a solicitar la **cancelación** de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 47. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II

Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 54. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano; o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 56. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

Capítulo III

De la portabilidad de los datos

Artículo 57. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

El Sistema Nacional establecerá mediante lineamientos los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO

Relación del responsable y encargado

Capítulo Único

Responsable y encargado

Artículo 58. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 59. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 60. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 61. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

de encargado en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 62. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 63. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 64. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

- I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:
 - a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
 - b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
 - c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
 - d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

- II. Cuenten con mecanismos, al menos, para:
 - a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
 - b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
 - c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y
- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO

Comunicaciones de datos personales

Capítulo Único

De las transferencias y remisiones de datos personales

Artículo 65. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 22, 66 y 70 de esta Ley.

Artículo 66. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 67. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 68. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 69. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 70. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley; o



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 71. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Capítulo I

De las mejores prácticas

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 73. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emitan, según corresponda, el Instituto y los organismos garantes conforme a los criterios que fije el primero, y
- II. Ser notificado ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Los organismos garantes, podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 74. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, los cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 75. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 76. El Sistema Nacional podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y
- IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 77. Los sujetos obligados que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 78. El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

Artículo 79. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la Evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Capítulo II

De las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 80. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 81. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título II de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 82. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO

Responsables en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados

Capítulo I

Comité de Transparencia

Artículo 83. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II

De la Unidad de Transparencia

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 86. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 87. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

TÍTULO OCTAVO

Organismos garantes

Capítulo I

Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 88. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del Instituto y del Consejo Consultivo se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 89. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;
- III. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por los organismos garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los titulares, en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- VII. Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- IX. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua;
- X. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

ejerger, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

XI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

XII. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XIII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

XV. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refieren la presente Ley y emitir sus reglas de operación;

XVI. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas;

XVII. Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación;

XVIII. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;

XIX. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de los titulares;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- XX. Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;
- XXI. Definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refiere la presente Ley;
- XXII. Presidir el Sistema Nacional a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley;
- XXIII. Celebrar convenios con los organismos garantes que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XXIV. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XXV. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XXVI. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XXVII. Emitir lineamientos generales para el debido tratamiento de los datos personales;
- XXVIII. Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos ARCO;
- XXIX. Emitir criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la protección de datos personales;
- XXX. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos

personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa aplicable;

XXXI. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable;

XXXII. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y

XXXIII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXIV. Cooperar con otras autoridades nacionales o internacionales para combatir conductas relacionadas con el indebido tratamiento de datos personales;

XXXVI. Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de normativa que el Instituto emita para tales fines;

XXXVII. Celebrar convenios con los organismos garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; y

XXXVIII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De los organismos garantes



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 90. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de los organismos garantes se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 91. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que les resulte aplicable, los organismos garantes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

IX. Proporcionar al Instituto los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título IX, Capítulo II de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

X. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XV. Solicitar la cooperación del Instituto en los términos del artículo 89, fracción XXX de la presente Ley;

XVI. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia, y



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

XVII. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.

XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas;

Capítulo III

De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales

Artículo 92. Los responsables deberán colaborar con el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 93. El Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de

datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto y los organismos garantes en sus tareas sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO

De los procedimientos de impugnación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados

Capítulo I

Disposiciones comunes a los recursos de revisión y recursos de inconformidad

Artículo 94. El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita el Instituto o los organismos garantes, según corresponda;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o los organismos garantes, según corresponda.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 95. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios y gacetas oficiales de las entidades federativas.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 96. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 97. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 98. En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emitan el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
 - e) En los demás casos que disponga la ley;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, y publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o diarios o gacetas oficiales de las entidades federativas, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 99. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Artículo 100. El titular, el responsable y los organismos garantes o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, establezcan.

Artículo 101. Cuando el titular, el responsable, los organismos garantes o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto o los organismos garantes, según corresponda, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 102. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

Capítulo II

Del recurso de revisión ante el instituto y los organismos garantes

Artículo 103. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante los organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 104. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 106. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto o, en su caso, los organismos garantes podrán buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 107. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto y los organismos garantes, según correspondan, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de tres días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recuso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 108. El Instituto y los organismos garantes resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

Artículo 109. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 111. Las resoluciones del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto o, en su caso, a los organismos garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto, o en su caso, de los organismos garantes, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto o, en su caso, los organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 113. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 114. El Instituto y los organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 115. Las resoluciones del Instituto y de los organismos garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Artículo 116. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto interponiendo el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Capítulo III



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Del recurso de inconformidad ante el instituto

Artículo 117. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnar la resolución del recurso de revisión emitido por el organismo garante ante el Instituto, mediante el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se podrá presentar ante el organismo garante que haya emitido la resolución o ante el Instituto, dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

Los organismos garantes deberán remitir el recurso de inconformidad al Instituto al día siguiente de haberlo recibido; así como las constancias que integren el procedimiento que haya dado origen a la resolución impugnada, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

Artículo 118. El recurso de inconformidad procederá contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las Leyes que resulten aplicables;
- II. Determinen la inexistencia de datos personales, o
- III. Declaren la negativa de datos personales, es decir:
 - a) Se entreguen datos personales incompletos;
 - b) Se entreguen datos personales que no correspondan con los solicitados;
 - c) Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- d) Se entregue o ponga a disposición datos personales en un formato incomprensible;
- e) El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío, o tiempos de entrega de los datos personales, o
- f) Se oriente a un trámite específico que contravenga lo dispuesto por el artículo 54 de la presente Ley.

Artículo 119. Los únicos requisitos exigibles e indispensables en el escrito de interposición del recurso de inconformidad son:

- I. El área responsable ante la cual se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El organismo garante que emitió la resolución impugnada;
- III. El nombre del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como su domicilio o el medio que señale para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que fue notificada la resolución al titular;
- V. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- VI. En su caso, copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VII. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

El promovente podrá acompañar su escrito con las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 120. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días contados a partir del día siguiente de la interposición del recurso de inconformidad, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 121. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de inconformidad, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 122. Si en el escrito de interposición del recurso de inconformidad el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de inconformidad.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 123. Una vez concluida la etapa probatoria, el Instituto pondrá a disposición de las partes las actuaciones del procedimiento y les otorgará un plazo de cinco días para que formulen alegatos contados a partir de la notificación del acuerdo a que se refiere este artículo.

Artículo 124. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de inconformidad;
- II. Confirmar la resolución del organismo garante;
- III. Revocar o modificar la resolución del organismo garante, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los organismos garantes deberán informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones.

Si el Instituto no resuelve dentro del plazo establecido en este Capítulo, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad, que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y a las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Las medidas de apremio previstas en la presente Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.

Artículo 125. El recurso de inconformidad podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. El Instituto anteriormente haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;
- III. No se actualicen las causales de procedencia del recurso de inconformidad, previstas en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido, o
- V. El inconforme amplíe su solicitud en el recurso de inconformidad, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 126. El recurso de inconformidad solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El organismo garante modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Artículo 127. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del organismo garante, éste deberá emitir un nuevo fallo atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Artículo 128. Corresponderá a los organismos garantes, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del responsable de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad en términos de la presente Ley.

Artículo 129. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables y los organismos garantes.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Capítulo IV De la Atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 130. Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los organismos garantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

Por lo que hace a los lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que el Instituto deberá emitir para determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que está obligado a conocer, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adicionalmente en la atracción de recursos de revisión en materia de protección de datos personales se deberán considerar los siguientes factores:

- I. La finalidad del tratamiento de los datos personales;
- II. El número y tipo de titulares involucrados en el tratamiento de datos personales llevado a cabo por el responsable;
- III. La sensibilidad de los datos personales tratados;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

IV. Las posibles consecuencias que se derivarían de un tratamiento indebido o indiscriminado de datos personales, y

V. La relevancia del tratamiento de datos personales, en atención al impacto social o económico del mismo y del interés público para conocer del recurso de revisión atraído.

Artículo 131. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 132. Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.

Artículo 133. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión.

Artículo 134. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al organismo garante correspondiente, o
- II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la Entidad Federativa, éste contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración.

Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción.

El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso, notificará a las partes y solicitará el Expediente del recurso de revisión respectivo.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 135. La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al día en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Artículo 136. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante de la Entidad Federativa a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.

Si el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.

El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

Artículo 137. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 138. Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso que las resoluciones del Instituto a los recursos descritos en este Título, puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Dicho recurso de revisión en materia de seguridad nacional se tramitará en los términos que se establecen en el siguiente Capítulo V denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, del presente Título.

Capítulo V

Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional

Artículo 139. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 140. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 141. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 142. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

Artículo 143. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento en los términos que establece la disposición correspondiente de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo VI

De los criterios de interpretación

Artículo 144. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los organismos garantes, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 145. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO DÉCIMO

Facultad de verificación del instituto y los organismos garantes

Capítulo Único

Del procedimiento de verificación

Artículo 146. El Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes estarán obligados a guardar



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 147. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto o los organismos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la presente Ley.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad, previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los organismos garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 148. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o los organismos garantes, según corresponda.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 149. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad nacional y seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados, o de los integrantes de los organismos garantes de las entidades federativas, según corresponda; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 150.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El Instituto o los organismos garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto o los organismos garantes según corresponda.

Artículo 150. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 151. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto o los organismos garantes, según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Medidas de apremio y responsabilidades

Capítulo I

De las medidas de apremio

Artículo 152. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, éstos organismos y el responsable,



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

en su caso, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 153. El Instituto y los organismos garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública, o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y los organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto y los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 163 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 154. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliera con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 155. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto y los organismos garantes, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 156. Las multas que fijen el Instituto y los organismos garantes se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria o las Secretarías de Finanzas de las Entidades Federativas, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 157. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto y los organismos garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto o los organismos garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

El Instituto y los organismos garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 158. En caso de reincidencia, el Instituto o los organismos garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto o los organismos garantes.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 159. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 160. La amonestación pública será impuesta por el Instituto o los organismos garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 161. El Instituto o los organismos garantes podrán requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto o los organismos garantes para requerir aquella



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 162. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación, o en su caso ante el Poder Judicial correspondiente en las Entidades Federativas.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 27 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, y
- XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 166. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente, dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 167. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garantes correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 168. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión o las legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.

TERCERO. La Cámara de Diputados, las legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas, según corresponda, para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter federal, estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

QUINTO. El Instituto y los organismos garantes deberán emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, o en sus Gacetas o Periódicos Oficiales locales, respectivamente, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

SEXTO. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá emitir el Programa Nacional de Protección de Datos Personales a que se refiere esta Ley y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente del ejercicio de otras atribuciones que se desprenden de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

OCTAVO. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de noviembre de 2016.

Por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción